



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

10 de enero de 2025

Núm. 148-5

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **122/000131 Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de enero de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 1

#### Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Enmienda a la totalidad de texto alternativo

Texto que se propone:

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana declara en su preámbulo que «La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho».

Podemos afirmar en este sentido que, a pesar de las críticas recibidas, este texto legal cumple con el objetivo de establecer unas normas de seguridad ciudadana que garanticen el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución,

Es necesario tener presente el proceso de aprobación y de puesta en funcionamiento de la Ley.

### 1. Antecedentes.

- La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana que fue aprobada durante la X Legislatura por iniciativa del Gobierno del Partido Popular es una Ley que tenía como finalidad ampliar las garantías de los ciudadanos con el objetivo de crear un marco jurídico adecuado para proteger la seguridad ciudadana y garantizar el libre ejercicio de derechos y libertades.

- Fue una reforma necesaria, conveniente y oportuna. Respondía a una demanda de amplios sectores de la sociedad y, en concreto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. España contaba con una Ley del año 1992 que tras 23 años estaba desbordada, reinterpretada y necesitaba una revisión por varias razones, como las exigencias sociales que reclamaban mejor protección de las libertades, la necesidad de ofrecer una respuesta apropiada a ciertos actos que quedaban impunes o la necesidad de una mejor cobertura y seguridad para nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Esta Ley supuso un avance para la convivencia, el mejor compromiso con las libertades y derechos de todos los españoles y constituía un claro refuerzo a nuestra democracia. Con ella se apostó por dar mayor protección al derecho a la reunión y manifestación pacífica. Y establecer procedimientos sancionadores más garantistas y proporcionales.

- Con su aprobación, en modo alguno se restringen los derechos de reunión, manifestación y huelga, ni otorgaba a la policía un poder excesivo, sino que creaba un marco para el trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. «Pasamos de la patada en la puerta del PSOE al domicilio protegido del PP y de las identificaciones indiscriminadas a las identificaciones limitadas».

- Esta Ley se elaboró teniendo en cuenta las sugerencias y recomendaciones de grupos, asociaciones, organizaciones y entidades, además de contar con informes muy favorables del Consejo de Estado o el Consejo General del Poder Judicial, entre otros.

### 2. Evolución de la Ley desde que fue aprobada.

- Desde su aprobación esta Ley se ha revelado como uno de los instrumentos fundamentales con los que cuentan nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para hacer frente a la amenaza terrorista, por lo que su derogación daría oxígeno a esa amenaza, nos haría más débiles frente al terror.

- Asimismo, se dijo que se prohibiría tomar imágenes de las manifestaciones, cuando la realidad es que todo el mundo ha podido verlas en televisión. También se afirmó que se practicarían controles masivos en la calle, situaciones que no se han producido. También que los ciudadanos serían cacheados indiscriminadamente y conducidos de forma arbitraria a comisaría. Nada de esto ha sucedido, al contrario. Es una buena Ley, que permite a los policías, entre otras cosas, cachear a la gente que va con mochilas a los espectáculos deportivos y que tienen actitudes violentas y también poner sanciones a personas que cortan carreteras, vías ferroviarias o infraestructuras básicas tales como hospitales.

- Los ataques a esta Ley han estado basados en criterios puramente de desgaste político, con argumentos partidistas. Si se derogara o modificara

sustancialmente, como se pretende, generaría un vacío normativo de imprevisibles efectos, ya que dejaría sin cobertura legal un buen número de materias o actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por ejemplo, de acciones tan inocuas como la regulación del Documento Nacional de Identidad o el pasaporte, o de la normativa en materia de armas y explosivos y por supuesto también de cacheos, identificaciones, etcétera. Y es que con la seguridad de los españoles no se juega.

- La puesta en práctica de la Ley durante ya casi diez años y, seis de ellos con un Gobierno de signo diferente al que la aprobó, acredita que la Ley no recorta derechos y que fue calificada injustamente de «Ley Mordaza».

- El Gobierno de coalición PSOE/SUMAR, ha aplicado la Ley sin ningún reparo y no ha tomado la iniciativa para su reforma o derogación a pesar de estar dicha medida incluida en su pacto de gobierno. La razón es evidente, se trata de una buena Ley, su aplicación no genera problemas y además su utilización por el Gobierno «progresista» fue masiva durante el estado de alarma decretado como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

- Hasta ahora, ningún grupo político de la izquierda había tomado la iniciativa de la derogación o reforma de la Ley. Lo cual resulta sorprendente ante los calificativos que dedicaron a la misma durante años.

El Grupo Parlamentario Popular, pese a no contemplar en ningún modo la derogación de la Ley, ha afirmado en repetidas ocasiones que estaría dispuesto a mejorarla, con el objeto de lograr el mayor consenso posible junto con el resto de los grupos parlamentarios para reforzar aún más los instrumentos de los que disponen nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Estado de Derecho para garantizar la seguridad de los españoles. Así lo acreditamos en los trabajos de la Ponencia que estudió su reforma durante la XII legislatura y que no pudieron ser finalizados por la disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones generales.

El motivo fundamental para presentar esta enmienda de totalidad es nuestra convicción de que no estamos en el momento adecuado para reformar la presente Ley que fue imprescindible para luchar contra la pandemia de la COVID-19 y que, actualmente, resulta también imprescindible para combatir el aumento de la criminalidad, como los delitos de tráfico de drogas o la ocupación de inmuebles. Con todo ello, es evidente que la pretendida reforma de la Ley de Seguridad Ciudadana ni es urgente ni es oportuna.

En todo caso antes de proceder a cualquier reforma sería necesario que el Gobierno remitiera al Congreso un informe detallado de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, al menos desde agosto de 2018 hasta octubre de 2024, con especial incidencia al periodo iniciado con la aprobación del estado de alarma el 14 de marzo de 2020.

En base a todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta el siguiente texto alternativo:

#### PREÁMBULO

I

La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo este puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos.

La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104,1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29, a). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Es a la luz de estas consideraciones como se deben interpretar la idea de seguridad ciudadana y los conceptos afines a la misma, huyendo de definiciones genéricas que justifiquen una intervención expansiva sobre los ciudadanos en virtud de peligros indefinidos, y evitando una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionadora genéricas.

Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

En el marco del artículo 149.1.29º de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.

### II

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Sin embargo, varios factores aconsejaron acometer su sustitución por un nuevo texto. La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadanas, los nuevos contenidos que las demandas sociales incluyen en este concepto, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional en esta materia justificaron, en su momento, el cambio normativo.

Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

Por tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la

consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Son estas consideraciones las que inspiraron en el año 2015 la redacción de esta Ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.

### III

La Ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la Ley regula aspectos y funciones atribuidos a otros órganos y autoridades administrativas, como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos, con el correlato de un régimen sancionador actualizado imprescindible para garantizar el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Ley se estructura en cinco capítulos divididos en cincuenta y cuatro artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales.

El Capítulo I, tras definir el objeto de la Ley, recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. Entre los fines de la Ley destacan la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico; la garantía del normal funcionamiento de las instituciones; la preservación no sólo de la seguridad, sino también de la tranquilidad y la pacífica convivencia ciudadanas; el respeto a las Leyes en el ejercicio de los derechos y libertades; la protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales destinados al uso y disfrute público; la garantía de la normal prestación de los servicios básicos para la comunidad; y la transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

El Capítulo II regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la paz ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

En este sentido, se regulan con detalle las facultades de las autoridades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identificación de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas extraordinarias en situaciones de emergencia imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana (desalojo de locales o establecimientos, prohibición de paso, evacuación de inmuebles, etc.). Igualmente se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana.

La relación de estas potestades de policía de seguridad es análoga a la contenida en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, si bien, en garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se perfilan con mayor precisión los presupuestos habilitantes y las condiciones y requisitos de su ejercicio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente -como sucede en la Ley de 1992- en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.

Por primera vez se regulan los registros corporales externos, que sólo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las Leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

El Capítulo IV, referente a las potestades especiales de la policía administrativa de seguridad, regula las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

Asimismo, se establecen obligaciones de registro documental para actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como el hospedaje, el acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho.

Por otro lado, desde la estricta perspectiva de la seguridad ciudadana, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

El Capítulo V, que regula el régimen sancionador, introduce novedades relevantes con respecto a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. La redacción del capítulo en su conjunto tiene en cuenta, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, que el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal son, con matices, manifestaciones de un único «ius puniendi» del Estado. Por tanto, la Ley está orientada a dar cumplimiento a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, singularmente los de responsabilidad, proporcionalidad y legalidad, en sus dos vertientes, de legalidad formal o reserva de Ley y legalidad material o tipicidad, sin perjuicio de la admisión de la colaboración reglamentaria para la especificación de conductas y sanciones en relación con las infracciones tipificadas por la Ley.

En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se exige de responsabilidad a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo, se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, cuidadores, acogedores o guardadores legales o, de hecho.

A fin de garantizar la proporcionalidad en la imposición de las sanciones graves y muy graves previstas en la Ley, se dividen las sanciones pecuniarias en tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas y se recogen las circunstancias agravantes y los criterios de graduación que deberán tenerse en cuenta para la individualización de las sanciones pecuniarias, acogiendo así una exigencia del principio de proporcionalidad presente en la jurisprudencia contencioso-administrativa, pero que tiene escaso reflejo en los regímenes sancionadores que incorporan numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

Con respecto al cuadro de infracciones, en aras de un mejor ajuste al principio de tipicidad, se introduce un elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves, estas últimas ausentes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes.

Junto a las infracciones tipificadas por el legislador de 1992, la Ley sanciona conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad ciudadana, como son las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que tengan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte con riesgo de provocar un accidente, o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras. Otras infracciones tienen por objeto preservar el legítimo ejercicio de sus funciones por las autoridades y sus agentes, así como por los servicios de emergencia.

Por otra parte, anteriores reformas del Código Penal exigen una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos. También se recogen las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que se agregan otras dirigidas a favorecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los y las menores, o que perturban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías

y espacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya protección forma parte de los fines de esta Ley por su colindancia con la seguridad ciudadana.

Respecto de las sanciones, se reordenan las pecuniarias y se establecen tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas, si bien no se eleva el importe de las que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Asimismo, se ha previsto que cabrá exigir al infractor, en su caso, la reposición de los bienes dañados a su situación originaria o, cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, al igual que también sucede en otros ámbitos en los que se exige una reparación in natura de la situación alterada con el comportamiento infractor y, en su defecto, la satisfacción de un equivalente económico. Y con objeto de dar el tratamiento adecuado a las infracciones de los menores de dieciocho años en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se prevé la suspensión de la sanción si aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades reeducativas.

A fin de contribuir a evitar la proliferación de procedimientos administrativos especiales, se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo, sin renunciar a la incorporación de determinadas especialidades, como la regulación de un procedimiento abreviado, que permite satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones graves o leves en un breve plazo desde su notificación, con el efecto de la reducción del 50 por 100 de su importe, en términos análogos a los ya contemplados en otras normas. Se crea, en fin, un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, indispensable para poder apreciar la reincidencia de los infractores y permitir, de este modo, sancionar adecuadamente a quienes de modo voluntario y reiterado incurrir en conductas merecedoras de reproche jurídico.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes.

2. Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.

2. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 9

ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

3. Asimismo, esta Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.

Artículo 3. *Fines.*

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

- a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.
- b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.
- d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.
- e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.
- g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.
- i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 4. *Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.*

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

2. En particular, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

### Artículo 5. *Autoridades y órganos competentes.*

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la administración general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia.

2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Ministro del Interior.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.
- c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

3. Serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta Ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio.

4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.

### Artículo 6. *Cooperación interadministrativa.*

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 7. *Deber de colaboración.*

1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria,

siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

3. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.

4. El personal que realice funciones de policía administrativa tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Documentación e identificación personal

Artículo 8. *Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.*

1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a estos otorgan las leyes. Es el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación, a todos los efectos, de la identidad y los datos personales de su titular.

2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad modificada judicialmente podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complemente su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.

Artículo 9. *Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.*

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.

### Artículo 10. *Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.*

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

### Artículo 11. *Pasaporte de ciudadanos españoles.*

1. El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes.

2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser exceptuado en las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley.

c) Haberle sido impuesta una medida de libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente.

d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

3. La obtención del pasaporte por los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente.

4. Los titulares de pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.

### Artículo 12. *Competencias sobre el pasaporte.*

1. La competencia para su expedición corresponde:

a) En el territorio nacional, a la Dirección General de la Policía.

b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España.

2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 13

3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte.

Artículo 13. *Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.*

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.

2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.

3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.

### CAPÍTULO III

Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

#### *Sección 1.ª Potestades generales de policía de seguridad*

Artículo 14. *Órdenes y prohibiciones.*

Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 15. *Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

Artículo 16. *Identificación de personas.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro- registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

### Artículo 17. *Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

Artículo 18. *Comprobaciones y registros en lugares públicos.*

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 19. *Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.*

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas de cualquier tipo, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Artículo 20. *Registros corporales externos.*

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes:

a) El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 16

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 21. *Medidas de seguridad extraordinarias.*

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

Artículo 22. *Uso de videocámaras.*

La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de vídeo vigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

*Sección 2.ª Mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones*

Artículo 23. *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

Artículo 24. *Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán mutuamente en los términos previstos en su Ley orgánica reguladora.

CAPÍTULO IV

Potestades especiales de policía administrativa de seguridad

Artículo 25. *Obligaciones de registro documental.*

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

2. Los titulares de embarcaciones de alta velocidad, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.

Artículo 26. *Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad.*

Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Artículo 27. *Espectáculos y actividades recreativas.*

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

2. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. La normativa específica determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.

4. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 28. *Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.*

1. Corresponde al Gobierno:

a) La regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 18

b) La regulación de los requisitos y condiciones mencionados anteriormente en relación con los explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

c) La adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de los requisitos y condiciones a que se refieren los párrafos a) y b).

2. La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil, cuyos servicios están habilitados para realizar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los espacios que estén destinados a su fabricación, depósito, comercialización o utilización.

Artículo 29. *Medidas de control.*

1. El Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las materias relacionadas en el artículo anterior:

a) Mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de comercialización y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación, así como la determinación del régimen de responsabilidad de quienes tengan el deber de prevenir la comisión de determinadas infracciones.

b) Estableciendo la obligatoria titularidad de licencias, permisos o autorizaciones para la adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tendrá carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limitará a supuestos de estricta necesidad. Para la concesión de licencias, permisos y autorizaciones se tendrán en cuenta la conducta y antecedentes del interesado. En todo caso, el solicitante prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.

c) A través de la prohibición de la fabricación, tenencia y comercialización de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

2. La fabricación, comercio y distribución de armas, artículos pirotécnicos, cartuchería y explosivos, constituye un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, del Interior y de Industria y Turismo el ejercicio de las competencias de supervisión y control.

### CAPÍTULO V

#### Régimen sancionador

*Sección 1.ª Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales sobre las infracciones y la aplicación de las sanciones*

Artículo 30. *Sujetos responsables.*

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

3. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes, por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

### Artículo 31. *Normas concursales.*

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
- c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometerla otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

### Artículo 32. *Órganos competentes.*

1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo.
- c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves.

2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Artículo 33. *Graduación de las sanciones.*

1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo. La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.

d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.

b) La cuantía del perjuicio causado.

c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.

e) El grado de culpabilidad.

f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

g) La capacidad económica del infractor.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado anterior.

### *Sección 2.ª Infracciones y sanciones*

### Artículo 34. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

### Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la

comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas y no sean constitutivas de delito.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La celebración de una reunión o manifestación organizada para rendir homenaje al autor de un delito de los contemplados en el artículo 23.2.b de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y no sean constitutivas de infracción penal.

En los casos previstos en el apartado anterior, facilitar su celebración desde los ayuntamientos con algún tipo de medida cuando en virtud del artículo cinco de la LO 9/1983, de 15 de julio, la autoridad gubernativa hubiera suspendido la reunión o manifestación.

Serán responsables las autoridades o funcionarios del ayuntamiento que con cualquier tipo de medida faciliten dichas reuniones o manifestaciones.

3. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

4. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

5. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

7. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

Entre los tipos de armas prohibidas, se considerarán como tales aquellas consideradas como armas blancas tipo navajas automáticas, tipo mariposa, etc.

#### Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquellos.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

10. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

11. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

12. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

13. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

14. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

15. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

16. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

17. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

18. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

19. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

20. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

21. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

22. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

23. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

#### Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

4. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

5. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

7. La ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 24

datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

12. La negativa a entregaría documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes,

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

### Artículo 38. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Se interrumpirá igualmente /a prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización en los términos del apartado 2 del artículo 45.

### Artículo 39. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.

2. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

### Artículo 40. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de/interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

### Artículo 41. *Habilitación reglamentaria.*

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

### Artículo 42. *Reparación del daño e indemnización.*

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

3. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.

Artículo 43. *Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.*

1. A efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio de/Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

- a) Datos personales del infractor.
- b) Infracción cometida.
- c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.
- d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción, e) órgano que haya impuesto la sanción.

3. Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la sanción.

4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central.

### *Sección 3.<sup>a</sup> Procedimiento sancionador*

Artículo 44. *Régimen jurídico.*

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 45. *Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

Artículo 46. *Acceso a los datos de otras administraciones públicas.*

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

Artículo 47. *Medidas provisionales anteriores al procedimiento.*

1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 49, si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la de/párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

### Artículo 48. *Actuaciones previas.*

1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que las justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.

2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención.

3. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones.

### Artículo 49. *Medidas de carácter provisional.*

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.

f) La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.

g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

2. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 29

3. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.

4. El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos. La autoridad competente para su adopción podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.

6. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.

### Artículo 50. *Caducidad de/procedimiento.*

1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito /a infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

### Artículo 51. *Efectos de la resolución.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso- administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

### Artículo 52. *Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.*

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Artículo 53. *Ejecución de la sanción.*

1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta Ley.

### Artículo 54. *Procedimiento abreviado.*

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportarías pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación de/procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo.

### Disposición adicional primera. *Régimen de control de precursores de drogas y explosivos.*

El sistema de otorgamiento de licencias de actividad, así como el régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones comunitarias e internacionales para la vigilancia del comercio de precursores de drogas y explosivos se regirá por lo dispuesto en sus legislaciones específicas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 31

Disposición adicional segunda. *Régimen de protección de las infraestructuras críticas.*

La protección de las infraestructuras críticas se regirá por su normativa específica y supletoriamente por esta Ley.

Disposición adicional tercera. *Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte.*

En los procedimientos administrativos de obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte será obligatoria la comparecencia del interesado ante los órganos o unidades administrativas competentes para su tramitación.

Excepcionalmente podrá eximirse de la comparecencia personal al solicitante de un pasaporte provisional en una Misión diplomática u Oficina consular española por razones justificadas de enfermedad, riesgo, lejanía u otras análogas y debidamente acreditadas que impidan o dificulten gravemente la comparecencia.

Disposición adicional cuarta. *Comunicaciones del Registro Civil.*

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley, el Registro Civil comunicará al Ministerio de Interior las inscripciones de resoluciones de capacidad modificada judicialmente, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición adicional quinta. *Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad.*

Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.

Disposición adicional sexta. *Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.*

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:

- a. Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
- b. Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
- c. Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.
- d. Infraestructuras de telecomunicaciones.

Disposición adicional séptima. *No incremento de gasto público.*

Las medidas contempladas en esta Ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 32

Disposición transitoria única. *Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley.*

Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

1. Se adiciona una Disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.»

2. La Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final cuarta. *Preceptos no orgánicos.*

1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22,1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposiciones adicionales tercera a octava y décima y las disposiciones finales.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen naturaleza orgánica.»

Disposición final segunda. *Títulos competencia/es.*

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29.º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, excepto los artículos 28 y 29, que se dictan al amparo del artículo 149.1.26.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 33

Disposición final tercera. *Preceptos que tienen carácter de Ley orgánica.*

1. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta Ley que se relacionan a continuación:

El capítulo I, excepto el artículo 5.

Los artículos 9 y 11 del capítulo II.

El capítulo III.

Del capítulo V, el apartado 3 del artículo 30; el ordinal 1 del artículo 35; los ordinales 2, 7, 8 y 23 del artículo 36, y los ordinales 1 y 4 del artículo 37. La disposición derogatoria única.

La disposición final primera.

La disposición final tercera.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen carácter orgánico.

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

Disposición final quinta.

A efectos de posibles modificaciones de esta Ley el Gobierno realizará una auditoría o informe exhaustivo de la aplicación de la misma desde su entrada en vigor, con especial incidencia respecto a los dos últimos años anteriores al inicio del procedimiento de reforma legislativa.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Popular considera imprescindible presentar una enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de Protección de las Libertades y de Seguridad Ciudadana anunciada por EH-Bildu y que cuenta con los apoyos del Partido Socialista, Sumar y PNV al considerar que la nueva norma presentada atenta contra el objeto último de la ley que es el de garantizar la seguridad ciudadana.

Tanto el ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska, como el secretario de Estado de Seguridad afirmaron en septiembre de 2022 y en junio de 2024, respectivamente que el material antidisturbios con el que cuentan actualmente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado era «oportuno y necesario», ya que eliminarlo podía poner «en riesgo a policías y manifestantes» en relación con las pelotas de goma.

Además, todos los sindicatos y asociaciones que representan a nuestros agentes han mostrado su rechazo frontal a esta nueva norma del Gobierno y sus socios, pues no se han atendido ninguna de sus peticiones.

En un momento en que los índices de criminalidad se incrementan, el consumo y el tráfico de drogas suben y las agresiones a los agentes policiales se disparan, el Gobierno no debe rebajar las infracciones y limitar la respuesta de los miembros de las FCSE, poniendo en riesgo su integridad física.

El nuevo texto del Gobierno de Pedro Sánchez elimina las sanciones por manifestaciones frente a las Cortes Generales o parlamentos autonómicos.

Entre otras cuestiones, se limitan las sanciones por tenencia de drogas o cultivo, se limitan las sanciones por fotografiar o grabar a los agentes durante las actuaciones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 34

policiales, se reducen las infracciones por insultos o injurias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se rebaja la infracción por desobediencia a la autoridad, se suprime la infracción por ocupación o permanencia en inmuebles o edificios ajenos así como la venta ambulante y se desprotege el valor probatorio de las declaraciones de los cuerpos policiales.

Es fundamental destacar la STC 172/2020 de 19 de noviembre, en la que se pone de manifiesto que el Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la Constitución, desestimó la mayoría de las impugnaciones contra la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana 4/2015 de 30 de marzo tras analizar los preceptos «con un meticuloso estudio de la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», por lo que quedó avalada dicha norma. Además, la nueva norma que se propone no cuenta con los informes preceptivos correspondientes.

La ley que pretende aprobar el Gobierno junto con sus socios habituales es perjudicial para la correcta actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y favorece claramente la inseguridad ciudadana.

En consecuencia, el Partido Popular propone la retirada de la anteriormente mencionada Proposición de Ley presentada por EH-Bildu y considera esencial que se mantenga el articulado contenido en la Ley 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana incluyendo las mejoras introducidas en la presente enmienda a la totalidad.

---

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2024.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario VOX.

### ENMIENDA NÚM. 2

#### Grupo Parlamentario VOX

Enmienda a la totalidad de texto alternativo

Texto que se propone:

#### ANTECEDENTES

La Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana (núm. expte. 122/000131), auspiciada por los grupos parlamentarios Socialista, Plurinacional SUMAR, Eskual Herria Bildu, Republicano y Vasco (EAJ-PNV) -enemigos declarados de la unidad nacional-representa una amenaza directa al equilibrio entre los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y las garantías necesarias para la protección de la seguridad pública, minando las bases de autoridad, seguridad y eficacia en la actuación de las FCSE. Bajo el pretexto de garantizar mayores libertades, las reformas propuestas generan una preocupante vulnerabilidad institucional al debilitar herramientas esenciales de la ley vigente que protegen tanto a los españoles como a los agentes encargados de velar por el orden público.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 35

Sin perjuicio de aquellas otras modificaciones que requiera la norma en cuanto a la adecuación del marco normativo para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y la protección efectiva de la seguridad ciudadana, merecen particular atención en la reforma propuesta las cuestiones relativas al derecho de reunión, el valor probatorio de las actuaciones de los agentes de la autoridad, el régimen sancionador, así como la gestión policial y el material antidisturbios, además de una disposición adicional prevista para modificar el régimen especial de Ceuta y Melilla en relación con la inmigración ilegal.

En materia del ejercicio del derecho de reunión y manifestación, la modificación relativa a la obligación de comunicación previa está claramente orientada a rebajar la capacidad de las autoridades a la hora de velar por la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones, eliminando en la práctica dicha obligación. Conocer de antemano que se va a celebrar una manifestación permite a las autoridades mantener el orden público y prevenir alteraciones que puedan poner en riesgo tanto a los manifestantes como al resto de españoles. Eliminar esta garantía compromete gravemente la seguridad ciudadana e incluso el mismo derecho a la libertad de expresión, al no garantizar que estos derechos se puedan ejercer en un marco de orden que permita la convivencia pacífica.

Entre las propuestas de modificación de esta norma destaca la adulteración de la presunción de veracidad de las actas y declaraciones de los agentes de la autoridad, condicionándola a que sea «coherente, lógica y razonable», obviando que la misma no es absoluta, ya que opera como una presunción *iuris tantum*. Esta propuesta vulnera directamente la eficacia del ejercicio de la seguridad ciudadana toda vez que obstaculiza el ejercicio del mantenimiento del orden público.

No obstante, es en la modificación del régimen sancionador de la norma donde encontramos la mayor amenaza para la seguridad ciudadana. En dicha propuesta se introduce, en relación con las grabaciones a agentes, el «peligro cierto» y se facilita la difusión de imágenes, amenazando la seguridad personal y profesional de los agentes; cuestión que ha sido objeto de enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional, que exceptúa el uso «no autorizado» de las grabaciones de la constitucionalidad de la norma en sus Sentencias 172/2020, de 19 de noviembre de 2020 y 13/2021, de 28 de enero.

Sin duda uno de los objetivos que persiguen quienes han propuesto modificaciones a la Ley de Seguridad Ciudadana es debilitar el principio de autoridad policial y someter a un peligroso cuestionamiento la actuación policial, lo cual reviste una especial gravedad al estar impulsada entre otros por los dos partidos que ocupan el gobierno de España, prescindiendo de la figura del Proyecto de Ley para sortear así los preceptivos informes que deben acompañar esa iniciativa legislativa.

Asimismo, otras de las propuestas de modificación de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana son las previsiones relativas a la supresión como falta administrativa de la ocupación de inmuebles contra la voluntad de sus propietarios y la venta ambulante ilegal que genera inseguridad, la supresión de sanciones por manifestaciones frente a sedes institucionales, la rebaja de sanciones por insultos e injurias a las FCSE, la reducción de las sanciones por infracciones como la resistencia a la autoridad, la tenencia de drogas o la negativa a identificarse, entre otras.

En otro orden, cabe destacar que la reforma introduce una disposición en relación con el empleo del uso de la fuerza y del material antidisturbios, estableciendo la sustitución progresiva de los proyectiles cinéticos («balas de goma») por otros «menos lesivos», una obligación que tendría como resultado la limitación en los medios de actuación de las FCSE y, por tanto, de la protección de los ciudadanos y los agentes en condiciones de riesgo.

Es pertinente señalar que la reforma contiene una disposición adicional que establece el compromiso de modificar normativamente el régimen especial de Ceuta y Melilla previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y

libertades de los extranjeros en España y su integración social. Así, mediante la presente propuesta modificativa los grupos proponentes procuran favorecer la entrada ilegal en España a través de Ceuta y Melilla y, por tanto, atentar contra las fronteras de la Nación.

No debemos olvidar que hemos sido testigos de situaciones de máxima gravedad para la Nación como los episodios de terrorismo urbano perpetrados por la Kale Borroka en las provincias vascongadas, que fueron respondidos legislativamente a través de la reforma del Código Penal y la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de Menor, la cual permitió una intervención firme y eficaz de las fuerzas de seguridad para proteger a la sociedad de actos violentos y subversivos.

También debemos recordar el intento de golpe de Estado separatista, ocurrido en Cataluña el 1 de octubre 2017, a través de la declaración unilateral de independencia, que constituyó una amenaza directa a la unidad nacional, donde el papel de las fuerzas del orden fue fundamental para la colonización separatista del espacio público. La traición, como es sabido, fue refrendada con la llamada Ley de Amnistía.

Por otro lado, las manifestaciones de carácter antisistema, como las alertas antifascistas y otros movimientos violentos que han asolado las calles de diversas ciudades, también han puesto de manifiesto la necesidad de contar con un marco legal que permita una actuación efectiva por parte de las FCSE, para prevenir alteraciones graves del orden público y evitar situaciones que puedan escalar hacia episodios de violencia y la desestabilización del orden constitucional.

En suma, las reformas propuestas por los enemigos de España limitan el ejercicio pleno de las funciones de las FCSE, reduciendo la capacidad de intervención ante situaciones de alteración grave del orden público y poniendo en riesgo la seguridad ciudadana como en el caso de los ejemplos descritos.

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

#### ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Entre los bienes esenciales para la salvaguarda de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Española, la seguridad, reconocido en su artículo 17, ocupa un lugar preeminente, ya que es condición necesaria para el ejercicio pleno de la libertad y la convivencia en una comunidad política. El ordenamiento jurídico debe basarse en la protección efectiva del bien común y la garantía del orden público, con el fin de cohesionar la libertad y la seguridad, dos derechos intrínsecamente unidos y cuyo equilibrio precisa de una regulación adecuada que asegure su plena garantía.

La Constitución Española encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su artículo 104.1 la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Así, y sobre la base de la competencia material exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, fue promulgada la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que regula el ejercicio de las actuaciones y potestades públicas en el ámbito de la seguridad pública.

La presente ley responde a la necesidad de reforzar la seguridad ciudadana, dotando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de herramientas más efectivas para garantizar la seguridad pública, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad.

II.

La presente Ley Orgánica consta de un artículo único, una disposición derogatoria única y una derogación normativa y dos disposiciones finales.

En el ámbito migratorio, la modificación del artículo 13 establece que los extranjeros que no acrediten su situación regular en España serán objeto de un procedimiento administrativo de expulsión, afirmando así una postura clara frente a la inmigración ilegal.

En cuanto a la protección operativa de los agentes y la eficacia de las intervenciones, el artículo 23 se modifica al objeto de promover el establecimiento de una distancia de seguridad mínima que permita a los agentes actuar proactivamente en el uso de la fuerza ante un acometimiento. Asimismo, se refuerza el régimen sancionador con el fin de prever nuevas conductas y endurecer algunas de las ya existentes, como la ocupación ilegal de inmuebles o la interferencia en actuaciones policiales mediante acciones físicas, invasivas o la difusión de imágenes de los agentes que puedan comprometer su seguridad personal o familiar.

El régimen sancionador se fortalece, de igual modo, ampliando los plazos de prescripción de infracciones y sanciones para garantizar que estas cumplan su función disuasoria y reparadora. A ello se suma la inclusión de una disposición adicional octava, que prevé la creación de un protocolo específico para el uso de la fuerza, estableciendo con claridad los supuestos que justifican su empleo, lo que proporciona mayor seguridad jurídica tanto a los agentes como a los ciudadanos.

Asimismo, la modificación prevista en la disposición final primera refuerza la seguridad en las fronteras de Ceuta y Melilla, eliminando ambigüedades al sustituir el término «podrán ser rechazados» por «serán rechazados», y traslada las solicitudes de protección internacional a los consulados, garantizando que este derecho se ejerza de forma ordenada y legítima.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.*

Primero. Se modifica el artículo 13 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. *Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.*

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España.

2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen, salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal.

3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo. A los extranjeros que se encuentren en situación irregular en España en el momento de ser identificados se les iniciará un procedimiento administrativo de expulsión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de extranjería.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 38

Segundo. Se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso. Será tasada una distancia de seguridad que permita al agente ser proactivo en el uso de la fuerza.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

Tercero. Se modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 39

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

5. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

6. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo, la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

7. El uso y difusión de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.»

Cuarto. Se modifica el artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

4. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

5. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

6. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

7. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

8. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

9. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

10. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

11. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

12. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

13. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

14. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

15. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

16. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

17. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

18. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

19. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

20. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

21. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

22. La actuación de terceros que interfieran, obstaculicen o alteren de forma directa el desarrollo de una intervención policial mediante la intervención física o invasiva, o la grabación y difusión de imágenes de los agentes en el ejercicio de sus

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 41

funciones, que puedan poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes.»

Quinto. Se modifica el artículo 38 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán al año, a los dos años o a los tres años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Se interrumpirá igualmente la prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización en los términos del apartado 2 del artículo 45.»

Sexto. Se modifica el artículo 40 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves, a los tres años, y las impuestas por infracciones leves a los dos años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.»

Séptimo. Se modifica la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Disposición final primera. *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

1. Se adiciona una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera serán rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 42

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los consulados y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.»»

Octavo. Se añade una disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. *Uso de la fuerza.*

Se concretarán las circunstancias que justifiquen el uso de la fuerza mediante un protocolo de actuaciones para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, excepto el artículo 13.2, que se dicta al amparo del artículo 149.1.2.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 2024.—**Alberto Catalán Higuera**s, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (UPN) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 3

**Alberto Catalán Higuera**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO OCTAVO. Artículo 35, apartado 1.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 43

Texto que se propone:

**Vigésimo octavo.** Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

5. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos de terrorismo y los cometidos por una organización criminal o de quienes hayan participado en su ejecución a través de la convocatoria, promoción, realización de manifestaciones, actos, campañas de divulgación o publicidad que por cualquier medio de comunicación pública, en forma escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, cuando entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de delitos terroristas o de sus familiares, o que ensalcen, homenajeen o inciten a la exaltación personal o colectiva de condenados por delitos de terrorismo.»

### JUSTIFICACIÓN

La convocatoria de actuaciones públicas que supongan apología de la banda terrorista ETA o cualquier otra organización terrorista o criminal, que ensalcen el terrorismo o enaltezcan a sus dirigentes, miembros, colaboradores o presos, debieran ser consideradas como infracciones muy graves al entrañar menosprecio y humillación a la democracia y la dignidad de las víctimas, o cuando inciten directa o indirectamente al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 44

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

Texto que se propone:

~~«Los derechos y libertades alcanzados son elementos configuradores que deben regir en todos los ámbitos, debiendo estar las autoridades comprometidas en la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública, por lo que la seguridad ciudadana debe interpretarse como la garantía de que los derechos y libertades reconocidos en la legislación y ordenamientos jurídicos democráticos propios e internacionales puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica, como ha sucedido en el pasado. En este sentido, la actual concepción de la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho superando viejas concepciones autoritarias como las que venían recogidas en la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, anclando su inspiración en el pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.~~

~~Toda sociedad democrática precisa de una regulación amplia del ejercicio de los derechos fundamentales que se despliegan en la convivencia e interacción entre el conjunto de la ciudadanía, convivencia en la que la **libertad y la seguridad** aparecen como piezas claves para articular una sociedad cohesionada **constituyen un binomio clave** para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.~~

~~En este sentido, la seguridad ciudadana no es un condicionante genérico que pueda restringir el ejercicio de cualquier derecho reconocido, sino un estado o condición material que facilita el ejercicio de tales derechos y libertades y que debe proveerse por las instituciones públicas competentes.~~

~~La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades públicas y la convivencia material en la calle, velando por la protección de las personas y sus derechos; la preservación de la convivencia ciudadanas; la pacífica utilización de los espacios públicos; la garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales; la prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley, y la sanción de estas últimas.~~

~~Por lo tanto, cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 45

limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Y es, quizá, este principio de proporcionalidad la manifestación jurídica más relevante de la idea de equilibrio justo entre aquel binomio de libertad y seguridad, haciéndose primar la primera frente a la segunda a través del principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos; que, en lo específico de la aplicación del régimen sancionador, debe ser entendido bajo el principio de intervención mínima.

‡

~~Entrando en el detalle de la presente propuesta de texto normativo, debe plantearse que, como traslación de esta concepción de los derechos y libertades y de la seguridad reseñados anteriormente, **Como traslación de esta concepción de los derechos y libertades y de la seguridad y ya** en el capítulo I dedicado a las disposiciones generales, se modifican los artículos 1, 3, 4.3, 7.1 dotando en su conjunto a la norma de un enfoque más garantista y de compromiso de los poderes públicos con los derechos y libertades de los ciudadanos y la preservación de la convivencia.~~

En el capítulo II, dedicado a la identificación de las personas, se introducen cambios en los artículos 8.3, 10, 13.1 que mejoran su redacción, modificaciones entre las que cabe destacar la incorporación en la norma de la disposición por la que el DNI debe incorporar también la lengua cooficial, si la hubiere, de la persona solicitante de la documentación.

En cuanto al capítulo III, en la sección primera se establecen modificaciones en los artículos 14 y 15.2 (eliminando además en la rúbrica toda referencia a registros en domicilios), incorporando por primera vez en nuestra legislación la posibilidad de entrada en domicilio para el salvamento de animales.

Importantes, y en la misma sección, son los cambios que se introducen en el artículo 16, de tal forma que el nuevo redactado recoge mayores garantías en la práctica de la identificación, la incorporación de la no discriminación por razón de lengua y/o género, la advertencia de sanción disciplinaria en caso de conculcación de los principios de igualdad de trato y no discriminación o la reducción del tiempo en los trasladados a dependencias policiales para la identificación a 2 horas, excepto con causa justificada y excepcional que podrá alargarse hasta 6 horas, así como, **en su caso**, la obligación de devolución tras esos traslados al lugar donde se hizo el requerimiento, ~~salvo que por imposibilidad del servicio no se pueda realizar.~~

También se introducen modificaciones en los artículos 17 (mayores garantías en los controles en la vía pública), 19 (mejoras en la motivación y constancia de las diligencias de identificación en comisaría, registro y comprobación), 20.2 (por su especial incidencia en la dignidad de la persona), 21 y 22 (obligación de hacer constar en atestado el uso de videocámaras móviles por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Y con carácter general, la presente ley introduce avances en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad a la hora de afrontar diligencias policiales, como así queda constancia en los nuevos redactados de los artículos 8.3 y 19.

‡

Por otra parte, y ya en la sección segunda del capítulo III, en la Proposición de ley se acometen otras relevantes reformas en la línea del principio interpretativo de

la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana, por el cual debe primar la interpretación más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos fundamentales de reunión y manifestación, libertad de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

En concreto, y en cuanto al derecho de reunión y manifestación, se acometen profundos cambios en el artículo 23, dejando constancia normativa en el apartado 1 del principio indeclinable de protección de este derecho fundamental, como así se ejemplifica en la redacción que estipula que la falta del trámite de comunicación, aunque pueda ser constitutiva de infracción, por si sola no justifica impedir el ejercicio del derecho. A la vez, en el apartado 2 se introducen **principios de gradualidad y proporcionalidad respecto a las medidas de intervención de las autoridades y sus agentes en estos derechos** ~~el enfoque de derechos humanos como guía de la intervención de las autoridades antes reuniones y manifestaciones,~~ así como en el apartado 3 se establecen nuevas precauciones de aviso antes de proceder a la intervención policial sobre una manifestación.

**Además, se complementa con una nueva Disposición Adicional donde se establece la obligación por parte de las autoridades de desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones incluyendo el uso de la fuerza y el material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas.**

Los avances en las garantías para el ejercicio del derecho de reunión se complementan con la nueva redacción del apartado 3 del artículo 30, residenciado en el siguiente capítulo, toda vez que se restringen los supuestos en los que una persona pueda ser considerado organizador de una manifestación, a la par que se introduce una cláusula de salvaguarda que exonera, de forma clara, de responsabilidad administrativa, a los organizadores de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en la comunicación y las indicaciones que las autoridades, en su caso, les hubieran hecho. Estas nuevas protecciones para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación se complementan con cambios en el régimen sancionador y una modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, como más adelante se desarrollará en este preámbulo.

Respecto al ejercicio del derecho de huelga, ligado al derecho de reunión, así como al derecho a la libertad de expresión se realizan diferentes modificaciones con la finalidad de fortalecer su legítimo ejercicio, cambios que serán explicitados en el siguiente epígrafe, que aborda el régimen sancionador.

#### IV III

En lo que concierne al capítulo IV, dedicado al régimen sancionador, en la sección primera se realizan diversas modificaciones, además de las ya indicadas en el apartado 3 del artículo 30, como son las que se contienen en los apartados 1 y 2 del reseñado artículo, recogiendo en el primero una mayor concreción sobre exclusiva responsabilidad por dolo o culpa, y el segundo incorporando la obligación de notificación a la administración pública encargada de la protección del menor, además del Ministerio Fiscal, de la perpetración de hechos sancionables, supuestamente, por parte de un menor de 14 años.

En esta misma sección también se abordan cambios en el artículo 32, toda vez que se deja constancia normativa detallada de los supuestos en los que el alcalde de un municipio puede imponer alguna de las sanciones descritas en esta ley, generando mayor seguridad jurídica. Para acabar la exposición de los cambios introducidos en esta sección, cabe señalar las modificaciones que se han operado en el artículo 33, sobre la graduación de las sanciones, incorporando en el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 47

apartado 2 la minoría de edad como una circunstancia a valorar a la hora de graduar una sanción, a la vez que se crea un nuevo apartado 33.2 bis por el que se aplicarán siempre criterios de graduación y proporcionalidad vinculados a la capacidad económica del administrado, aplicando una reducción del veinticinco por ciento en la cuantía de la sanción para infractores con ingresos entre 1,5 y 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional o del cincuenta por ciento de la cuantía de la sanción, para infractores con ingresos de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, incorporándose así un criterio objetivo pionero y socialmente justo en nuestra legislación sancionadora.

Además, en el artículo 33 se añade un nuevo apartado 4 que introduce en la norma el concepto de conciliación ante la imposición de una sanción, potenciándose la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de una infracción con las personas ofendidas o perjudicadas.

Entrando ya de lleno en el régimen sancionador, la nueva ley parte de la concepción por la que el sistema sancionador debe respetar los principios y garantías de la potestad punitiva del Estado, reforzando el principio de legalidad, una ley sancionadora previa, el de legalidad en su manifestación de taxatividad, el de responsabilidad personal por hechos propios, el de culpabilidad, el de «non bis in ídem» y el de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es la manifestación jurídica más relevante del equilibrio entre la libertad y la **seguridad** justicia. Pero también este principio debe inspirar al legislador al configurar el régimen sancionador de cualquier sector público, tanto para la tipificación de las infracciones como para la fijación de las sanciones, reclamando una relación equilibrada entre la gravedad del hecho y la necesidad de la intervención punitiva.

Esta dimensión del principio de proporcionalidad **también** se relaciona con el principio de intervención mínima y con el llamado principio de subsidiariedad, ~~que demanda reservar la potestad punitiva, primero a la dimensión penal y luego a la sancionadora cuando no haya otros medios para proteger esos bienes jurídicos con igual efectividad. Y, en ambos casos, garantizándose~~ que la potestad punitiva se mantenga en el mínimo indispensable; ~~por lo que, en aplicación de este mismo principio de proporcionalidad, se dispone la supresión~~ **además de considerarse que de una serie de infracciones, a criterio del legislador, no deben tener respuesta sancionadora administrativa sino exclusivamente penal.**

A estos razonamientos debe sumarse la relevancia del Principio de taxatividad que exige la precisión suficiente en la descripción del hecho ilícito y de la sanción correspondiente, para que una persona normal pueda prever con razonable seguridad cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción aplicable, debiéndose así evitar los conceptos jurídicos indeterminados y los solapamientos entre conductas similares.

Teniendo presente los anteriores principios, cabe destacar la modificación, en la sección segunda del capítulo IV, de los artículos 35.1 y 36.9, con incidencia en el derecho de huelga o reunión, suprimiéndose en el primero la referencia al elemento colectivo y reconstruyéndolo como un tipo agravado del **artículo** 36.9, cuando se genere un riesgo para la vida o la integridad física de la **s** persona **s**.

Igualmente se modifica la infracción muy grave del apartado 2 del artículo 35, de tal forma que se dota al tipo infractor de mayor seguridad jurídica.

En cuanto a las infracciones graves, se realiza una profunda modificación en una pluralidad de los tipos descritos en el artículo 36. Así se eliminan sanciones y otras se clarifican o matizan, todo ello buscando la máxima garantía para el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión. Por ejemplo, se suprime la sanción del antiguo 36.2 relativa a las manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, por resultar desproporcionada y conflictiva con el derecho de reunión.

Se reforma también el apartado 6 del artículo 36, infracción que ha generado una inflación sancionadora desproporcionada, estableciéndose ahora una clarificación para la sanción de la resistencia, que deberá consistir en la oposición corporal ante un mandato, entendiéndose esta como oposición física, así como se introducen cambios sobre el concepto infractor de la desobediencia que debe ser interpretada como manifiesta y clara, requiriendo iguales requisitos para la efectiva y justa sanción administrativa de la negativa a identificarse, eliminándose del tipo infractor grave, y situándolo como leve, que la conducta consistente en alegación de datos falsos o inexactos, toda vez que esta última acción para otros supuestos venía ya recogida en el artículo 37.9.

Otras modificaciones se pueden concretar en la supresión, en artículo 36.11, de la referencia a la advertencia legal y posible sanción por desobediencia a las/los trabajadoras sexuales que ejerzan en la vía pública, no así a los demandantes de servicios sexuales en la vía pública que seguirán siendo sancionados, especialmente en lugares destinados al uso de menores de edad. Igualmente se limita en el artículo 36.14 la posibilidad de sanción por uso de uniformes, condecoraciones o insignias oficiales cuando se trate de uso en actividades socioculturales.

En consonancia con la realidad social, se modifica el artículo 36.16 de tal forma que la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas ve rebajada su sanción al pasar de grave a leve, continuando como grave el consumo de estas sustancias. Igualmente se modifica la infracción por cultivo de plantas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público del artículo 36.18, que pasa a leve y que ahora **para su sanción** requerirá que **la plantación y solo será sancionable cuando el cultivo sean accesibles** al público. También se modifica el precepto sobre consumo de sustancias en locales abiertos al público (Art. 36.19), eliminado la referencia, excesivamente ambigua, dirigida a los propietarios de locales, sobre «tolerancia» al consumo o la «falta de diligencia para impedirlo», sustituyendo dichos conceptos por el mucho más objetivo de «permitir».

La protección de la libertad de expresión e información también es considerada en la presente norma a través de la modificación de la conducta contemplada en el artículo 36.23. Este precepto, en conjunción con el 19.2 -que permitía a los agentes la aprehensión preventiva de los instrumentos de captación- suponía una prohibición, general y preventiva, a la libertad activa y pasiva de información con reserva de autorización; no respetando, con ello, los principios de proporcionalidad y ponderación que se ha venido exigiendo por el mismo Tribunal Constitucional para limitar el derecho a la información, derecho a la información veraz que tiene carácter institucional, en cuanto facilitador y posibilitador del mismo Estado democrático, y cuya limitación tiene que, con las limitaciones señaladas, venir a proteger, en su caso, otros derechos fundamentales, tales como el derecho al honor, la propia imagen, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, por lo que la toma de imágenes de actuaciones policiales no será sancionable, quedando únicamente sancionado el uso o difusión de las imágenes que afecten al derecho a la intimidad o la seguridad de los policías o sus familias, supuesto en el que en todo caso deberá motivarse la incoación de un procedimiento sancionador y las razones que existan para entender que hay riesgo para la seguridad del agente **de la autoridad**.

En cuanto a las infracciones leves del artículo 37, debe hacerse mención a la modificación de la infracción residenciada en el apartado 1, que se modifica en el sentido de que la falta de comunicación de una reunión o manifestación no determinará la comisión de esta infracción cuando el ejercicio pacífico de tal derecho precise de una rápida expresión ante un acontecimiento de indudable repercusión social que no admita demora, siempre que no se cause violencia o alteración del orden público, respondiendo así a una amplia demanda social, que justifica que

estos comportamientos no tengan reproche sancionador, y a la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

También se modifica el apartado 4 ~~del artículo 37, para regular como infracción leve los insultos o injurias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad~~ **desapareciendo la antigua referencia a la falta de respeto o consideración debida, estableciendo un nuevo tipo infractor mucho más objetivo y en el que se incorpora una cláusula de salvaguardia en la que se expresa indubitablemente que no debe sancionarse las expresiones o actos irrelevantes o que impliquen la mera disconformidad con una orden legal o el proporcionado ejercicio de la libertad de expresión, evitando así sanciones arbitrarias o desproporcionadas.**

Igualmente se modifica el apartado 5 del artículo 37 eliminando la referencia a la exhibición obscena, y ello para proteger de sanciones injustificadas la práctica del nudismo naturista.

Se suprime asimismo de la infracción del artículo 37.7 la referencia a la ocupación o permanencia en inmuebles o edificios ajenos, toda vez que incidía negativamente en el derecho de reunión o libre expresión, así como se suprime la referencia a la ocupación de vía pública para venta ambulante toda vez que no estaba vinculada a la protección de la seguridad ciudadana.

Sobre la infracción relativa al consumo del alcohol en la vía pública (Artículo 37.18), se elimina el ambiguo concepto de «perturbación de la tranquilidad ciudadana» por una remisión más objetiva, a los fines de la presente ley.

~~Finalmente, en el artículo 37 sobre infracciones leves, se añade un nuevo apartado 20 relativo a la desobediencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.~~

Debe reseñarse, por su relevancia social, que modifica el artículo 39 sobre las cuantías de las sanciones, modificación por la que se reducen las cuantías de las infracciones leves y graves, ya que el límite máximo de la sanción leve pasa de 600 a 500 euros, mientras las graves pasan de 501 a 25.000 Euros, frente a de 601 a 30.000 Euros, reduciéndose igualmente el límite mínimo de la infracción muy grave a 25.001 Euros.

Por último, y en lo que atañe al régimen sancionador establecido en la sección segunda del capítulo V, debe reseñarse que se modifica el artículo 42 para introducir la reparación del daño o deslucimiento como forma de extinción de la sanción. Igualmente merece reseña que este ~~nuevo artículo establece se prescribe~~ que durante la instrucción del expediente se fomentará la ~~mediación, conciliación~~ **reposición o reparación de bienes de uso o servicio público** en orden de acordar la ~~extinción~~ **sustitución** de la sanción, ~~en especial aunque no únicamente en aquellos supuestos en el que el infractor sea persona menor de edad. Así como si el fomento de la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de la infracción con las personas ofendidas o perjudicadas cuando las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas privadas.~~

#### ∇ IV

~~Debe abordarse ahora~~ **Respecto a** las modificaciones introducidas en la sección tercera del capítulo V, dedicada al procedimiento sancionador, que comienzan con la adaptación que se realiza, en el artículo 44, del régimen jurídico aplicable, reseñando la nueva legislación de procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público hoy vigente, en este caso la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adaptación que también se hace en el artículo 51 con la referencia de la primera de las leyes ahora citadas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 50

Se modifica igualmente el artículo 46.2, así como los artículos 47.2 y 49.1 relativos a las medidas provisionales, artículos en los que se introducen referencias a los animales en orden a garantizar su seguridad e integridad.

La presente reforma alcanza también al artículo 52, que regula el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad ; modificación que introduce la exigencia, para tener las declaraciones de los agentes como base suficiente para la sanción, de que en la exposición de los hechos consignados en la denuncia o atestado resulten coherentes, lógicos y razonables.

La presente ley incorpora un nuevo artículo 53 bis, precepto en el ~~que la principal novedad es que se reincorpora~~ la posibilidad de la suspensión de la sanción **en una serie de infracciones** para los mayores de edad por la realización de actividades reeducativas, **de rehabilitación o someterse a tratamiento**, ~~estableciéndose un elenco de infracciones sustituibles por actividades~~ **lo** que va más allá de la infracción por consumo o tenencia de sustancias, supuesto para el que la vigente ~~antigua~~ ley restringía esta posibilidad y exclusivamente ~~permitía~~ para el caso de menores.

~~Igualmente merece reseña que este nuevo artículo se prescribe que durante la instrucción del expediente se fomentará la mediación, conciliación y reparación en orden de acordar la sustitución de la sanción, en especial aunque no únicamente en aquellos supuestos en el que el infractor sea persona menor de edad.~~

∇∇

Por último, debe hacerse mención a las modificaciones, supresiones o adiciones que se realizan en las disposiciones adicionales y finales.

Por una parte, se modifica la disposición adicional cuarta, sobre comunicaciones ~~al~~ **del** Registro Civil, incorporándose la terminología acogida en la reciente legislación sobre medidas de apoyo a la discapacidad, mientras que a la vez que se suprime la disposición adicional quinta por haber quedado ampliamente subsumida en el nuevo artículo 53 bis.

Se introduce una nueva disposición adicional sobre mediación, disposición que establece que en los planes de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se introducirán nuevos módulos formativos sobre mediación y empleo de métodos adecuados como vía alternativa de solución de conflictos, así como que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispondrán de planes y modelos de mediación policial para su actuación en la resolución de conflictos, debiendo contemplar la mediación como estándar de trabajo ante la ciudadanía.

También se incorpora una nueva disposición adicional sobre transparencia, por la que se establece que el Gobierno debe incluir con carácter anual en las estadísticas públicas oficiales sobre seguridad una información detallada acerca de su actuación desagregada por Comunidades Autónomas y provincias, en el que se integre información de las materias de esta Ley, relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Igualmente se establece una nueva disposición adicional sobre controles en vías públicas y coordinación entre las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y ello para alcanzar una mayor cooperación recíproca entre los diferentes cuerpos estatales, autonómicos y locales.

Se añade una nueva disposición adicional sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones y el uso de la fuerza y material antidisturbios.

Además, se incorpora como una nueva disposición adicional el mandato **al Gobierno para que en el plazo de seis meses elabore un proyecto de ley de modificación** de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En cuanto a las disposiciones finales, cabe destacar que la presente ley incorpora una disposición final por la que se modifica el apartado 3 del artículo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 51

Cuarto de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de tal forma que se establecen garantías de exclusión de la responsabilidad de los organizadores de reuniones o manifestaciones frente a actos de terceros cuando se hubiera dispuesto las medidas de seguridad establecidas en la comunicación y atendido los requerimientos que, en su caso, hubiese hecho la autoridad gubernativa.

Finalmente, cabe reseñar que se ha realizado un esfuerzo por mejorar el texto en lo relativo al lenguaje inclusivo en cuanto al género, trabajando para no perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEGUNDO. Artículo 3.

De modificación

Texto que se propone:

Segundo. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Fines.*

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y libertades públicas en los espacios públicos, para lo cual velarán por:

- a) La protección de las personas y sus derechos, así como de los bienes, **con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.**
- b) El respeto a las leyes y la preservación de la convivencia ciudadana.
- c) La pacífica utilización de los espacios destinados al uso y disfrute públicos.
- d) La garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios básicos para la comunidad.
- e) La prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley.
- f) La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley.
- g) La transparencia en la actuación de los poderes públicos ~~en materia de seguridad ciudadana.~~»

### JUSTIFICACIÓN

En la letra a), mejora garantista; y en la letra g) evitar la repetición de la expresión «en materia de seguridad ciudadana» que ya se encuentra en el cabezal del artículo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 52

### ENMIENDA NÚM. 6

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. NOVENO. Artículo 14.

De modificación

Texto que se propone:

Noveno. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Órdenes y prohibiciones.*

Las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta ley, mediante resolución debidamente motivada, ~~especialmente en los supuestos de limitación del ejercicio de derechos y libertades fundamentales.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la seguridad jurídica. Ya se indica que toda orden y prohibición, sin distinción, debe estar motivada.

### ENMIENDA NÚM. 7

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO PRIMERO. Artículo 16, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 53

identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

La identificación de personas deberá estar basada en ~~una sospecha~~ **razonable indicios fundamentados racional y objetivamente**, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas.

En la práctica de la identificación, los agentes deberán identificarse debidamente ante los ciudadanos y se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual y/o género, opinión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. ~~El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Concordancia con los artículos 17.1 y 20.2.

Se suprime la frase «El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.» al no especificarse ni la infracción ni la sanción, trasladándose por ello su contenido a una disposición adicional como mandato normativo al Gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 8

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las dos horas; excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.»

«4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 54

permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. Asimismo, **cuando la identificación no pueda realizarse por causa no imputable a la persona desplazada**, tendrán derecho a que se les devuelva o facilite su retorno al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes, cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la del requerimiento de acompañamiento, ~~y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora en atención al principio de indemnidad.

### ENMIENDA NÚM. 9

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO TERCERO. Artículo 17, apartados 1 y 2.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo tercero. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados sigue:

«Artículo 17. *Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración grave y efectiva de la seguridad ciudadana o para la prevención de **ilícitos penales delitos graves**, así como cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo ~~mínimo~~ imprescindible para su restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.»

### JUSTIFICACIÓN

Concordancia con los fines de esta Ley contemplados en el artículo 3.e).

Además, la expresión «tiempo imprescindible» no necesita que se le añada la palabra «mínimo» para garantizar que un trámite o una limitación se dilate de manera espuria.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 55

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO CUARTO. Artículo 19.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo cuarto. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.*

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención. No obstante habrán de ser motivadas y proporcionales y, en los casos de identificación en dependencias policiales, registro y comprobación, deberá quedar constancia de la motivación y la identificación del agente que las adoptó.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si este se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, siempre que resulte coherente, lógica y razonable, salvo prueba en contrario. Se contará con las medidas de accesibilidad precisas, tales como intérpretes de lenguas de signos, cuando resulte posible y **los tales recursos estén disponibles**, para que las personas con discapacidad **puedan comprender** ~~comprendan~~ lo **que en ella conste** ~~estipulado en el acta.~~»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO QUINTO. Artículo 20.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 56

Texto que se propone:

Décimo quinto. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Registros corporales externos.*

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios fundamentados racional y objetivamente para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos análogos, relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad.

2. Fuera de dependencias policiales solo podrán practicarse diligencias de registro corporal que exijan dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa cuando exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes o la ciudadanía. No se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes, con el máximo respeto a la identidad sexual y/o género, procurando hacerlo siempre en lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, causas e identidad del agente que la adoptó.

3. Los registros corporales serán realizados por agentes del mismo sexo, salvo causas excepcionales debidamente justificadas, y respetarán los principios del artículo 16, ~~así como los de idoneidad, necesidad, injerencia mínima, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación,~~ y se realizarán de modo que causen el menor perjuicio, con respeto a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de manera inmediata y comprensible de las razones de su realización.

4. De conformidad con las funciones de indagación, prevención y aseguramiento que las leyes atribuyen a las Fuerzas de Seguridad, los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables conforme a los principios contenidos en este precepto.»

### JUSTIFICACIÓN

No referirse a los principios contenidos en el artículo 16 y a continuación repetirlos.

### ENMIENDA NÚM. 12

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo octavo. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley velarán por el respeto al libre ejercicio del derecho de reunión, manifestación y libre expresión de las personas en el espacio público. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 57

celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, ~~siempre en la forma que menos perjudique~~ **conforme a los protocolos que, en su caso, regulen la gestión policial del derecho de reunión y manifestación.**

En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, **siempre que no se cause violencia o alteración del orden público.**

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones ~~se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos y serán~~ graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas de manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo, que deberá ser suficiente, antes de la adopción efectiva de las mismas.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

### JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 1, mejorar la redacción en congruencia con la Disposición adicional relativa a la «Gestión policial y material antidisturbios» y también ser congruente con lo dispuesto en el artículo 37.1.

Respecto al apartado 2, el texto que se suprime resulta superfluo ya que ese mandato se encuentra recogido en los principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana (artículo 4.2) y singularmente respecto a lo dispuesto en el Capítulo II (Documentación e identificación personal ) y III (Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana) de la Ley.

### ENMIENDA NÚM. 13

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO CUARTO. Artículo 33, apartado 2, letra h) (nueva).

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 58

Texto que se propone:

Vigésimo cuarto. Se añade una letra h) al apartado 2 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *Graduación de las sanciones.*

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
- d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

**Las infracciones solo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la identidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este artículo.**

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía del perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.
- e) El grado de culpabilidad.
- f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- g) La capacidad económica del infractor.
- h) La minoría de edad del infractor.»

### JUSTIFICACIÓN

Incluir el grado máximo para las infracciones muy graves y graves.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 59

### ENMIENDA NÚM. 14

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO SEXTO. Artículo 33, apartado 2 ter (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Vigésimo sexto. Se añade un apartado 2 ter al artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *Graduación de las sanciones.*

2 ter (nuevo). Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer **motivadamente** la sanción económica ~~prevista~~ **que corresponda a grados inferiores en la infracción que se trate** ~~para las infracciones inmediatamente inferiores en el grado que corresponda.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

Atemperar la gravedad de la sanción sin traspasar los límites de los distintos tipos de infracciones.

### ENMIENDA NÚM. 15

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 33, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Vigésimo séptimo. Se modifica el apartado 3 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *Graduación de las sanciones.*

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios **de los del apartado s 2 y 2 bis anteriores.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 60

### ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO TERCERO. Artículo 36, apartado 4.

De modificación

Texto que se propone:

Trigésimo tercero. Se modifica el apartado 4 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

4. Los actos de obstrucción aptos para impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito, ~~y sin menoscabo para el ejercicio de derechos fundamentales.~~»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la inseguridad jurídica.

### ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO CUARTO. Artículo 36, apartado 6 (supresión).

De modificación

Texto que se propone:

Trigésimo cuarto. **El apartado 6 del artículo 36 Debe decir:**

«6. La desobediencia manifiesta y clara a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de la negativa a cumplir una orden legal o ajustada a la legalidad o al ordenamiento jurídico y cuando no sea constitutiva de infracción penal.

La resistencia a la autoridad o sus agentes utilizando oposición corporal cuando se trate de la negativa a cumplir una orden legal o ajustada a la legalidad o al ordenamiento jurídico, y cuando no sea constitutiva de infracción penal.

La negativa manifiesta y clara a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes, ~~o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación, y cuando no sea constitutiva de infracción penal.~~»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 61

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Además, la conducta consistente en alegación de datos falsos o inexactos se traslada a infracción leve del artículo 37.9 toda vez que en ese precepto se contemplan acciones infractoras equivalentes.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO NOVENO. Artículo 36, apartado 17.

De modificación

Texto que se propone:

«Trigésimo noveno. **El apartado 17 del artículo 36, debe decir:**

**17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a estas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO QUINTO. Artículo 37, apartado 4.

De modificación

Texto que se propone:

Cuadragésimo quinto. Se modifica el apartado 4 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

**4. Los actos humillantes o expresiones despectivas u ofensivas, dirigidas a un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que desacrediten objetivamente el ejercicio de las funciones que estos realicen, cuando no sean constitutivas de infracción penal.**

**Para entender cometida la infracción deberá de tratarse de expresiones o actos relevantes, sin que pueda considerarse sancionable la sola disconformidad**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 62

con un mandato legítimo o el proporcionado ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en pos de la seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

Texto que se propone:

Cuadragésimo octavo bis. Infracciones leves:

«9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos, así como la alegación de datos faltos o inexactos en los procesos de identificación, siempre que no constituya infracción penal.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con la enmienda al artículo 36.6.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO NOVENO. Artículo 37, apartado 13.

De modificación

Texto que se propone:

Cuadragésimo noveno. Se modifica el apartado 13 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

13. Los daños o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como en bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal. ~~En este caso se aplicarán especialmente las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley.»~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 63

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en evitación de repeticiones.

Las medidas contempladas en el apartado 4 del artículo 53 bis (que no en el 42) ya especifican su aplicación a los supuestos de hecho del apartado 13 del artículo 37 además de a otros.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Artículo 37, apartado 19 (nuevo).

De supresión

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los hechos constitutivos del tipo infractor revisten la gravedad suficiente como para incluirlas entre las infracciones graves en vez de entre las leves.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Artículo 37, apartado 20 (nuevo).

De supresión

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los hechos constitutivos del tipo infractor revisten la gravedad suficiente como para incluirlos entre las infracciones graves en vez de entre las leves.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Artículo 42.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 64

Texto que se propone:

Quincuagésimo sexto. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. *Reparación del daño e indemnización.*

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si estos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

c) ~~La reposición o reparación íntegra del daño o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, desde la incoación del expediente; llevará aparejada la extinción de la sanción.~~ **La extinción de la sanción cuando desde la incoación del expediente se hubiere producido la reposición o reparación íntegra del daño o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público.**

2. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas privadas, se fomentará la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de la infracción con las personas ofendidas o perjudicadas.

3. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

4. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con discapacidad con una medida judicialmente aprobada de curatela con facultades representativas, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 25

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Artículo 46, apartados 1 y 2.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 65

Texto que se propone:

Quincuagésimo octavo. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 46, que quedan redactados como siguen:

«Artículo 46. *Acceso a los datos de otras administraciones públicas.*

...

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de las administraciones públicas competentes en los procedimientos regulados en esta ley y sus normas de desarrollo tienen encomendados, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, **las Haciendas Forales** y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la Seguridad Social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de habitantes, facilitarán a aquellos **los datos de que dispongan el acceso a los ficheros en los que obren datos** que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO TERCERO. Artículo 53 bis (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Sexagésimo tercero. Se añade un artículo 53 bis nuevo, con la siguiente redacción:

«Artículo 53 bis (nuevo). ~~Ponderación de la capacidad económica del responsable;~~ *Fraccionamiento y suspensión de sanciones.*

1. Una vez determinada la sanción que proceda imponer, cuando consista en multa ~~se tendrá en cuenta para su individualización la situación económica del responsable, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares y sociales,~~ conforme a **las reglas** ~~le~~ **establecidas** ~~en el~~ **los** ~~artículo s~~ **33.3 y 39** de esta ley **y** ~~2.~~ Si ~~realizada esta ponderación se concluyese que la sanción que corresponda no guarda proporción con la situación económica del responsable, se procederá al pago fraccionado de la cuantía de la multa en la forma y con el límite temporal que se estimen adecuados, siempre dentro del plazo previsto para la prescripción de la sanción o sanciones impuestas.~~

**2** ~~3.~~ El fraccionamiento se determinará, en su caso, en la resolución sancionadora, motivadamente y de forma separada respecto de la sanción fijada. ~~conforme a las reglas de los artículos 33 y 39.~~ Si ello no fuera posible por aparecer las razones de dicha medida después de haberse dictado la resolución sancionadora, se procederá al fraccionamiento en una resolución complementaria motivada. Dicha

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 66

resolución complementaria podrá dictarse hasta el comienzo de la ejecución de la sanción y aunque esta sea firme.

Contra la resolución complementaria cabrán los mismos recursos que contra la resolución sancionadora.

**3. 4.** Si consta solicitud del infractor o de sus representantes legales, en los supuestos de las sanciones derivadas de la comisión de infracciones por daños o deslucimiento de bienes de uso o servicio público del artículo 37.13, el escalamiento de edificios o monumentos sin autorización del artículo 37.14, el abandono de animales domésticos del artículo 37.16 y el consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías o transportes públicos cuando perturbe gravemente el objeto y fines de esta ley del artículo 37.17 o cuando la persona infractora sea menor de edad, las multas podrán ser suspendidas por actividades reeducativas o actividad reparadora en beneficio de la comunidad.

Igual suspensión procederá, a solicitud del infractor o de sus representantes legales, por la comisión de infracciones en materia **de consumo de bebidas alcohólicas**, de plantación, cultivo, consumo o tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, cuando aquel acceda a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisa, o actividad de reeducación.

Cumplida ~~la~~ **s** actividad **es** reparadora **s**, **reeducativas, y de tratamiento o rehabilitación**, quedará extinguida la sanción. En caso de ~~su~~ **abandono de la actividad reparadora, reeducativa o de rehabilitación** se procederá a ejecutar la sanción económica.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO QUINTO. Disposición adicional cuarta.

De modificación

Texto que se propone:

Sexagésimo quinto. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. *Comunicaciones del Registro Civil.*

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la **presente Ley**, el Registro Civil comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones de resoluciones que acuerden de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 67

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Septuagésimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Gestión policial de manifestaciones y reuniones y material antidisturbios.*

Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables. Asimismo, se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas de goma por otros menos lesivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Septuagésimo primero. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, **el Gobierno remitirá un proyecto de ley de modificación** ~~se procederá a la modificación, con detenimiento, estudio y rigor,~~ de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La nueva disposición **adicional** deberá reconocer y garantizar los derechos de las personas migrantes y asegurar que las solicitudes de asilo se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de Derechos Humanos y protección

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 68

~~internacional de la que España es parte, con estricto respeto al Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, . A fin de que~~ la certificación e identificación de las personas potencialmente solicitantes de asilo y la evaluación sobre su acceso a las solicitudes de protección internacional **se realicen deberán realizarse** en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos previamente al proceso de posible expulsión.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

Texto que se propone:

Septuagésimo primero bis. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Incumplimiento de principios en la práctica de identificación de personas.*

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá un proyecto de ley relativo a las infracciones y sanciones disciplinarias que correspondan a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por el incumplimiento de los principios a respetar en la práctica de identificación de personas, contenidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 16, de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con la supresión de la frase «El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable» contenida en el artículo 16.1b), al no especificarse en este último ni la infracción ni la sanción.

### ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Títulos competenciales.

De supresión

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 69

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUARTO. Artículo 6.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarto. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Cooperación interadministrativa.*

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.» **así como en lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»**

### JUSTIFICACIÓN

Señalar de manera específica la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en aquellos temas referidos al intercambio de información entre administraciones públicas es relevante, de manera particular cuando puede referirse al tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas (Artículo 27 LPD) y la protección de los derechos y libertades de los afectados.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 70

### ENMIENDA NÚM. 33

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO PRIMERO. Artículo 16, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. **La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas.**

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

~~La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas.~~

En la práctica de la identificación, los agentes deberán identificarse debidamente ante los ciudadanos y **quedarán prohibidas aquellas actuaciones que no respeten se respetarán** estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual y/o género, opinión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable. **Se proporcionará a los agentes policiales formación específica en materia de derechos humanos, igualdad de trato y no discriminación.**

**Las actuaciones de identificación serán registradas a través de formularios en los que conste los datos desagregados de la persona identificada, así como el motivo, la justificación y el resultado de la identificación, de acuerdo con los principios de consentimiento informado y confidencialidad. A partir de los datos obtenidos de los formularios de identificación, se elaborará un sistema estadístico de recopilación y seguimiento de los datos desglosados de disponibilidad pública.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 71

### JUSTIFICACIÓN

Desde el Defensor del Pueblo se ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre la práctica habitual de las identificaciones policiales de personas por perfiles étnicos o raciales, destacando que ha sido objeto de preocupación de varios organismos internacionales de derechos humanos desde el año 2005. Así la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), recomendó a las autoridades españolas que estudiaran el alcance de la práctica de establecer perfiles étnicos, detectada en las diferentes fuerzas policiales que operan en España a nivel nacional, regional y local, y que tomen todas las medidas necesarias para erradicarlas. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos constató discriminación por motivos de perfiles raciales en el caso Rosalind Williams Lecraft contra España y condenó a España por violación de la prohibición de la discriminación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, instó a las autoridades españolas a que aseguraran «una prohibición efectiva de todas las prácticas en materia de perfiles étnicos por parte de las fuerzas policiales en todo el país». También el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, en las observaciones finales sobre España, en marzo de 2011, recomendó que se tomaran medidas efectivas para erradicar esta práctica.

Consideramos que el texto propuesto no da respuesta completa a estas recomendaciones y resulta imprescindible ser más precisos para erradicar esta práctica. Por ello proponemos modificar el orden de los párrafos y especificar de manera clara y precisa en el punto b) que en aquellas circunstancias en las que sea necesario acreditar la identidad debe existir una sospecha razonable que responda al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas relacionadas con la persona que sea identificada.

La prohibición expresa de cualquier práctica discriminatoria es lo que recogen las observaciones de los organismos internacionales y entendemos que así debe ser reflejado en la normativa.

Otras herramientas que pueden contribuir para que los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación constituyan la base de las actuaciones policiales es la formación en estas materias por parte de los agentes, así como el uso de formularios de identificación y registro que han demostrado su utilidad en otros países.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un apartado décimo tercero al artículo único:

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.*

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 72

Décimo tercero. Se añade un apartado 6 al artículo 16, que quedan redactado como sigue:

«Artículo 16. Identificación de personas.

6. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se constituirá un mecanismo de reclamaciones, externo e independiente, que pueda recibir quejas de la ciudadanía sobre las actuaciones policiales.»

[...]

### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar la independencia y hacer frente a las altas tasas de infradenuncia de las que dan constancia organismos como el CEDRE o la Fiscalía General del Estado, es preciso la puesta en marcha de mecanismos autónomos, dotados de los recursos suficientes, que puedan canalizar las denuncias, prestar asesoramiento y acompañamiento y facilitar procesos de reparación.

### ENMIENDA NÚM. 35

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las dos horas; excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. **En ningún caso, se les podrá retirar la documentación del país de origen a las personas identificadas.»**

«4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. Asimismo, tendrán derecho a que se les devuelva o facilite su retorno al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes, cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la del

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 73

requerimiento de acompañamiento, y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.»

### JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas a los que se enfrentan las personas que son identificadas en dependencias policiales es que se les suele retirar el pasaporte o identificación del país de origen con el fin de forzar su apersonamiento posterior para incoarles un expediente sancionador por estancia irregular en su caso o notificarles una infracción de la ley de seguridad ciudadana. Estos procedimientos pueden realizarse sin perjuicio de la retirada del pasaporte, por lo que esta mala práctica, no contemplada en la legislación vigente, supone un agravio añadido para las personas identificadas.

### ENMIENDA NÚM. 36

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Septuagésimo primero. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

~~En el plazo máximo de 6 meses d~~ Desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la modificación, con detenimiento, estudio y rigor, de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La nueva disposición deberá reconocer y garantizar los derechos de las personas migrantes y asegurar que las solicitudes de asilo se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de Derechos Humanos y protección internacional de la que España es parte, con estricto respeto al Derecho Internacional Humanitario, **garantizando particularmente la identificación individualizada de cada caso, la especial atención para detectar y proteger a aquellas personas que puedan estar en situaciones de especial vulnerabilidad y el estricto respeto del principio de “no devolución”.**

En consecuencia, la certificación e identificación de las personas potencialmente solicitantes de asilo y la evaluación sobre su acceso a las solicitudes de protección internacional deberán realizarse en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos previamente al proceso de posible expulsión. **El procedimiento garantizará el derecho a obtener una revisión judicial efectiva de las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y a que las personas solicitantes sean informadas adecuadamente del mismo.»**

### JUSTIFICACIÓN

Si bien consideramos que la derogación de la disposición adicional relativa al régimen especial de Ceuta y Melilla que ha amparado las devoluciones en caliente sería lo más

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 74

apropiado, será necesario que la modificación que se propone precise de manera más clara la orientación que esta reforma deberá tener para ajustarse al derecho internacional y garantizar su aplicación en virtud de lo establecido en la de la Sentencia del TC 172/2020, de 19 de noviembre, de manera particular en el respeto estricto del principio de no devolución para evitar las expulsiones sumarias, y que ello puede hacerse desde el mismo momento de la entrada en vigor de la presente ley.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO QUINTO. Artículo 37, apartado 4.

De modificación

Texto que se propone:

Cuadragésimo quinto. Se modifica el apartado 4 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. *Infracciones leves*.

Son infracciones leves:

4. Los insultos o injurias cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal. Para entender cometida la infracción deberá tratarse de expresiones relevantes, sin que pueda considerarse sancionable la sola disconformidad con un mandato legítimo o el ejercicio fundamental a la libertad de expresión.

Asimismo, **no se impondrá la sanción**, o se dejará sin efecto, cuando el **infractor acceda a rectificar o retirar sus expresiones.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 75

### ENMIENDA NÚM. 38

**Grupo Parlamentario Plurinacional  
SUMAR**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Septuagésimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Gestión policial y material antidisturbios.*

Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables. Asimismo, se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas de goma por otros menos lesivos.

**También deberán establecerse en los protocolos específicos los mecanismos para la adecuada y eficaz identificación visual de los agentes asignados en las unidades que utilicen este tipo de material, las técnicas de aislamiento selectivo de grupos violentos y los sistemas de rendición de cuentas.**

**La elaboración de estos protocolos se llevará acabo tras un periodo de consulta con expertos en la materia, organizaciones de la sociedad civil y representantes de los funcionarios policiales.**

**Los protocolos que se establezcan estarán sometidos a un sistema de transparencia. Las autoridades competentes deberán rendir cuentas de forma anual ante el Congreso de los Diputados sobre el desarrollo y aplicación de estos protocolos.»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas ampliamente demandadas por la sociedad civil que redundan en mayores garantías y seguridad para el ejercicio de los derechos fundamentales.

### ENMIENDA NÚM. 39

**Grupo Parlamentario Plurinacional  
SUMAR**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 76

Texto que se propone:

Septuagésimo primero. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la modificación, con detenimiento, estudio y rigor, de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La nueva disposición deberá reconocer y garantizar los derechos de las personas migrantes **de acuerdo con la normativa internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Derecho de Asilo de la que España es parte.**

**Entre otros, deberá garantizar la tutela judicial efectiva, estableciendo el control judicial de la actividad de las autoridades, la detección de situaciones de vulnerabilidad, como discapacidad, menores, víctimas de tortura o de trata, la detección de necesidades de protección internacional, y su posterior derivación a los mecanismos de protección.**

Las solicitudes de **protección internacional** se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa **nacional, europea e internacional** de Derechos Humanos y protección internacional. En consecuencia, **cuando una persona exprese su deseo o se presuma que pueda desear solicitar protección internacional, será trasladada a los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos para su identificación e información** sobre el acceso a la protección internacional. **El registro de su solicitud deberá realizarse** previamente al proceso de posible expulsión, **devolución, retorno o rechazo en frontera.**»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que acoge la terminología reconocida internacionalmente y que salvaguarda un proceso con todas las garantías conforme a la legislación nacional e internacional.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 77

### ENMIENDA NÚM. 40

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TERCERO. Artículo 4, apartados 1 y 3.

De modificación

Texto que se propone:

Tercero. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 4, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 4. *Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.*

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

2. En particular, las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

3. La actividad de intervención deberá justificarse, en el marco de los fines enumerados en el artículo 3, por la existencia de ~~una amenaza concreta o~~ de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana, y que tiene como máxima expresión la vulneración de los derechos y libertades de la ciudadanía, o la alteración del normal funcionamiento de las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para su mantenimiento y restablecimiento se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta ley.»

Terceiro. Modifícanse os apartados 1 e 3 do artigo 4, que quedan redactados como segue:

«Artigo 4. *Principios reitores da acción dos poderes públicos en relación coa seguridade cidadá.*

1. O exercicio das potestades e facultades recoñecidas por esta lei ás administracións públicas e, especificamente, ás autoridades e demais órganos competentes en materia de seguridade cidadá e aos membros das Forzas e Corpos de Seguridade rexerase polos principios de legalidade, igualdade de trato e non discriminación, proporcionalidade, eficacia, eficiencia e responsabilidade, e someterase ao control administrativo e xurisdiccional.

2. En particular, as disposicións dos capítulos III e V deberán interpretarse e aplicarse do modo máis favorábel á plena efectividade dos dereitos fundamentais e libertades públicas, singularmente dos dereitos de reunión e manifestación, as libertades de expresión e información, a liberdade sindical e o dereito de folga.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 78

3. A actividade de intervención deberá xustificarse, no marco dos fins enumerados no artigo 3, pola existencia ~~dunha ameaza concreta~~ ou dun comportamento obxectivamente perigoso que, razoábelmente, sexa susceptible de provocar un prexuízo real para a seguridade cidadá, e que ten como máxima expresión a vulneración dos dereitos e liberdades da cidadanía, ou a alteración do normal funcionamento das institucións públicas. As concretas intervencións para o seu mantemento e restabelecemento realizaranse conforme ao disposto no capítulo III desta lei.»

### JUSTIFICACIÓN

A pesar de la mejora operada por la propuesta de reforma de este artículo consideramos que mantiene una habilitación para la intervención en exceso genérica. Por este motivo proponemos eliminar la referencia a esa «amenaza concreta» pues anticipa la intervención policial desnecesariamente, siendo suficiente la referencia subsiguiente a un «comportamiento objetivamente peligroso».

A pesar da mellora operada pola proposta de reforma deste artigo consideramos que mantén unha habilitación para a intervención en exceso xenérica. Por este motivo propoñemos eliminar a referencia a esa «ameaza concreta» pois anticipa a intervención policial desnecesariamente, sendo suficiente a referencia subseguinte a un «comportamento obxectivamente perigoso».

### ENMIENDA NÚM. 41

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINTO. Artículo 7, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Quinto. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Deber de colaboración.*

1. ~~Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3, siempre que ello no conlleve riesgo personal relevante. Cuando las autoridades o funcionarios, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana, por su incidencia en el ejercicio de los derechos y libertades públicas o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, constituyan delito~~ estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente. Quienes, en cumplimiento **de sus** obligaciones, sufrieran algún daño, podrán

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 79

reclamar las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.»

1. ~~Todas las autoridades e funcionarios públicos, no ámbito das súas respectivas competencias e de acordo con a súa normativa específica, deberán colaborar coas autoridades e órganos a que se refire o artigo 5, e prestarlles o auxilio que sexa posible e adecuado para a consecución dos fins relacionados no artigo 3, sempre que iso non conleve risco persoal relevante. Cando as autoridades ou funcionarios, por razón do seu cargo, teñan coñecemento de feitos que perturben gravemente a seguridade cidadá, pola súa incidencia no exercicio dos dereitos e liberdades públicas ou dos que racionalmente poida inferirse que poden producir unha perturbación grave, constitúan delito~~ estarán obrigados a poñelo inmediatamente en coñecemento da autoridade competente. Quen, en cumprimento ~~das súas~~ obrigas, sufrisen algún dano, poderán reclamar as indemnizacións correspondentes de acordo co ordenamento xurídico vixente.»

### JUSTIFICACIÓN

Se estima excesivo el deber de colaboración que se impone a las personas funcionarias públicas no policiales que deben facilitar la información y colaboración que legalmente esté permitido facilitar, pero deben poder negarse en el resto de casos. Tampoco debe imponérseles la carga de determinar si su colaboración es adecuada o no para la consecución de los fines que persigue la actuación policial.

Así mismo, se considera que el deber que recoge el párrafo primero in fine del artículo 7 supone la imposición de un verdadero «deber de delación» para todos los funcionarios públicos no policiales supeditado, no a la existencia de datos acerca de la comisión de un delito si no de hechos «que puedan producir una perturbación grave» en la seguridad ciudadana. Entendemos que su obligación debe limitarse a lo establecido por el Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para las infracciones penales.

Estímase excesivo o deber de colaboración que se impón ás persoas funcionarias públicas non policiais que deben facilitar a información e colaboración que legalmente estea permitido facilitar, máis deben poder negarse no resto de casos. Tampouco debe impórselles a carga de determinar se a súa colaboración é adecuada ou non para a consecución dos fins que persegue a actuación policial.

Así mesmo, considérase que o deber que recolle o parágrafo primeiro in fine do artigo 7 supón a imposición dun verdadeiro «deber de delación» para todos os funcionarios públicos non policiais supeditado, non á existencia de datos acerca da comisión dun delito se non de feitos «que poidan producir unha perturbación grave» na seguridade cidadá. Entendemos que a súa obrigación debe limitarse ao establecido polo Real Decreto, do 14 de setembro de 1882, polo que se aproba a Lei de Axuizamento Criminal, para as infraccións penais.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 80

### ENMIENDA NÚM. 42

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINTO. Artículo 7, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Quinto. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue **y se suprime el apartado segundo:**

«Artículo 7. *Deber de colaboración.*

1. [...]
2. ~~Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.»~~

Quinto. Modifícase o apartado 1 do artigo 7, que queda redactado como segue **e suprímese o apartado segundo:**

«Artigo 7. *Deber de colaboración.*

1. [...]
2. ~~As autoridades e órganos competentes e os membros das Forzas e Corpos de Seguridade poderán solicitar dos particulares a súa axuda e colaboración na medida necesaria para o cumprimento dos fins previstos nesta Lei, especialmente nos casos de grave calamidade pública ou catástrofe extraordinaria, sempre que iso non implique risco persoal para os mesmos. Quen sufra danos e prexuízos por estas causas serán indemnizados de acordo coas leis.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Es excesivamente amplia la obligación de colaboración que se impone a los ciudadanos en el párrafo 2 del artículo 7, pues permite recabar auxilio ciudadano para funciones policiales para cualquiera de los fines de esta ley, no necesariamente —aunque también— en caso de calamidad pública o catástrofe. Consideramos que el mantenimiento de este epígrafe permite la consolidación de un «estado policial» menos respetuoso con las libertades individuales y colectivas, por eso proponemos su eliminación.

É excesivamente ampla a obriga de colaboración que se impón aos cidadáns no parágrafo 2 do artigo 7, pois permite solicitar auxilio cidadán para funcións policiais para calquera dos fins desta lei, non necesariamente —aínda que tamén— en caso de calamidade pública ou catástrofe. Consideramos que o mantemento deste epígrafe permite a consolidación dun «estado policial» menos respectuoso coas libertades individuais e colectivas, por iso propomos a súa eliminación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 81

### ENMIENDA NÚM. 43

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXTO. Artículo 8, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Sexto bis. Se suprime el apartado 2, del artículo 9:

~~«2.— Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo.»~~

Sexto bis. Suprímese o apartado 2, do artigo 9:

~~«2.— Todas as persoas obrigadas a obter o Documento Nacional de Identidade estano tamén a exhibilo e permitir a comprobación das medidas de seguridade ás que se refire o apartado 2 do artigo 8 cando foren requiridas para iso pola autoridade ou os seus axentes, para o cumprimento dos fins previstos no apartado 1 do artigo 16. Da súa subtracción ou extravío deberá darse conta tan pronto como sexa posible á comisaría de Policía ou posto das Forzas e Corpos de Seguridade máis próximo.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 9.2 es completamente superfluo e innecesario, siendo suficiente el contenido del artículo 16 que establece los casos en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden requerir la identificación de las y los ciudadanos. Además, el artículo sigue manteniendo una referencia al artículo 8.2, de control de las medidas de seguridad del documento que casi parece desvincular esa función de control de las finalidades del artículo 16.

O contido do artigo 9.2 é completamente superfluo e innecesario, sendo suficiente o contido do artigo 16 que establece os casos en que as Forzas e Corpos de Seguridade do Estado poden requirir a identificación das e os cidadáns. Ademais, o artigo segue mantendo unha referencia ao artigo 8.2, de control das medidas de seguridade do documento que case parece desvincular esa función de control das finalidades do artigo 16.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 82

### ENMIENDA NÚM. 44

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SÉPTIMO. Artículo 10, apartado 4 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

**Séptimo bis. Se suprime el apartado 4, del artículo 11:**

~~«4.— Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.»~~

**Sétimo bis. Suprímese o apartado 4, do artigo 11:**

~~«4.— Os titulares do pasaporte teñen a obrigaçión de exhibilo e facilitalo cando fosen requeridos para iso pola autoridade ou os seus axentes. Tamén estarán obrigados á súa custodia e conservación coa debida dilixencia. Da súa subtracción ou extravío deberá darse conta de maneira inmediata ás Forzas e Corpos de Seguridade ou, no seu caso, á Representación Diplomática ou Consular de España no estranxeiro.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 11.4 relativo a la obligación de exhibición del pasaporte es abusivo y superfluo, pues no se vincula con el contenido del artículo 16, y con ello se permitiría que se exija la identificación sin causa. Consideramos que es más coherente que se pueda exigir la identificación en los casos del artículo 16, bien sea con DNI o con Pasaporte, no debiendo ser más gravoso el deber en este último supuesto.

O contido do artigo 11.4 relativo á obrigaçión de exhibición do pasaporte é abusivo e superfluo, pois non se vincula co contido do artigo 16, e con iso permitiríase que se esixa a identificación sen causa. Consideramos que é máis coherente que se poida esixir a identificación nos casos do artigo 16, ben sexa con DNI ou con Pasaporte, non debendo ser máis gravoso o deber neste último suposto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 83

### ENMIENDA NÚM. 45

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. OCTAVO. Artículo 13, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Octavo. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue **y se suprime el apartado 3:**

«Artículo 13. *Acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros.*

1. [...]

~~3.— Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.»~~

Oitavo. Modifícase o apartado 1 do artigo 13, que queda redactado como segue **e suprimese o apartado 3:**

«Artigo 13. *Acreditación da identidade de cidadáns estranxeiros.*

1. [...]

~~3.— Os estranxeiros estarán obrigados a exhibir a documentación mencionada no apartado 1 deste artigo e permitir a comprobación das medidas de seguridade da mesma, cando fosen requiridos polas autoridades ou os seus axentes de conformidade co disposto na lei, e polo tempo imprescindible para a devandita comprobación, sen prexuízo de poder demostrar a súa identidade por calquera outro medio se non a levasen consigo.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Como ya hemos manifestado en la justificación de la enmienda anterior en relación con el contenido del artículo 11.4, el artículo 13.3 también supone una obligación abusiva de exhibición sin causa, pues no se vincula con el contenido del artículo 16. Consideramos que es más coherente que se pueda exigir la identificación en los casos del artículo 16, bien sea con DNI o con Pasaporte, no debiendo ser más gravoso el deber en este último supuesto.

Como xa manifestamos na xustificación da emenda anterior en relación co contido do artigo 11.4, o artigo 13.3 tamén supón unha obrigación abusiva de exhibición sen causa, pois non se vincula co contido do artigo 16. Consideramos que é máis coherente que se poida esixir a identificación nos casos do artigo 16, ben sexa con DNI ou con Pasaporte, non debendo ser máis gravoso o deber neste último suposto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 46

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. NOVENO. Artículo 14.

De modificación

Texto que se propone:

Noveno. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Órdenes y prohibiciones.*

~~Las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta ley, mediante resolución debidamente motivada, especialmente en los supuestos de limitación del ejercicio de derechos y libertades fundamentales. No podrán emitirse órdenes o prohibiciones por parte de las autoridades para limitar el ejercicio de derechos y libertades fundamentales salvo en los casos legalmente establecidos y mediante resolución debidamente motivada.»~~

«Artigo 14. *Ordes e prohibicións.*

~~As autoridades competentes, de conformidade coas leis e regulamentos, poderán ditar as ordes e prohibicións e dispoñer as actuacións policiais estrictamente necesarias para asegurar a consecución dos fins previstos nesta lei, mediante resolución debidamente motivada, especialmente nos supostos de limitación do exercicio de dereitos e liberdades fundamentais. Non poderán emitirse ordes ou prohibicións por parte das autoridades para limitar o exercicio de dereitos e liberdades fundamentais salvo nos casos legalmente establecidos e mediante resolución debidamente motivada.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 47

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO PRIMERO. Artículo 16, apartado 1.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 85

Texto que se propone:

Décimo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación ~~y prevención delictiva,~~ **sobre la comisión de delitos o infracciones,** así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas ~~en los siguientes supuestos:~~ **cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de un delito o infracción administrativa concreta.**

~~a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.~~

~~b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.~~

~~En estos supuestos, Sólo en este supuesto, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.~~

La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas.

En la práctica de la identificación, los agentes deberán identificarse debidamente ante los ciudadanos y se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual y/o género, opinión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.»

Décimo primeiro. Modifícase o apartado 1 do artigo 16, que queda redactado como segue:

«Artigo 16. *Identificación de persoas.*

1. No cumprimento das súas funcións de indagación ~~e prevención delictiva,~~ **sobre a comisión de delitos ou infraccións,** así como para a sanción de infraccións penais e administrativas, os axentes das Forzas e Corpos de Seguridade poderán requirir a identificación das persoas ~~nos seguintes supostos:~~ **cando existan indicios de que puideron participar na comisión dun delito ou infracción administrativa concreta.**

~~a) Cando existan indicios de que puideron participar na comisión dunha infracción.~~

~~b) Cando, en atención ás circunstancias concorrentes, considérese razoablemente necesario que acrediten a súa identidade para previr a comisión dun delito.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 86

~~Nestes supostos, Só neste suposto, os axentes poderán realizar as comprobacións necesarias na vía pública ou no lugar onde se fixo o requirimento, incluída a identificación das persoas cuxo rostro non sexa visible total ou parcialmente por utilizar calquera tipo de peza ou obxecto que o cubra, impedindo ou dificultando a identificación, cando for preciso para os efectos indicados.~~

A identificación de persoas deberá estar baseada nunha sospeita razoable, que responderá o comportamento individual da persoa ou á información ou circunstancias obxectivas.

Na práctica da identificación, os axentes deberán identificarse debidamente ante os cidadáns e respectaranse estritamente os principios de proporcionalidade, igualdade de trato e non discriminación por razón de nacemento, nacionalidade, orixe racial ou étnica, sexo, relixión ou crenzas, idade, discapacidade, orientación ou identidade sexual e/o xénero, opinión, lingua ou calquera outra condición ou circunstancia persoal ou social. O incumprimento destes principios será considerado como infracción disciplinaria nos termos establecidos na lexislación aplicábel.»

### JUSTIFICACIÓN

El BNG considera que debe eliminarse toda referencia en este artículo a la posibilidad de identificación en relación con la prevención delictiva como título habilitante para la identificación. Es esencial que esta referencia se elimine pues permite identificaciones inmotivadas dada la generalidad y amplitud del concepto de prevención, la policía debe proceder a la identificación de un ciudadano o ciudadana solo en relación a la presunta comisión de una infracción administrativa o penal concreta. También se elimina la referencia a las personas con el rostro tapado o cubierto, que resulta superfluo, pues también en esos casos deben ser identificados solo si existe sospecha fehaciente de su participación en un delito o infracción penal concreto. El mero hecho de ir con la cara cubierta no puede habilitar a la policía para exigir la identificación ciudadana.

O BNG considera que debe eliminarse toda referencia neste artigo á posibilidade de identificación en relación coa prevención delituosa como título habilitante para a identificación. É esencial que esta referencia sexa eliminada pois permite identificación inmotivadas dada a xeneralidade e amplitude do concepto de prevención, a policía debe proceder á identificación dun cidadán ou cidadá só en relación á presunta comisión de unha infracción administrativa ou penal concreta. Tamén se elimina a referencia ás persoas co rostro tapado ou cuberto, que resulta superfluo, pois tamén en eses casos deben ser identificados só se existe sospeita fidedigna da súa participación nun delito ou infracción penal concreto. O mero feito de ir coa cara cuberta non pode habilitar á policía para esixir a identificación cidadá.

### ENMIENDA NÚM. 48

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 87

Texto que se propone:

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las dos horas; excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible, **en la lengua oficial de su elección**, de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

**La diligencia de identificación quedará documentada en un acta redactada en el momento de la identificación y de la misma se entregará una copia al ciudadano o ciudadana identificada. En esta acta deberán constar, como mínimo, los motivos que justifican la identificación e incluir la descripción de los hechos que han llevado al agente a inferir la relación con la comisión de la infracción penal o administrativa.**

**El levantamiento del acta será una obligación para los agentes actuantes y su incumplimiento será susceptible de sanción disciplinaria, además, serán nulas las eventuales infracciones administrativas que para la persona identificada se deriven de la identificación de haberse omitido este trámite obligatorio.»**

Décimo segundo. Modifícanse os apartados 2 e 4 do artigo 16, que quedan redactados como segue:

«Artigo 16. *Identificación de persoas.*

2.— Cando non fose posíbel a identificación por calquera medio, incluída a vía telemática ou telefónica, ou se a persoa se negase a identificarse, os axentes, para impedir a comisión dun delito ou ao obxecto de sancionar unha infracción, poderán requirir a quenes non puidesen ser identificados a que os acompañen ás dependencias policiais máis próximas nas que se dispoña dos medios adecuados para a práctica desta dilixencia, aos sós efectos da súa identificación e polo tempo estritamente necesario, que en ningún caso poderá superar as dúas horas; excepcionalmente e por razóns xustificadas, verificables e comunicadas á persoa afectada, poderase prorrogar ata un máximo de seis horas.

A persoa á que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato e comprensíbel, na lingua oficial da súa elección, das razóns da devandita solicitude, así como, no seu caso, do requirimento para que acompañe aos axentes ás dependencias policiais.

**A dilixencia de identificación quedará documentada nunha acta redactada no momento da identificación e desta será entregada unha copia ao cidadán ou cidadá identificada. Nesta acta deberán constar, como mínimo, os motivos que xustifican a identificación e incluír a descrición dos feitos que levaron**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 88

ao axente para inferir a relación coa comisión da infracción penal ou administrativa.

O levantamento da acta será unha obriga para os axentes actuantes e o seu incumprimento será susceptible de sanción disciplinaria, ademais, serán nulas as eventuais infraccións administrativas que para a persoa identificada se deriven da identificación de omitirse este trámite obrigatorio.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 que regula la llamada «retención» a través del traslado a dependencias policiales para la identificación. Consideramos que esta previsión podría tener sentido hace años, pero que las actuales técnicas de identificación no hacen necesario ese traslado y que dan lugar, en muchos casos, a prácticas abusivas muy cercanas a la detención ilegal.

Además se incluye una nueva previsión exigiendo, como garantía para las y los ciudadanos, que se deba levantar un acta escrita de esa identificación exponiendo los motivos que llevan a su realización, que de no realizarse llevará a la exigencia de responsabilidades a los agentes y que se consideren nulas las actuaciones subsiguientes.

Proponse a eliminación do primeiro parágrafo do apartado 2 do artigo 16 que regula a chamada «retención» a través do traslado a dependencias policiais para a identificación. Consideramos que esta previsión podería ter sentido hai anos, pero que as actuais técnicas de identificación non fan necesario ese traslado e que dan lugar, en moitos casos, a prácticas abusivas moi próximas á detención ilegal.

Ademais inclúese unha nova previsión exixindo, como garantía para as e os cidadáns, que se deba levantar unha acta escrita desa identificación expoñendo os motivos que levan á súa realización, que de non se realizar levará á esixencia de responsabilidades aos axentes e que se consideren nulas as actuacións subseguintes.

### ENMIENDA NÚM. 49

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

2. [...]

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 policiales se llevará un libro-registro en el que solo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y solo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. **Se**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 89

facilitará copia de los asientos practicados a las personas identificadas que lo soliciten así como a cualquier otra persona física o jurídica que acredite interés legítimo. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.

4. [...].»

Décimo segundo. Modifícanse los apartados 2, 3 e 4 do artigo 16, que quedan redactados como segue:

«Artigo 16. *Identificación de persoas.*

2. [...]

3. Nas dependencias ~~a que se fai referencia no apartado 2 policiais~~ levarase un libro-rexistro no que só se practicarán asentos relacionados coa seguridade cidadá. Constarán nel as dilixencias de identificación practicadas, así como os motivos, circunstancias e duración das mesmas, e só poderán ser comunicados os seus datos á autoridade xudicial competente e ao Ministerio Fiscal. **Facilitarase copia dos asentos practicados ás persoas identificadas que o soliciten así como a calquera outra persoa física ou xurídica que acredite interese lexítimo.** O órgano competente da Administración remitirá mensualmente ao Ministerio Fiscal extracto das dilixencias de identificación con expresión do tempo utilizado en cada unha. Os asentos deste libro-rexistro cancelaranse de oficio aos tres anos.

4. [...].»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone que al libro registro de identificaciones pueda tener acceso no solo el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial competente sino también el ciudadano identificado o sus representantes.

Proponse que ao libro rexistro de identificacións poida ter acceso non só o Ministerio Fiscal e a autoridade xudicial competente senón tamén o cidadán identificado ou os seus representantes.

### ENMIENDA NÚM. 50

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 90

Texto que se propone:

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

2. [...]»

«4. ~~A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. Asimismo, tendrán derecho a que se les devuelva o facilite su retorno al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes, cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la del requerimiento de acompañamiento, y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.»~~

Décimo segundo. Modifícanse os apartados 2 e 4 do artigo 16, que quedan redactados como segue:

«Artigo 16. *Identificación de persoas.*

2. [...]»

«4. ~~As persoas desprazadas a dependencias policiais a efectos de identificación, deberáselles expedir á súa saída un volante acreditativo do tempo de permanencia nelas, a causa e a identidade dos axentes actuantes. Así mesmo, terán dereito a que se lles devolva ou facilite o seu retorno ao mesmo lugar onde non puido realizarse a identificación polos axentes, cando a dependencia policial á que se trasladou á persoa atópese en localidade distinta á do requirimento de acompañamento, e sempre que o traslado non afecte gravemente o funcionamento efectivo dos servizos.»~~

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se propone también la eliminación el apartado 4 del artículo 16.

En coherencia coa emenda anterior propónse tamén a eliminación do apartado 4 do artigo 16.

### ENMIENDA NÚM. 51

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO TERCERO. Artículo 17, apartados 1 y 2.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 91

Texto que se propone:

Décimo tercero. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, **y se añade un nuevo apartado 3**, que quedan redactados sigue:

«Artículo 17. *Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración grave y efectiva de la seguridad ciudadana o para la prevención de delitos graves, ~~así como~~ cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo mínimo imprescindible para su restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, **siempre que existan indicios de la posibilidad de su comisión**, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.

**3. Las diligencias previstas en los apartados 1 y 2 deberán ser documentadas en acta de la que se entregará copia a la persona sobre las que hayan recaído las mismas. En el documento deberá constar de forma detallada cual es el indicio racional que ha llevado a la práctica de la diligencia y en que consistirá objetivamente el eventual resultado. Estos datos se incorporarán a un libro registro al que podrá tener acceso, además de las autoridades judiciales competentes y el Ministerio Fiscal, el ciudadano o ciudadana afectada o que acredite interés legítimo.»**

---

Décimo terceiro. Modifícanse os apartados 1 e 2 do artigo 17, **e engádesse un novo apartado 3**, que quedan redactados segue:

«Artigo 17. *Restricción do tránsito e controis nas vías públicas.*

1. Os axentes das Forzas e Corpos de Seguridade poderán limitar ou restrinxir a circulación en vías ou lugares públicos e establecer zonas de seguridade en supostos de alteración grave e efectiva da seguridade cidadá ou para a prevención de delitos graves, ~~así como~~ cando existan indicios racionais de que poida producirse dita alteración, polo tempo mínimo imprescindible para o seu restabelecemento. Así mesmo, poderán ocupar preventivamente os efectos ou instrumentos susceptibles de ser utilizados para accións ilegais, dándolles o destino que legalmente proceda.

2. Para a prevención de delitos de especial gravidade ou xeradores de alarma social, **sempre que existan indicios da posibilidade da súa comisión**, así como para o descubrimento e detención de quen participase na súa comisión e proceder á recollida dos instrumentos, efectos ou probas, poderanse establecer controis nas vías, lugares ou establecementos públicos, sempre que resulte indispensable proceder á identificación de persoas que se atopen neles, ao rexistro de vehículos ou ao control superficial de efectos persoais. O resultado da dilixencia poñerase de inmediato en coñecemento do Ministerio Fiscal.

**3. As dilixencias previstas nos apartados 1 e 2 deberán ser documentadas en acta da que se entregará copia á persoa sobre as que recaesen as mesmas.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 92

No documento deberá constar de forma detallada cal é o indicio racional que levou á práctica da diligencia e en que consistirá obxectivamente o eventual resultado. Estes datos incorporaranse a un libro rexistro ao que poderá ter acceso, ademais das autoridades xudiciais competentes e o Ministerio Fiscal, o cidadán ou cidadá afectada ou que acredite interese lexítimo.»

### JUSTIFICACIÓN

Supone una garantía para las ciudadanas y ciudadanos y para evitar la realización de prácticas de registro o cacheo innecesarias o no justificadas que los agentes deban motivar y dejar constancia de esa práctica.

Supón unha garantía para as cidadás e cidadáns e para evitar a realización de prácticas de rexistro ou cacheo innecesarias ou non xustificadas que os axentes deban motivar e deixar constancia desa práctica

### ENMIENDA NÚM. 52

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO CUARTO. Artículo 19.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo cuarto. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.*

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención. No obstante habrán de ser motivadas y proporcionales y, en los casos de identificación ~~en dependencias policiales~~, registro y comprobación, deberá quedar constancia de la motivación y la identificación del agente que las adoptó.

**Para ello el agente levantará en el momento un acta en el que queden reflejadas, como mínimo la identificación del agente actuante así como las motivaciones y resultado de las actuaciones de las que se entregará copia a la persona sobre la que recaigan. Si la persona reclama el acta de las actuaciones sea redactada en otra lengua oficial en el territorio distinta del español el agente deberá atender esa petición.**

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si este se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. **Del acta que se extienda se entregará copia a la persona interesada y tendrá el valor probatorio**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 93

**de una prueba testifical o declaración del agente.** Se contará con las medidas de accesibilidad precisas, tales como intérpretes de lenguas de signos, cuando resulte posible y tales recursos estén disponibles, para que las personas con discapacidad comprendan lo estipulado en el acta.»

Décimo cuarto. Modifícase o artigo 19, que queda redactado como segue:

«Artigo 19. *Disposicións comúns ás dilixencias de identificación, rexistro e comprobación.*

1. As dilixencias de identificación, rexistro e comprobación practicadas polos axentes das Forzas e Corpos de Seguridade con ocasión de actuacións realizadas conforme ao disposto nesta sección non estarán suxeitas ás mesmas formalidades que a detención. Con todo haberán de ser motivadas e proporcionais e, nos casos de identificación ~~en dependencias policiais~~, rexistro e comprobación, deberá quedar constancia da motivación e a identificación do axente que as adoptou.

**Para iso o axente levantará no momento unha acta no que queden reflectidas, como mínimo a identificación do axente actuante así como as motivacións e resultado das actuacións das que se entregará copia á persoa sobre a que recaian. Se a persoa reclama a acta das actuacións sexa redactada noutra lingua oficial no territorio distinta do español o axente deberá atender esa petición.**

2. A aprehensión durante as dilixencias de identificación, rexistro e comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas ou outros efectos procedentes dun delito ou infracción administrativa farase constar na acta correspondente, que haberá de ser asinada polo interesado; se este negácese a asinala, deixarase constancia expresa da súa negativa. **Da acta que se estenda entregárase copia á persoa interesada e terá o valor probatorio dunha proba testifical ou declaración do axente.** Contarase coas medidas de accesibilidade precisas, tales como intérpretes de linguas de signos, cando resulte posible e tales recursos estean dispoñibles, para que as persoas con discapacidade comprendan o estipulado na acta.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

### ENMIENDA NÚM. 53

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO QUINTO. Artículo 20.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Décimo quinto. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Registros corporales externos.*

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios fundamentados racional y objetivamente para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos análogos, relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad.

2. Fuera de dependencias policiales solo podrán practicarse diligencias de registro corporal que exijan dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa cuando exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes o la ciudadanía. No se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes, con el máximo respeto a la identidad sexual y/o género, procurando hacerlo siempre en lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, causas e identidad del agente que la adoptó **levantando el acta correspondiente en el momento en la que deberá constar los motivos habilitantes que justifican la práctica de entre los recogidos en el artículo 20, la descripción de los hechos que permiten al agente inferir la comisión de infracción penal o administrativa de la práctica de la que se entregará copia a la persona registrada.**

**El levantamiento del acta será obligatorio para los agentes actuantes y su incumplimiento será susceptible de sanción disciplinaria, además, serán nulas las eventuales infracciones administrativas que para la persona identificada se deriven de la identificación realizarse de haberse omitido este trámite obligatorio**

3. Los registros corporales serán realizados por agentes del mismo sexo, salvo causas excepcionales debidamente justificadas, y respetarán los principios del artículo 16, así como los de idoneidad, necesidad, injerencia mínima, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y se realizarán de modo que causen el menor perjuicio, con respeto a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de manera inmediata y comprensible de las razones de su realización.

4. De conformidad con las funciones de indagación, ~~prevención~~ y aseguramiento que las leyes atribuyen a las Fuerzas de Seguridad, los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables conforme a los principios contenidos en este precepto.»

---

Décimo quinto. Modifícase o artigo 20, que queda redactado como segue:

«Artigo 20. *Rexistros corporais externos.*

1. Poderá practicarse o rexistro corporal externo e superficial da persoa cando existan indicios fundamentados racional e obxectivamente para supoñer que pode conducir ao achado de instrumentos, efectos ou outros obxectos análogos, relevantes para o exercicio das funcións de indagación e prevención que encomendan as leis ás Forzas e corpos de Seguridade.

2. Fóra de dependencias policiais só poderán practicarse dilixencias de rexistro corporal que esixan deixar á vista partes do corpo normalmente cubertas por roupa cando exista unha situación de urxencia por risco grave e inminente para os axentes ou a cidadanía. Non se deixará á vista a totalidade do corpo, nin tampouco de maneira sucesiva cada unha dos seus partes, co máximo respecto á

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 95

identidade sexual e/o xénero, procurando facelo sempre en lugar reservado e fóra da vista de terceiros. Deixarase constancia escrita desta dilixencia, causas e identidade do axente que a adoptou **levantando a acta correspondente no momento na que deberá constar os motivos habilitantes que xustifican a práctica de entre os recolleitos no artigo 20, a descrición dos feitos que permiten ao axente inferir a comisión de infracción penal ou administrativa da práctica da que se entregará copia á persoa rexistrada.**

**O levantamento da acta será obrigatorio para os axentes actuantes e o seu incumprimento será susceptible de sanción disciplinaria, ademais, serán nulas as eventuais infraccións administrativas que para a persoa identificada derívense da identificación realizarse de omitirse este trámite obrigatorio.**

3. Os rexistros corporais serán realizados por axentes do mesmo sexo, salvo causas excepcionais debidamente xustificadas, e respectarán os principios do artigo 16, así como os de idoneidade, necesidade, inxerencia mínima, proporcionalidade, igualdade de trato e non discriminación, e realizaranse de modo que causen o menor prexuízo, con respecto á intimidade e dignidade da persoa afectada, que será informada de maneira inmediata e comprensible das razóns da súa realización.

4. De conformidade coas funcións de indagación, ~~prevención~~ e aseguramento que as leis atribúen ás Forzas de Seguridade, os rexistros aos que se refire este artigo poderán levar a cabo contra a vontade do afectado, adoptando as medidas de compulsión indispensables conforme aos principios contidos neste precepto.»

### JUSTIFICACIÓN

Dotar de maior seguridade xurídica a los ciudadanos y ciudadanas ante las intervenciones policiales.

Dotar de maior seguridade xurídica aos cidadáns e cidadás ante as intervencións policiais.

### ENMIENDA NÚM. 54

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo octavo. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley velarán por el respeto al libre ejercicio del derecho de reunión, manifestación y libre expresión de las personas en el espacio público. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, ~~impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 96

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, siempre en la forma que menos perjudique.

En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos y serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas de manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo, que deberá ser suficiente, antes de la adopción efectiva de las mismas.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

---

Décimo octavo. Modifícase o artigo 23, que queda redactado como segue:

«Artigo 23. *Reunións e manifestacións.*

1. As autoridades ás que se refire esta lei velarán polo respecto ao libre exercicio do dereito de reunión, manifestación e libre expresión das persoas no espazo público. Así mesmo, adoptarán as medidas necesarias para protexer a celebración de reunións e manifestacións, ~~impedindo que se perturbe a seguridade cidadá.~~

Así mesmo, poderán acordar a disolución de reunións en lugares de tránsito público e manifestacións nos supostos previstos no artigo 5 da Lei Orgánica 9/1983, do 15 de xullo, reguladora do dereito de reunión, sempre na forma que menos prexudique.

En iguais supostos, poderanse disolver as concentracións de vehículos nas vías públicas e, no seu caso, retiralos ou calquera outra clase de obstáculos, cando impidisen ou puxesen en perigo ou dificultasen a circulación polas devanditas vías.

A carencia do trámite previo de comunicación, aínda podendo considerarse infracción leve, non será motivo para impedir o exercicio do dereito de reunión e manifestación.

2. As medidas de intervención para o mantemento ou o restablecemento da seguridade cidadá en reunións e manifestacións guiaranse en todo momento por un enfoque de dereitos humanos e serán graduais e proporcionadas ás circunstancias. A disolución de reunións e manifestacións constituirá o último recurso.

3. Antes de adoptar as medidas ás que se refire o apartado anterior, as unidades actuantes das Forzas e Corpos de Seguridade deberán avisar de tales medidas ás persoas afectadas de maneira verbal claramente audíbel, con indicación expresa do prazo previo, que deberá ser suficiente, antes da adopción efectiva destas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 97

No caso de que se produza unha alteración da seguridade cidadá con armas, artefactos explosivos ou obxectos contundentes ou de calquera outro modo perigoso, as Forzas e Corpos de Seguridade poderán disolver a reunión ou manifestación ou retirar os vehículos e obstáculos sen necesidade de aviso previo.»

### JUSTIFICACIÓN

Como establece el propio artículo una de las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es proteger el libre ejercicio del derecho de reunión y manifestación, que en si mismo no supone «perturbación de la seguridad».

Como establece o propio artigo una das funcións das Forzas e Corpos de Seguridade do Estado é protexer o libre exercicio do dereito de reunión e manifestación, que en si mesmo non supón «perturbación da seguridade».

### ENMIENDA NÚM. 55

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23.

De modificación

Texto que se propone:

**Décimo octavo bis. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:**

«Artículo 25. *Obligaciones de registro documental.*

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, transporte de personas, acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, cerrajería de seguridad, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, **estarán obligadas a guardar un registro con los datos de identificación básicos de sus clientes que le podrá ser requerido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, únicamente, en el curso de una investigación policial por la comisión de delitos o infracciones administrativas.**

2. Los titulares de embarcaciones de alta velocidad, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 98

Décimo oitavo bis. **Modifícase o artigo 25, que queda redactado como segue:**

«Artigo 25. *Obrigacións de rexistro documental.*

1. As persoas físicas ou xurídicas que exerzan actividades relevantes para a seguridade cidadá, como as de hospedaxe, transporte de persoas, acceso comercial a servizos telefónicos ou telemáticos de uso público mediante establecementos abertos ao público, comercio ou reparación de obxectos usados, aluguer ou despezamento de vehículos de motor, compravenda de xoias e metais, xa sexan preciosos ou non, obxectos ou obras de arte, cerrajería de seguridade, centros xestores de residuos metálicos, establecementos de comercio por xunto de chatarra ou produtos de refugallo, ou de venda de produtos químicos perigosos a particulares, **estarán obrigadas a gardar un rexistro cos datos de identificación básicos dos seus clientes que lle poderá ser requirido polas Forzas e Corpos de Seguridade do Estado, unicamente, no curso dunha investigación policial pola comisión de delitos ou infraccións administrativas.**

2. Os titulares de embarcacións de alta velocidade, así como os de aeronaves lixeiras estarán obrigados a realizar as actuacións de rexistro documental e información previstas na normativa vixente.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

\_\_\_\_\_

Mellora.

### ENMIENDA NÚM. 56

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO. Artículo 36, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Trigésimo. Se modifica el apartado 1 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. La perturbación **grave** de la seguridad ciudadana en actos públicos, solemnidades u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.»

\_\_\_\_\_

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 99

Trixésimo. Modifícase o apartado 1 do artigo 36, que queda redactado como segue:

«Artigo 36. *Infraccións graves.*

Son infraccións graves:

1. A perturbación **grave** da seguridade cidadá en actos públicos, solemnidades ou outras reunións ás que asistan numerosas persoas, cando non sexan constitutivas de infracción penal.»

### JUSTIFICACIÓN

No toda «perturbación de la seguridad» puede ser calificada de infracción grave, debe reservarse a conductas de especial entidad.

Non toda «perturbación da seguridade» pode ser cualificada de infracción grave, debe reservarse a condutas de especial entidade.

### ENMIENDA NÚM. 57

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO TERCERO. Artículo 36, apartado 4.

De modificación

Texto que se propone:

Trigésimo tercero. Se **suprime** el apartado 4 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

4.— Los actos de obstrucción aptos para impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito, y sin menoscabo para el ejercicio de derechos fundamentales.»

Trixésimo terceiro. **Suprímese** o apartado 4 do artigo 36, que queda redactado como segue:

«Artigo 36. *Infraccións graves.*

Son infraccións graves:

4.— Os actos de obstrución aptos para impedir a calquera autoridade, empregado público ou corporación oficial o exercicio lexítimo das súas funcións, o

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 100

~~cumprimento ou a execución de acordos ou resolucións administrativas, sempre que se produzan á marxe dos procedementos legalmente establecidos e non sexan constitutivos de delito, e sen menoscabo para o exercicio de dereitos fundamentais.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La descripción sigue siendo demasiado amplia, adelanta la protección sancionatoria a un supuesto en el que no se alega alteración de la seguridad ciudadana, incurriendo en un exceso de «hiperpreventismo», especialmente si se tiene en cuenta que se mantiene en la ley la presunción de veracidad de lo declarado por los agentes.

---

A descripción segue sendo demasiado ampla, adianta a protección sancionatoria a un suposto no que non se alega alteración da seguridade cidadá, incorrendo nun exceso de «hiperpreventismo», especialmente se se ten en conta que se mantén na lei a presunción de veracidade do declarado polos axentes.

### ENMIENDA NÚM. 58

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 36, apartado 14.

De modificación

Texto que se propone:

Trigésimo séptimo bis. Se suprime el apartado 15 del artículo 36.

---

Trixésimo séptimo bis. Suprímese o apartado 15 do artigo 36

### JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar este apartado que permite convertir a los ciudadanos y ciudadanas en «policías auxiliares» obligatoriamente.

---

Debe ser eliminado este apartado que permite converter aos cidadáns e cidadás en «policías auxiliares» obrigatoriaamente.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 101

**ENMIENDA NÚM. 59**

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO OCTAVO. Artículo 36, apartado 16.

De modificación

Texto que se propone:

Trigésimo octavo. Se suprime el apartado 16 del artículo 36

\_\_\_\_\_

Trixésimo octavo. Suprímese o apartado 16 do artigo 36

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

\_\_\_\_\_

Mellora.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. CUADRAGÉSIMO CUARTO. Artículo 37, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de esta infracción en coherencia con una enmienda posterior en la que proponemos la reforma de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, para establecer que las manifestaciones y concentraciones no deban ser sometidas a comunicación previa.

\_\_\_\_\_

Proponse a eliminación desta infracción en coherencia cunha emenda posterior na que propomos a reforma da Ley Orgánica 9/1983, de 15 de xullo, reguladora do dereito de reunión, para establecer que as manifestaciónse e concentraciónse non deban ser sometidas a comunicación previa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 102

### ENMIENDA NÚM. 61

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 52.

De supresión

#### JUSTIFICACIÓN

La presunción de veracidad contenido en este precepto contradice el derecho de presunción de inocencia y las garantías jurisdiccionales de un proceso justo, la igualdad de partes y la aportación de prueba.

—

A presunción de veracidade contido neste precepto contradí o dereito de presunción de inocencia e as garantías xurisdiccións dun proceso xusto, a igualdade de partes e a achega de proba.

### ENMIENDA NÚM. 62

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Sexagésimo segundo bis. Se modifica el apartado primero del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. *Ejecución de la sanción.*

1. Una vez transcurrido el plazo de dos meses establecido para la interposición del recurso en vía contenciosa frente a la resolución firme en vía administrativa sin que este se haya interpuesto, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley, sin embargo, de haberse ejercido el derecho a interponer recurso se estará para su ejecución a lo que determine de forma cautelar el órgano judicial que conozca del asunto.»

—

Sesaxésimo segundo bis. Modifícase o apartado primeiro do artigo 53, que queda redactado como segue:

«Artigo 53. *Execución da sanción.*

1. Unha vez transcurrido o prazo de dous meses establecido para a interposición do recurso en vía contenciosa fronte á resolución firme en vía administrativa sen que este se interpuxese, procederase á execución da sanción

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 103

conforme ao previsto nesta Lei, con todo, de exercerse o dereito para interpor recurso estarase para a súa execución ao que determine de forma cautelar o órgano xudicial que coñeza do asunto.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho a recurrir las decisiones administrativas en vía judicial que asiste a todo ciudadano sin tener para ello que hacer frente al pago anticipado de la sanción cuando aún no se ha dado una resolución judicial firme sobre el asunto.

Garantir o dereito para recorrer as decisións administrativas en vía xudicial que asiste a todo cidadán sen ter para iso que facer fronte ao pago anticipado da sanción cando aínda non se deu unha resolución xudicial firme sobre o asunto.

### ENMIENDA NÚM. 63

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.*

El párrafo segundo, del Artículo octavo, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

“Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

No obstante, no requerirá comunicación previa alguna la celebración de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta y que no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

En todo caso, la falta de comunicación previa no puede ser nunca motivo para impedir el libre ejercicio del derecho de manifestación.»»

«Disposición final primeira. *Modificación da Lei Orgánica 9/1983, do 15 de xullo, reguladora do dereito de reunión.*

O parágrafo segundo, do Artigo oitavo, da Lei Orgánica 9/1983, do 15 de xullo, reguladora do dereito de reunión, queda redactado do seguinte modo:

“Cando existan causas extraordinarias e graves que xustifiquen a urxencia de convocatoria e celebración de reunións en lugares de tránsito público ou

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 104

manifestacións, a comunicación, a que fai referencia o parágrafo anterior, poderá facerse cunha antelación mínima de vinte e catro horas.

Con todo, non requirirá comunicación previa algunha a celebración de reunións ou manifestacións espontáneas e pacíficas con ocasión de feitos ou situacións cuxa resposta pola opinión pública non admita demora á conta de quedar obsoleta e que non incorran nos supostos a que se refire o artigo 5 da presente Lei.

En todo caso, a falta de comunicación previa non pode ser nunca motivo para impedir o libre exercicio do dereito de manifestación.»»

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que a falta de comunicación non pode suponer a automática represión del exercicio do dereito, que ten que seguir garantizándose en todo caso.

Entendemos que a falta de comunicación non pode supor a automática represión do exercicio do dereito, que ten que seguir garantíndose en todo caso.

### ENMIENDA NÚM. 64

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUARTO. Artículo 6.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarto. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Cooperación interadministrativa.*

La Administración General del Estado y las demás administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **así como en lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 105

Cuarto. Modifícase o artigo 6, que queda redactado como segue:

«Artigo 6. *Cooperación interadministrativa.*

A Administración Xeral do Estado e as demais administracións públicas con competencias en materia de seguridade cidadá rexeranse, nas súas relacións, polos principios de cooperación e lealdade institucional, facilitándose a información de acordo con a lexislación vixente e a asistencia técnica necesarias no exercicio das súas respectivas atribucións, e, cando fose preciso, coordinando as accións destinadas a garantir o cumprimento desta lei, de conformidade co disposto na Lei Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Forzas e Corpos de Seguridade, na Lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, e na Lei 40/2015, de 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector Público, **así como no disposto na Lei Orgánica 3/2018, do 5 de decembro, de Protección de Datos Persoais e garantía dos dereitos dixitais.**»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

\_\_\_\_\_

Mellora.

### ENMIENDA NÚM. 65

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO TERCERO. Artículo 36, apartado 23.

De modificación

Texto que se propone:

Cuadragésimo tercero. Se modifica el apartado 23 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

23. El uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando genere un peligro cierto a su seguridad personal o familiar o la de las instalaciones protegidas o haya puesto en riesgo el éxito de una operación. La situación de peligro o riesgo cierto generado deberá ser constatable y reflejarse motivadamente en el acta o en la denuncia, y con el mayor detalle que sea posible. No constituirá infracción la mera toma de imágenes en lugares de tránsito público, manifestaciones, **concentraciones o actuaciones policiales de cualquier índole**, o su mera difusión.»

\_\_\_\_\_

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 106

Cuadraxésimo terceiro. Modifícase o apartado 23 do artigo 36, que queda redactado como segue:

«Artigo 36. *Infraccións graves.*

Son infraccións graves:

23. O uso de imaxes ou datos persoais ou profesionais de autoridades ou axentes das Forzas e Corpos de Seguridade cando xere un perigo certo á súa seguridade persoal ou familiar ou a das instalacións protexidas ou puxese en risco o éxito dunha operación. A situación de perigo ou risco certo xerado deberá ser constatable e reflectirse motivadamente na acta ou na denuncia, e co maior detalle que sexa posible. Non constituirá infracción a mera toma de imaxes en lugares de tránsito público, manifestacións, **concentracións ou actuacións policiais de calquera índole**, ou a súa mera difusión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

—

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 66

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO QUINTO. Artículo 37, apartado 4.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

—

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 67

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 107

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se suprime el apartado 5 del artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

«Disposición final nova. Modificación da Lei 39/2015, do 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas.

Suprímese o apartado 5 do artigo 77 de a Lei 39/2015, do 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas.»

### JUSTIFICACIÓN

Para eliminar la presunción de veracidad de las declaraciones e informes de los funcionarios públicos con la condición de autoridad en línea con la supresión del artículo 52 de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Para eliminar a presunción de veracidade das declaracións e informes dos funcionarios públicos coa condición de autoridade en liña coa supresión do artigo 52 da Lei de Seguridade Cidadá.

### ENMIENDA NÚM. 68

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO PRIMERO. Artículo 16, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 108

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas.

En la práctica de la identificación, los agentes deberán identificarse debidamente ante ~~los ciudadanos~~ **la ciudadanía** y se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual y/o género, opinión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El incumplimiento de estos principios será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable. **Se proporcionará a los agentes policiales formación específica en materia de derechos humanos, igualdad de trato y no discriminación.»**

Décimo primeiro. Modifícase o apartado 1 do artigo 16, que queda redactado como segue:

«Artigo 16. *Identificación de persoas.*

1. No cumprimento das súas funcións de indagación e prevención delituosa, así como para a sanción de infraccións penais e administrativas, os axentes das Forzas e Corpos de Seguridade poderán requirir a identificación das persoas nos seguintes supostos:

a) Cando existan indicios de que puideron participar na comisión dunha infracción.

b) Cando, en atención ás circunstancias concorrentes, considérese razoablemente necesario que acrediten a súa identidade para previr a comisión dun delito.

Nestes supostos, os axentes poderán realizar as comprobacións necesarias na vía pública ou no lugar onde se fixo o requirimento, incluída a identificación das persoas cuxo rostro non sexa visible total ou parcialmente por utilizar calquera tipo de peza ou obxecto que o cubra, impedindo ou dificultando a identificación, cando for preciso para os efectos indicados.

A identificación de persoas deberá estar baseada nunha sospeita razoábel, que responderá o comportamento individual da persoa ou á información ou circunstancias obxectivas.

Na práctica da identificación, os axentes deberán identificarse debidamente ante ~~os cidadáns~~ **la ciudadanía** e respectaranse estrictamente os principios de proporcionalidade, igualdade de trato e non discriminación por razón de nacemento, nacionalidade, orixe racial ou étnica, sexo, relixión ou crenzas, idade, discapacidade, orientación ou identidade sexual e/o xénero, opinión, lingua ou calquera outra condición ou circunstancia persoal ou social. O incumplimento destes principios será considerado como infracción disciplinaria nos termos establecidos na lexislación aplicábel. **Proporcionarase aos axentes policiais formación específica en materia de dereitos humanos, igualdade de trato e non discriminación.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 109

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

\_\_\_\_\_

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 69

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16 y se añade un nuevo apartado 6, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

**6. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se constituirá un mecanismo de reclamaciones, externo e independiente, que pueda recibir quejas de la ciudadanía sobre las actuaciones policiales.»**

\_\_\_\_\_

Décimo segundo. Modifícanse os apartados 2 e 4 do artigo 16 e engádesse un novo apartado 6, que quedan redactados como segue:

«Artigo 16. *Identificación de persoas.*

**6. A partir da entrada en vigor desta lei, será constituído un mecanismo de reclamacións, externo e independente, que poida recibir queixas da cidadanía sobre as actuacións policiais.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

\_\_\_\_\_

Mellora.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 110

### ENMIENDA NÚM. 70

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las dos horas; excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. **En ningún caso, se les podrá retirar la documentación del país de origen a las personas identificadas.»**

Décimo segundo. Modifícanse os apartados 2 e 4 do artigo 16, que quedan redactados como segue:

«Artigo 16. *Identificación de persoas.*

2. Cando non fose posíbel a identificación por calquera medio, incluída a vía telemática ou telefónica, ou se a persoa se negar a ser identificada, os axentes, para impedir a comisión dun delito ou ao obxecto de sancionar unha infracción, poderán requirir a quen non puidesen ser identificados a que os acompañen ás dependencias policiais máis próximas nas que se dispoña dos medios adecuados para a práctica desta dilixencia, ao único efecto da súa identificación e polo tempo estrictamente necesario, que en ningún caso poderá superar as dúas horas; excepcionalmente e por razóns xustificadas, verificábeis e comunicadas á persoa afectada, poderase prorrogar até un máximo de seis horas.

A persoa á que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato e comprensíbel das razóns da citada solicitude, así como, no seu caso, do requirimento para que acompañe aos axentes ás dependencias policiais. **En ningún caso, poderáselles retirar a documentación do país de orixe ás persoas identificadas.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 111

### JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas a los que se enfrentan las personas que son identificadas en dependencias policiales es que se les suele retirar el pasaporte o identificación del país de origen con el fin de forzar su personamiento posterior e incoar un expediente sancionador. Se trata de una mala práctica no contemplada en la legislación vigente que debe prohibirse de forma expresa.

Un dos problema aos que se enfrentan as persoas que son identificadas en dependencias policiais é que se lles retira usualmente o pasaporte ou identificación do país de orixe co fin de forzar a súa comparecencia posterior e incoar un expediente sancionador. Trátase dunha mala práctica non contemplada na lexislación vixente que debe prohibirse de forma expresa.

### ENMIENDA NÚM. 71

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Septuagésimo primero. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

En el plazo máximo de 6 meses desde **Tras** la entrada en vigor de esta ley, **a la mayor brevedad posible**, se procederá a la modificación, con detenimiento, estudio y rigor, de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La nueva disposición deberá reconocer y garantizar los derechos de las personas migrantes y asegurar que las solicitudes de asilo se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de Derechos Humanos y protección internacional de la que España es parte, con estricto respeto al Derecho Internacional Humanitario, **garantizando particularmente la identificación individualizada de cada caso, la especial atención para detectar y proteger a aquellas personas que puedan estar en situaciones de especial vulnerabilidad y el estricto respeto del principio de no devolución.**

En consecuencia, la certificación e identificación de las personas potencialmente solicitantes de asilo y la evaluación sobre su acceso a las solicitudes de protección internacional deberán realizarse en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos previamente al proceso de posible expulsión. **El procedimiento garantizará el derecho a obtener una revisión judicial efectiva de las decisiones adoptadas por la autoridades administrativas y a que las personas solicitantes sean informadas adecuadamente del mismo.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 112

Septuaxésimo primeiro. Engádese unha disposición adicional nova, que queda redactada como segue:

«Disposición adicional (nova). *Réxime especial de Ceuta e Melilla.*

~~No prazo máximo de 6 meses desde~~ **Despois da** entrada en vigor desta lei, o máis axiña posíbel, procederase á modificación, con detemento, estudo e rigor, da disposición adicional décima da Lei Orgánica 4/2000, do 11 de xaneiro, sobre dereitos e liberdades dos estranxeiros en España e a súa integración social.

A nova disposición deberá recoñecer e garantir os dereitos das persoas migrantes e asegurar que as solicitudes de asilo serán tramitadas conforme ao establecido na normativa de Dereitos Humanos e protección internacional da que España é parte, con estrito respecto ao dereito Internacional Humanitario, **garantindo particularmente a identificación individualizada de cada caso, a especial atención para detectar e protexer a aquelas persoas que poidan estar en situacións de especial vulnerabilidade e o estrito respecto do principio de non devolución.**

En consecuencia, a certificación e identificación das persoas potencialmente solicitantes de asilo e a avaliación sobre o seu acceso ás solicitudes de protección internacional deberán realizarse nos lugares habilitados para o efecto nos pasos fronteirizos previamente ao proceso de posible expulsión. **O procedemento garantirá o dereito para obter unha revisión xudicial efectiva das decisións adoptadas pola autoridades administrativas e a que as persoas solicitantes sexan informadas adecuadamente do mesmo.»**

### JUSTIFICACIÓN

Precisar la orientación de esta reforma al cumplimiento del derecho internacional y del principio de no devolución para evitar expulsiones sumarias.

Precisar a orientación desta reforma ao cumprimento do dereito internacional e do principio de non devolución para evitar expulsións sumarias.

### ENMIENDA NÚM. 72

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Septuagésimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Gestión policial y material antidisturbios.*

Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios, en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 113

orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables. Asimismo, ~~se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas de goma por otros menos lesivos.~~ **Se prohíbe la utilización por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de cualquier elemento arrojado susceptible de causar daños personales.»**

Septuaxésimo. Engádese unha disposición adicional nova, que queda redactada como segue:

«Disposición adicional (nova). *Xestión policial e material antidisturbios.*

As autoridades competentes deberán desenvolver protocolos específicos, de acordo con estándares internacionais, sobre a xestión policial de manifestacións e reunións, incluíndo a utilización de uso da forza e material antidisturbios, en orde a utilizar sempre os medios menos lesivos para as persoas e evitando aqueles que causen lesións irreparábeis. Así mesmo, ~~s ubstituirase progresivamente o uso dos proxectís cinéticos denominados balas de goma por outros menos lesivos.~~ **Prohíbese a utilización por parte das Forzas e Corpos de Seguridade do Estado de calquera elemento arboladizo susceptíbel de causar danos persoais.»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

### ENMIENDA NÚM. 73

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 114

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

I

Los derechos y libertades alcanzados son elementos configuradores que deben regir en todos los ámbitos, debiendo estar las autoridades comprometidas en la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública, por lo que la seguridad ciudadana debe interpretarse como la garantía de que los derechos y libertades reconocidos en la legislación y ordenamientos jurídicos democráticos propios e internacionales puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica, como ha sucedido en el pasado. En este sentido, la actual concepción de la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho superando viejas concepciones autoritarias como las que venían recogidas en la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, anclando su inspiración en el pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

Toda sociedad democrática precisa de una regulación amplia del ejercicio de los derechos fundamentales que se despliegan en la convivencia e interacción entre el conjunto de la ciudadanía, convivencia en la que la libertad y la seguridad aparecen como piezas claves para articular una sociedad cohesionada para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

En este sentido, la seguridad ciudadana no es un condicionante genérico que pueda restringir el ejercicio de cualquier derecho reconocido, sino un estado o condición material que facilita el ejercicio de tales derechos y libertades y que debe proveerse por las instituciones públicas competentes.

[...]

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 74

**Grupo Parlamentario Junts per  
Catalunya**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. PRE-PRIMERO. Al título de la Ley Orgánica.

De supresión

### JUSTIFICACIÓN

La «Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana» se pretende una ley nueva que deroga la regresiva legislación en materia de seguridad ciudadana que aprobó por mayoría absoluta el Partido Popular en 2015 que partía de unos presupuestos de seguridad antidemocráticos. Su derogación y su sustitución por una ley que responda plenamente a presupuestos democráticos en materia de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 115

seguridad ha sido, desde su entrada en vigor, una demanda de los partidos democráticos y, aún más, de las entidades dedicadas a la defensa de los derechos y de la sociedad en general.

Aunque la Proposición de Ley supone una atenuación de algunos aspectos represivos, incluidos algunos referentes al ejercicio de derechos de expresión y manifestación (en concreto, en materia de desobediencia y faltas de respeto a la autoridad), no sólo no deroga la ley de 2015 sino que deja algunas cuestiones centrales abiertas. No procede el cambio de nombre de la ley cuando el texto presentado no responde a un replanteamiento global de la seguridad ciudadana.

### ENMIENDA NÚM. 75

#### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. PRIMERO. Artículo 1.

De modificación

Texto que se propone:

Primero. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Objeto.*

1. La salvaguarda de la seguridad ciudadana para garantizar el más pleno disfrute de los derechos y libertades por la ciudadanía exige de los poderes públicos la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública.

2. La preservación de la seguridad ciudadana, como bien jurídico de carácter colectivo es función del Estado **y de las comunidades autónomas**, con sujeción a la Constitución, **a los respectivos Estatutos de Autonomía** y al resto del ordenamiento jurídico.

3. Esta ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la ~~tutela~~ **protección de las libertades y** de la seguridad ciudadana, mediante la ~~protección~~ **atención de las personas y los bienes** y el mantenimiento de la convivencia de la ciudadanía **y la cohesión social.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptar el redactado de la ley a la distribución competencial existente en materia de seguridad ciudadana, seguridad pública, espectáculos y actividades recreativas, etc.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 116

### ENMIENDA NÚM. 76

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUARTO. Artículo 6.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarto. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Cooperación interadministrativa.*

~~La Administración General del Estado y las demás~~ **Las** administraciones públicas con competencias en materia de seguridad ciudadana se regirán, en sus relaciones, por los principios de cooperación y lealtad institucional, facilitándose la información de acuerdo con la legislación vigente y la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y, cuando fuese preciso, coordinando las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptar el redactado de la ley a la distribución competencial existente en materia de seguridad ciudadana, seguridad pública, espectáculos y actividades recreativas, etc.

### ENMIENDA NÚM. 77

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO. Artículo 15.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. *Entrada en domicilio y en edificios de organismos oficiales.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad solo podrán proceder a la entrada en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio y en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, la necesidad de evitar

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 117

daños inminentes y graves a las personas, a los animales y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminentes, evacuación de personas y animales, u otros semejantes de extrema y urgente necesidad recogidos en la legislación **vigente**. ~~del sistema nacional de protección civil.~~

3. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptar el redactado de la ley a la distribución competencial existente en materia de protección civil.

### ENMIENDA NÚM. 78

#### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO TERCERO. Artículo 17, apartados 1 y 2.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo tercero. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados sigue:

«Artículo 17. *Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.*

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración grave y efectiva de la seguridad ciudadana o para la prevención de delitos graves, así como cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo mínimo imprescindible para su restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad ~~o generadores de alarma social~~, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar conceptos jurídicos indeterminados.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 118

### ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Junts per  
Catalunya

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo octavo. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley velarán por el respeto al libre ejercicio del derecho de reunión, manifestación y libre expresión de las personas en el espacio público. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, **la autoridad gubernativa** podrá acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, ~~siempre en la forma que menos perjudique~~. **La autoridad gubernativa velará para que la ejecución de la disposición acordada se guíe en todo momento por un enfoque de derechos humanos y acordará medidas graduales y proporcionadas a las circunstancias.**

En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos y serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas de manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo, que deberá ser suficiente, antes de la adopción efectiva de las mismas.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

### JUSTIFICACIÓN

No existe una pluralidad de autoridades gubernativas. En cada territorio, existe una única autoridad gubernativa. En las comunidades autónomas con competencias en materia de seguridad la autoridad competente es única y corresponde al gobierno de la comunidad. Por otro lado, y en cualquier caso, como no puede ser de otra manera en un estado

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 119

democrático, la autoridad gubernativa velará para que la ejecución de la disolución de reuniones y manifestaciones acordada, se guíe en todo momento por un enfoque de derechos humanos y acordará medidas graduales y proporcionadas a las circunstancias.

### ENMIENDA NÚM. 80

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO NOVENO. Artículo 27, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo noveno. Se modifica el apartado 1 del artículo 27, queda redactado como sigue:

«Artículo 27. *Espectáculos y actividades recreativas.*

1. ~~El Estado~~ **Los poderes públicos competentes** podrá n dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebran espectáculos y actividades recreativas, en el ejercicio de sus competencias.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptar el redactado de la ley a la distribución competencial existente en materia de seguridad ciudadana, seguridad pública, espectáculos y actividades recreativas, etc.

### ENMIENDA NÚM. 81

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se suprime el artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

### JUSTIFICACIÓN

La redacción de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 25 «Obligaciones de registro documental», se limita a prever que las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, entre las que se incluyen hospedaje, transporte de personas, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, venta de productos

químicos peligrosos, etc., «quedarán sujetas a las obligaciones de registro documental e información en los términos que establezcan las disposiciones aplicables».

Esta remisión en realidad es un fraude de ley, ya que en la práctica supone una habilitación legislativa sin límites al Gobierno para regular materia propia de derechos fundamentales sin ningún tipo de limitación («en los términos que establezcan las disposiciones aplicables»), saltándose las garantías propias de la ineludible tramitación legislativa orgánica (que incluye un debate parlamentario y una aprobación por mayoría absoluta).

La regulación de los registros documentales de las actividades conlleva una afectación directa de derechos fundamentales, una intromisión al derecho fundamental a la intimidad de las personas, cuya regulación mediante reglamento gubernamental basado en una habilitación legal en blanco no se coherente con un sistema respetuoso en materia de derechos y libertades públicas que no puede derivarse si limitaciones a la regulación reglamentaria.

Precisamente, al amparo del artículo 25 se aprobó el Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor. Este decreto, lejos de ser un avance en la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo, establece un sistema de registro que carece de una relación real entre los datos que recopila y su supuesta eficacia, plantea serias contradicciones con la realidad y destaca por su carácter intrusivo y desproporcionado en comparación con otros países de nuestro entorno.

El registro obliga a los hoteles y empresas de alquiler de vehículos a recopilar datos de los viajeros que van mucho más allá de lo razonable, incluidos, entre otros, datos personales como relaciones de parentesco y datos bancarios. Esta acumulación masiva de datos no solo erosiona la privacidad de los ciudadanos, sino que genera dudas sobre el por qué se requiere tanta información. Se trata de una intrusión que no tiene precedentes en países democráticos y carece de justificación sólida.

Por otro lado, es evidente la afectación que esta normativa conlleva para la industria turística, ya que el registro desproporcionado de datos conlleva efectos económicos graves en la hostelería y el turismo en general.

Por todas estas razones, se propone eliminar el artículo 25, ya que supone una indebida habilitación legislativa que permite el Gobierno regular, sin ningún tipo de limitación, una materia tan sensible como son los registros documentales de las actividades, una materia cuya regulación debe hacerse mediante ley orgánica.

#### ENMIENDA NÚM. 82

##### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 30, apartado 3.

De supresión

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 30, apartado 3, prevé en relación con los organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones, que «A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público

o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directoras de aquellas».

Esta redacción supone una criminalización de la actuación de los organizadores de manifestaciones y concentraciones con el consabido *chilling effect* o efecto desalentador sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

El redactado de la Proposición de ley supone una mejora respecto la frontal vulneración de derechos de la norma actual, pero no es satisfactorio en absoluto.

La Proposición de ley prevé la exoneración de responsabilidad para los organizadores «cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación, y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera hecho la autoridad gubernativa». Incluye también la previsión de que «se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan o dirijan, o quienes puedan determinarse razonablemente que son directores de aquellas, bien por publicaciones o de declaraciones de convocatoria de estas, bien por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, o bien por cualesquiera otros hechos semejantes».

Este redactado contiene una cantidad excesiva de conceptos jurídicos indeterminados y abre la puerta a especulaciones injustificadas por parte de los poderes del estado sobre la responsabilidad de los actos acaecidos durante la celebración de reuniones y manifestaciones.

Es contrario al principio democrático que los organizadores de reuniones y manifestaciones respondan por las acciones individuales de terceros. La responsabilidad ha de ajustarse al principio de culpabilidad, que conlleva que respondan de sus acciones quienes hayan cometido comportamientos solo atribuibles a ellos.

Por tanto, lo que procede es la eliminación del artículo 30.3 de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y no su sustitución por un redactado que puede facilitar una aplicación inadecuada desde el punto de vista de los derechos fundamentales de la previsión legal sobre la atribución de responsabilidades por los actos en manifestaciones y reuniones.

#### ENMIENDA NÚM. 83

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

Texto que se propone:

Apartada nuevo. Se suprime el apartado 3 del artículo 30 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

## JUSTIFICACIÓN

La redacción de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 30, apartado 3, prevé en relación con los organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones, que «A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directoras de aquellas».

Esta redacción supone una criminalización de la actuación de los organizadores de manifestaciones y concentraciones con el consabido *chilling effect* o efecto desalentador sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

Es contrario al principio democrático que los organizadores de reuniones y manifestaciones respondan por las acciones individuales de terceros. La responsabilidad ha de ajustarse al principio de culpabilidad, que conlleva que respondan de sus acciones quienes hayan cometido comportamientos solo atribuibles a ellos.

Por tanto, lo que procede es la eliminación del artículo 30.3 de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

## ENMIENDA NÚM. 84

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO CUARTO. Artículo 37, apartado 1.

De supresión

## JUSTIFICACIÓN

La redacción de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 37, apartado 1, prevé, en relación con los organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones, que son infracciones leves «La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores».

Esta redacción supone una criminalización de la actuación de los organizadores de manifestaciones y concentraciones con el consabido *chilling effect* o efecto desalentador sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

El redactado de la Proposición de ley supone una mejora respecto la frontal vulneración de derechos de la norma actual, pero no es satisfactorio en absoluto.

La Proposición de ley elimina la referencia al artículo 11 y añade «La responsabilidad en la que, en su caso, puedan incurrir los organizadores o promotores se exigirá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.3».

En la Proposición de ley se prevé en este artículo 30.3 la exoneración de responsabilidad para organizadores «cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación, y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera

hecho la autoridad gubernativa». Incluye también la previsión de que «se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan o dirijan, o quienes puedan determinarse razonablemente que son directores de aquellas, bien por publicaciones o de declaraciones de convocatoria de estas, bien por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, o bien por cualesquiera otros hechos semejantes».

Este redactado contiene una cantidad excesiva de conceptos jurídicos indeterminados y abre la puerta a especulaciones injustificadas por parte de los poderes del estado sobre la responsabilidad de los actos acaecidos durante la celebración de reuniones y manifestaciones.

Es contrario al principio democrático que los organizadores de reuniones y manifestaciones respondan por las acciones individuales de terceros. La responsabilidad ha de ajustarse al principio de culpabilidad, que conlleva que respondan por sus acciones quienes hayan cometido comportamientos solo atribuibles a ellos

Por tanto, lo que procede es la eliminación del artículo 30.3 de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y no su sustitución por un redactado que puede facilitar una aplicación inadecuada desde el punto de los derechos humanos de la previsión legal sobre la atribución de responsabilidades por los actos en manifestaciones y reuniones.

Y en coherencia con la eliminación del artículo 30.3, procede la eliminación del artículo 37.1 de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y no el añadido propuesto.

#### ENMIENDA NÚM. 85

##### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se suprime el apartado 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 37, apartado 1, prevé, en relación con los organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones, que son infracciones leves «La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores».

Esta redacción supone una criminalización de la actuación de los organizadores de manifestaciones y concentraciones con el consabido *chilling effect* o efecto desalentador sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

Es contrario al principio democrático que los organizadores de reuniones y manifestaciones respondan por las acciones individuales de terceros. La responsabilidad ha de ajustarse al principio de culpabilidad, que conlleva que respondan por sus acciones quienes hayan cometido comportamientos solo atribuibles a ellos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 124

Por tanto, lo que procede es la eliminación del artículo 30.3 de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y no su sustitución por un redactado que puede facilitar una aplicación inadecuada desde el punto de los derechos humanos de la previsión legal sobre la atribución de responsabilidades por los actos en manifestaciones y reuniones.

Y en coherencia con la eliminación del artículo 30.3, procede la eliminación del artículo 37.1 de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

### ENMIENDA NÚM. 86

#### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO OCTAVO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Sexagésimo octavo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Transparencia.*

~~El Gobierno~~ **Los poderes públicos competentes en materia de seguridad ciudadana** incluirá **n** con carácter anual en las estadísticas públicas oficiales sobre seguridad una información detallada acerca de su actuación ~~desagregada por comunidades autónomas y provincias~~, en la que se integre información de las materias de esta ley, ~~relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.~~»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptar el redactado de la ley a la distribución competencial existente en materia de seguridad ciudadana, seguridad pública, espectáculos y actividades recreativas, etc.

### ENMIENDA NÚM. 87

#### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva.

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 125

Texto que se propone:

Septuagésimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Gestión policial y material antidisturbios.*

Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables. **Se prohíbe el uso de las pelotas de goma. En fecha 31 de diciembre de 2025 será efectiva su prohibición total. El nuevo modelo de actuación gradual y mixto deberá garantizar en cualquier caso la disponibilidad de herramientas robustas que permitan un abanico de opciones tácticas diferenciadas.** ~~Asimismo, se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas de goma por otros menos lesivos.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La regulación de las balas de goma se limita a un mandato a «las autoridades competentes», que «deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones [...]». También se prevé que «se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas de goma por otros menos lesivos».

No obstante, no consta en qué plazo y bajo qué condiciones debe acontecer esta «sustitución progresiva».

Por su parte, en la Exposición de Motivos se despacha la justificación con la siguiente frase «Se añade una nueva disposición adicional sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones y el uso de la fuerza y material antidisturbios».

No se establece, en definitiva, la prohibición de las balas de goma, ni tampoco se establece un plazo para que ésta se ejecute. Únicamente hay una remisión al desarrollo de protocolos sobre el uso de materiales antidisturbios y una retórica apelación a una sustitución progresiva de las balas de goma por otros instrumentos menos lesivos. Se trata de una redacción ambigua, que no supone compromiso alguno y que remite a una «sustitución» que no garantiza evitar los peligrosos de las balas de goma.

En este sentido, se propone asumir la lógica de la Resolución 476/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueban las conclusiones del Informe de la Comisión de Estudio de los Modelos de Seguridad y Orden Público y del Uso de Material Antidisturbios en Eventos de Masas aprobada por el Parlament de Catalunya en la sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2013. En este sentido, reproducimos su apartado V, «MEDIOS MATERIALES»:

«24. Todos los instrumentos, técnicas y herramientas que configuran el modelo de gestión de orden público tienen sentido en conjunto, ya que constituyen un equilibrio que permite utilizarlos de una forma progresiva y gradual. Por esta razón, debe iniciarse inmediatamente la retirada de las pelotas de goma, que deben sustituirse gradualmente, de modo que en fecha 30 de abril de 2014 sea efectiva su prohibición total. El nuevo modelo de actuación gradual y mixto debe garantizar en cualquier caso la disponibilidad de herramientas robustas que permitan un abanico de opciones tácticas diferenciadas.

25. El Departamento de Interior, en el plazo de cuatro meses, debe elaborar el protocolo de dotación y especificación de los medios técnicos y materiales de la brigada móvil (Brimo) y las áreas regionales de recursos operativos (ARRO), actualizados y con una regulación específica de su uso. Debe promoverse la rotación de los profesionales especializados en los ámbitos de los dispositivos y en la organización de turnos y

permanencia, de modo que se evite el cansancio o el estrés de los agentes en las tareas más exigentes.

26. El Gobierno debe revisar el procedimiento normalizado de trabajo (PNT) respecto a la utilización de las armas que disparan proyectiles, de la plataforma de agua y de los gases lacrimógenos, para garantizar en todo momento el cumplimiento, por parte de los agentes de policía y de la fiscalía, de las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes relativas al uso de armas que disparan proyectiles, en el siguiente sentido: a) Que su utilización esté exhaustivamente regulada y controlada mediante un protocolo, de modo que no quepa duda alguna sobre esta utilización. b) Que su utilización y el protocolo definido cumplan los principios y las directrices que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los criterios que define la legislación. c) Que sólo utilicen estas armas agentes de policía debidamente seleccionados, formados y con la capacitación adecuada. d) Que se ofrezca y se garantice un reconocimiento médico a todas las personas contra las que se ha utilizado este tipo de armas. e) Que se elabore un informe detallado y una evaluación posterior sobre cada situación en que se haya utilizado este tipo de armas.

27. El Gobierno debe garantizar que, en los protocolos redactados al efecto, la utilización de las pelotas de goma y de la plataforma de agua se conciban como herramientas de último recurso y que sólo se utilicen en situaciones graves de ejercicio de la violencia o en que exista un riesgo inminente para la integridad física o la vida de los ciudadanos y de los agentes de policía, o si se produce una importante destrucción de bienes. Asimismo, el Gobierno debe garantizar que existe una gradación en la utilización de las herramientas que tiene asignadas el Cuerpo de Mossos d'Esquadra para garantizar el orden público en función de la intensidad de la violencia ejercida, de la destrucción de bienes, del riesgo para la integridad física o la vida de los ciudadanos y los agentes de policía y de la mayor eficacia de cada instrumento.

28. El Gobierno debe revisar y modificar los actuales protocolos de trabajo para garantizar y acreditar la utilización de las armas que disparan proyectiles y el recuento efectivo de los proyectiles, tanto en el momento de salir de las dependencias policiales como en el momento de volver. Debe quedar constancia escrita de esta acreditación de la utilización y el recuento de los proyectiles y deben suprimirse las prácticas en que se comunicaban verbalmente.

29. Deben revisarse los uniformes y los elementos de protección personal de los agentes de las unidades especializadas en orden público y deben mejorarse teniendo en cuenta las conclusiones de dicha revisión.

30. El Departamento de Interior debe diseñar una estrategia para conocer la incidencia de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la violencia urbana y los desórdenes públicos y debe definir una respuesta policial eficaz a su uso. Deben dotarse las unidades especializadas en orden público de los medios materiales necesarios para hacer frente a la utilización de estas nuevas tecnologías. 31. El Gobierno debe introducir, en la comunicación con los ciudadanos, mejoras que combinen el uso de las redes sociales y la adquisición de instrumentos con capacidad de comunicación directa con los manifestantes cuando se estén haciendo manifestaciones o concentraciones.»

#### ENMIENDA NÚM. 88

#### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (artículo cuarto, apartado 3)

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 127

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

El apartado 3, del artículo cuarto, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

~~«3. Los participantes en reuniones o manifestaciones que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas, organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquellos, a menos que hayan puesto todas las medidas de seguridad previsibles y razonables a su alcance para evitarlos.~~

~~Quedarán en todo caso exonerados de responsabilidad por hechos ajenos producidos durante el desarrollo de aquellas cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera hecho la autoridad gubernativa.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 4.3 de la vigente Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, prevé responsabilidad subsidiaria para las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones. Esta redacción supone una criminalización de la actuación de los organizadores de manifestaciones y concentraciones con el consabido *chilling effect* o efecto desalentador sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

Lo dispuesto en la Proposición de ley en su Disposición final primera «Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión» supone una mejora, pero no es satisfactoria en absoluto.

La Proposición de ley añade al artículo 4.3 de la vigente Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, mediante el cual se precisan los límites de atribución de la responsabilidad («Quedarán en todo caso exonerados de responsabilidad por hechos ajenos producidos durante el desarrollo de aquellas, cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación, y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera hecho la autoridad gubernativa»).

No obstante, este redactado continúa siendo contrario al principio democrático ya que perpetúa que los organizadores de reuniones y manifestaciones respondan por las acciones individuales de terceros. La responsabilidad ha de ajustarse al principio de culpabilidad, que conlleva que responden por sus acciones quienes hayan cometido comportamientos solo atribuibles a ellos.

Por tanto, lo que procede es la eliminación del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión y no su sustitución por un redactado que continúa permitiendo una aplicación inadecuada desde el punto de los derechos fundamentales de la previsión legal sobre la atribución de responsabilidades por los actos en manifestaciones y reuniones por parte de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 89

**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 38, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 38.

Las Comunidades Autónomas, a que se refiere el número 1 del artículo anterior, podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

e) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas-

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

b) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la redacción al régimen competencial en materia de seguridad ciudadana, ya que existen comunidades autónomas con competencias en esta materia. Con la redacción actual, cuerpos y fuerzas de seguridad de ámbito estatal sin competencias policiales ordinarias en materia de seguridad ciudadana en las comunidades con competencias en esta materia, pueden realizar intervenciones de orden público incluso por decisión propia, al margen de la autoridad gubernativa y del cuerpo policial con competencias integrales, para vigilancia de espacios públicos, protección de manifestaciones y mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas (incluyendo celebraciones deportivas o sociales no emparadas por el derecho de reunión). Hay otro tipo de intervenciones que son las realizadas a requerimiento de la autoridad gubernativa.

Con la redacción actual, en el caso de Catalunya, la Policía de la Generalitat- Mossos d'Esquadra tiene atribuida la competencia, pero no exclusiva. Aun así es quien lidera y diseña los dispositivos, por los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden intervenir en cualquier momento por iniciativa propia, sin justificación ni rendición de cuentas.

La modificación propuesta aclara las funciones de los diversos cuerpos policiales en materia de orden público en las comunidades autónomas con competencias en materia de orden público (ejercicio del derecho de reunión y grandes concentraciones humanas) y permite la aplicación de los criterios operativos adoptados por la autoridad gubernativa,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 129

tanto en la intervención (mediación, interlocución, observación, etc) como en los recursos materiales (uso de materiales antidisturbios, etc.).

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 90

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

Los derechos y libertades alcanzados son elementos configuradores que deben regir en todos los ámbitos, debiendo estar las autoridades comprometidas en la promoción real y efectiva de las condiciones necesarias para garantizar la paz en la vida pública, por lo que la seguridad ciudadana debe interpretarse como la garantía de que los derechos y libertades reconocidos en la legislación y ordenamientos jurídicos democráticos propios e internacionales puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica, como ha sucedido en el pasado. En este sentido, la actual concepción de la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho superando viejas concepciones autoritarias como las que venían recogidas en la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, anclando su inspiración en el pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

Toda sociedad democrática precisa de una regulación amplia del ejercicio de los derechos fundamentales que se despliegan en la convivencia e interacción entre el conjunto de la ciudadanía, convivencia en la que la libertad y la seguridad aparecen como piezas claves para articular una sociedad cohesionada para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

En este sentido, la seguridad ciudadana no es un condicionante genérico que pueda restringir el ejercicio de cualquier derecho reconocido, sino un estado o condición material que facilita el ejercicio de tales derechos y libertades y que debe proveerse por las instituciones públicas competentes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades públicas y la convivencia material en la calle, velando por la protección de las personas y sus derechos; la preservación de la convivencia ciudadanas; la pacífica utilización de los espacios públicos; la garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales; la prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley, y la sanción de estas últimas.

Por lo tanto, cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto); un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin); un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Y es, quizá, este principio de proporcionalidad la manifestación jurídica más relevante de la idea de equilibrio justo entre aquel binomio de libertad y seguridad, haciéndose primar la primera frente a la segunda a través del principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos, que, en lo específico de la aplicación del régimen sancionador, debe ser entendido bajo el principio de intervención mínima.

### II

Entrando en el detalle de la presente propuesta de texto normativo, debe plantearse que, como traslación de esta concepción de los derechos y libertades y de la seguridad reseñados anteriormente, en el capítulo I dedicado a las disposiciones generales, se modifican los artículos 1, 3, 4.3 y 7.1 dotando en su conjunto a la norma de un enfoque más garantista y de compromiso de los poderes públicos con los derechos y libertades de la ciudadanía y la preservación de la convivencia.

En el capítulo II, dedicado a la identificación de las personas, se introducen cambios en los artículos 8.3, 10 y 13.1 que mejoran su redacción, modificaciones entre las que cabe destacar la incorporación en la norma de la disposición por la que el Documento Nacional de Identidad (DNI) debe incorporar también la lengua cooficial, si la hubiere, de la persona solicitante de la documentación.

En cuanto al capítulo III, en la sección primera se establecen modificaciones en los artículos 14 y 15.2 (eliminando además en la rúbrica toda referencia a registros en domicilios), incorporando por primera vez en nuestra legislación la posibilidad de entrada en domicilio, en caso de catástrofe o calamidad, para el salvamento de animales.

Importantes, y en la misma sección, son los cambios que se introducen en el artículo 16, de tal forma que el nuevo redactado recoge mayores garantías en la práctica de la identificación, la incorporación de la no discriminación por razón de lengua y/o género, la advertencia de sanción disciplinaria en caso de conculcación de los principios de igualdad de trato y no discriminación o la reducción del tiempo en los trasladados a dependencias policiales para la identificación a 2 horas, excepto con causa justificada y excepcional, que podrá alargarse hasta 6 horas, así como la obligación de devolución tras esos traslados al lugar donde se hizo el requerimiento, salvo que por imposibilidad del servicio no se pueda realizar.

También se introducen modificaciones en los artículos 17 (mayores garantías en los controles en la vía pública), 19 (mejoras en la motivación y constancia de las diligencias de identificación en comisaría, registro y comprobación), 20.2 (por su especial incidencia en la dignidad de la persona), 21 y 22 (obligación de hacer

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

constar en atestado el uso de videocámaras móviles por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Y con carácter general, la presente ley introduce avances en cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad a la hora de afrontar diligencias policiales, como así queda constancia en los nuevos redactados de los artículos 8.3 y 19.

### III

Por otra parte, y ya en la sección segunda del capítulo III, en la Proposición de ley se acometen otras relevantes reformas en la línea del principio interpretativo de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana, por el cual debe primar la interpretación más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos fundamentales de reunión y manifestación, libertad de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

En concreto, y en cuanto al derecho de reunión y manifestación, se acometen profundos cambios en el artículo 23, dejando constancia normativa en el apartado 1 del principio indeclinable de protección de este derecho fundamental, como así se ejemplifica en la redacción que estipula que la falta del trámite de comunicación, aunque pueda ser constitutiva de infracción, por sí sola no justifica impedir el ejercicio del derecho. A la vez, en el apartado 2 se introduce el enfoque de derechos humanos como guía de la intervención de las autoridades ante reuniones y manifestaciones, así como en el apartado 3 se establecen nuevas precauciones de aviso antes de proceder a la intervención policial sobre una manifestación.

Los avances en las garantías para el ejercicio del derecho de reunión se complementan con la nueva redacción del apartado 3 del artículo 30, residenciado en el siguiente capítulo, toda vez que se restringen los supuestos en los que una persona pueda ser considerada organizadora de una manifestación, a la par que se introduce una cláusula de salvaguarda que exonera, de forma clara, de responsabilidad administrativa, a los organizadores de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en la comunicación y las indicaciones que las autoridades, en su caso, les hubieran hecho. Estas nuevas protecciones para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación se complementan con cambios en el régimen sancionador y una modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, como más adelante se desarrollará en este preámbulo.

Respecto al ejercicio del derecho de huelga, ligado al derecho de reunión, así como al derecho a la libertad de expresión, se realizan diferentes modificaciones con la finalidad de fortalecer su legítimo ejercicio, cambios que serán explicitados en el siguiente epígrafe, que aborda el régimen sancionador.

### IV

En lo que concierne al capítulo IV, dedicado al régimen sancionador, en la sección primera se realizan diversas modificaciones, además de las ya indicadas en el apartado 3 del artículo 30, como son las que se contienen en los apartados 1 y 2 del reseñado artículo, recogiendo en el primero una mayor concreción sobre exclusiva responsabilidad por dolo o culpa, y el segundo incorporando la obligación de notificación a la administración pública encargada de la protección de menores, además del Ministerio Fiscal, de la perpetración de hechos sancionables, supuestamente, por parte de menores de 14 años.

En esta misma sección también se abordan cambios en el artículo 32, toda vez que se deja constancia normativa detallada de los supuestos en los que el alcalde o alcaldesa de un municipio puede imponer alguna de las sanciones descritas en esta

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ley, generando mayor seguridad jurídica. Para acabar la exposición de los cambios introducidos en esta sección, cabe señalar las modificaciones que se han operado en el artículo 33, sobre la graduación de las sanciones, incorporando en el apartado 2 la minoría de edad como una circunstancia a valorar a la hora de graduar una sanción, a la vez que se crea un nuevo apartado 33.2 bis por el que se aplicarán siempre criterios de graduación y proporcionalidad vinculados a la capacidad económica del administrado o administrada, aplicando una reducción del veinticinco por ciento en la cuantía de la sanción para personas infractoras con ingresos entre 1,5 y 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional o del cincuenta por ciento de la cuantía de la sanción para personas infractoras con ingresos de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, incorporándose así un criterio objetivo pionero y socialmente justo en nuestra legislación sancionadora.

Además, en el artículo 33 se añade un nuevo apartado 4 que introduce en la norma el concepto de conciliación ante la imposición de una sanción, potenciándose la conciliación y la actividad reparadora de la persona autora de una infracción con las personas ofendidas o perjudicadas.

Entrando ya de lleno en el régimen sancionador, la nueva ley parte de la concepción por la que el sistema sancionador debe respetar los principios y garantías de la potestad punitiva del Estado, reforzando el principio de legalidad, una ley sancionadora previa, el de legalidad en su manifestación de taxatividad, el de responsabilidad personal por hechos propios, el de culpabilidad, el de «non bis in ídem» y el de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es la manifestación jurídica más relevante del equilibrio entre la libertad y la justicia. Pero también este principio debe inspirar al legislador al configurar el régimen sancionador de cualquier sector público, tanto para la tipificación de las infracciones como para la fijación de las sanciones, reclamando una relación equilibrada entre la gravedad del hecho y la necesidad de la intervención punitiva.

Esta dimensión del principio de proporcionalidad se relaciona con el principio de intervención mínima o con el llamado principio de subsidiariedad, que demanda reservar la potestad punitiva, primero a la dimensión penal y luego a la sancionadora, cuando no haya otros medios para proteger esos bienes jurídicos con igual efectividad. Y, en ambos casos, garantizando que la potestad punitiva se mantenga en el mínimo indispensable, por lo que, en aplicación de este mismo principio de proporcionalidad, se dispone la supresión de una serie de infracciones que, a criterio del legislador, no deben tener respuesta sancionadora administrativa.

A estos razonamientos debe sumarse la relevancia del principio de taxatividad que exige la precisión suficiente en la descripción del hecho ilícito y de la sanción correspondiente, para que una persona pueda prever con razonable seguridad cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción aplicable, debiéndose así evitar los conceptos jurídicos indeterminados y los solapamientos entre conductas similares.

Teniendo presente los anteriores principios, cabe destacar la modificación, en la sección segunda del capítulo IV, de los artículos 35.1 y 36.9, con incidencia en el derecho de huelga o reunión, suprimiéndose en el primero la referencia al elemento colectivo y reconstruyéndolo como un tipo agravado del 36.9, cuando se genere un riesgo para la vida o la integridad física de la persona. Igualmente, se modifica la infracción muy grave del apartado 2 del artículo 35, de tal forma que se dota al tipo infractor de mayor seguridad jurídica.

En cuanto a las infracciones graves, se realiza una profunda modificación en una pluralidad de los tipos descritos en el artículo 36. Así se eliminan sanciones y otras se clarifican o matizan, todo ello buscando la máxima garantía para el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión. Por ejemplo, se suprime la sanción del antiguo 36.2 relativa a las manifestaciones frente a las sedes del Congreso, el Senado y las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas, por resultar desproporcionada y conflictiva con el derecho de reunión.

Otras modificaciones se pueden concretar en la supresión, en el artículo 36.11, de la referencia a la advertencia legal y posible sanción por desobediencia a ~~los trabajadores sexuales~~ **las personas** que ejerzan **la prostitución** en la vía pública, no así a los demandantes de servicios sexuales en la vía pública, que seguirán siendo sancionados, especialmente en lugares destinados al uso de menores de edad.

Igualmente se limita en el artículo 36.14 la posibilidad de sanción por uso de uniformes, condecoraciones o insignias oficiales cuando se trate de uso en actividades socioculturales.

En consonancia con la realidad social, se modifica el artículo 36.16 de tal forma que la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas ve rebajada su sanción al pasar de grave a leve, continuando como grave el consumo de estas sustancias. Igualmente se modifica la infracción por cultivo de plantas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público del artículo 36.18, que pasa a leve y que ahora requerirá que su plantación solo será sancionable cuando el cultivo sea accesible al público. También se modifica el precepto sobre consumo de sustancias en locales abiertos al público (art. 36.19), eliminado la referencia, excesivamente ambigua, dirigida a los propietarios de locales, sobre «tolerancia» al consumo o la «falta de diligencia para impedirlo», sustituyendo dichos conceptos por el mucho más objetivo de «permitir».

La protección de la libertad de expresión e información también es considerada en la presente norma a través de la modificación de la conducta contemplada en el artículo 36.23. Este precepto, en conjunción con el 19.2 -que permitía a los agentes la aprehensión preventiva de los instrumentos de captación- suponía una prohibición, general y preventiva, a la libertad activa y pasiva de información con reserva de autorización, no respetando, con ello, los principios de proporcionalidad y ponderación que se ha venido exigiendo por el mismo Tribunal Constitucional para limitar el derecho a la información, derecho a la información veraz que tiene carácter institucional, en cuanto facilitador y posibilitador del mismo Estado democrático, y cuya limitación tiene que, con las limitaciones señaladas, venir a proteger, en su caso, otros derechos fundamentales, tales como el derecho al honor, la propia imagen, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, por lo que la toma de imágenes de actuaciones policiales no será sancionable, quedando únicamente sancionado el uso o difusión de las imágenes que afecten al derecho a la intimidad o la seguridad de policías o sus familias, supuesto en el que, en todo caso, deberá motivarse la incoación de un procedimiento sancionador y las razones que existan para entender que hay riesgo para la seguridad del agente.

En cuanto a las infracciones leves del artículo 37, debe hacerse mención a la modificación de la infracción residenciada en el apartado 1, que se modifica en el sentido de que la falta de comunicación de una reunión o manifestación no determinará la comisión de esta infracción cuando el ejercicio pacífico de tal derecho precise de una rápida expresión ante un acontecimiento de indudable repercusión social que no admita demora, siempre que no se cause violencia o alteración del orden público, respondiendo así a una amplia demanda social, que justifica que estos comportamientos no tengan reproche sancionador, y a la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También se modifica el apartado 4 para regular como infracción leve los insultos o injurias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad.

Igualmente se modifica el apartado 5 del artículo 37 eliminando la referencia a la exhibición obscena, y ello para proteger de sanciones injustificadas la práctica del nudismo naturista.

Se suprime, asimismo, de la infracción del artículo 37.7 la referencia a la ocupación o permanencia en inmuebles o edificios ajenos, toda vez que incidía negativamente en el derecho de reunión o libre expresión, así como se suprime la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 134

referencia a la ocupación de vía pública para venta ambulante, toda vez que no estaba vinculada a la protección de la seguridad ciudadana.

Sobre la infracción relativa al consumo del alcohol en la vía pública (art. 37.18), se elimina el ambiguo concepto de «perturbación de la tranquilidad ciudadana» por una remisión más objetiva, a los fines de la presente ley.

Finalmente, en el artículo 37 sobre las infracciones leves, se añade un apartado nuevo 20 relativo a la desobediencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Debe reseñarse, por su relevancia social, que se modifica el artículo 39 sobre las cuantías de las sanciones, modificación por la que se reducen las cuantías de las infracciones leves y graves, ya que el límite máximo de la sanción leve pasa de 600 a 500 euros, mientras las graves pasan de 501 a 25.000 euros, frente a las de 601 a 30.000 euros, reduciéndose igualmente el límite mínimo de la infracción muy grave a 25.001 euros.

Por último, y en lo que atañe al régimen sancionador establecido en la sección segunda del capítulo V, debe reseñarse que se modifica el artículo 42 para introducir la reparación del daño o deslucimiento como forma de extinción de la sanción.

### V

Deben abordarse ahora las modificaciones introducidas en la sección tercera del capítulo V, dedicada al procedimiento sancionador, que comienzan con la adaptación que se realiza, en el artículo 44, del régimen jurídico aplicable, reseñando la nueva legislación de procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público hoy vigente, en este caso la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adaptación que también se hace en el artículo 51 con la referencia de la primera de las leyes ahora citadas.

Se modifica igualmente el artículo 46.2, así como los artículos 47.2 y 49.1 relativos a las medidas provisionales, artículos en los que se introducen referencias a los animales en orden a garantizar su seguridad e integridad.

La presente reforma alcanza también al artículo 52, que regula el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad, modificación que introduce la exigencia, para tener las declaraciones de los agentes como base suficiente para la sanción, de que en la exposición de los hechos consignados en la denuncia o atestado resulten coherentes, lógicos y razonables.

La presente ley incorpora un nuevo artículo 53 bis, precepto en el que la principal novedad es que se reincorpora la posibilidad de la suspensión de la sanción para los mayores de edad por realización de actividades reeducativas, estableciéndose un elenco de infracciones sustituibles por actividades que va más allá de la infracción por consumo o tenencia de sustancias, supuesto para el que la antigua ley restringía esta posibilidad y exclusivamente permitía para el caso de menores. Igualmente, merece reseña que en este nuevo artículo se prescribe que durante la instrucción del expediente se fomentará la mediación, conciliación y reparación en orden de acordar la sustitución de la sanción, en especial -aunque no únicamente- en aquellos supuestos en el que la persona infractora sea menor de edad.

### VI

Por último, debe hacerse mención de las modificaciones, supresiones o adiciones que se realizan en las disposiciones adicionales y finales.

Por una parte, se modifica la disposición adicional cuarta, sobre comunicaciones al Registro Civil, incorporándose la terminología acogida en la reciente legislación sobre medidas de apoyo a la discapacidad, mientras que a la vez se suprime la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 135

disposición adicional quinta por haber quedado ampliamente subsumida en el nuevo artículo 53 bis.

Se introduce una nueva disposición adicional sobre mediación, disposición que establece que en los planes de formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se introducirán nuevos módulos formativos sobre mediación y empleo de métodos adecuados como vía alternativa de solución de conflictos, así como que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispondrán de planes y modelos de mediación policial para su actuación en la resolución de conflictos, debiendo contemplar la mediación como estándar de trabajo ante la ciudadanía.

También se incorpora una nueva disposición adicional sobre transparencia, por la que se establece que el Gobierno debe incluir con carácter anual en las estadísticas públicas oficiales sobre seguridad una información detallada acerca de su actuación desagregada por comunidades autónomas y provincias, en el que se integre información de las materias de esta ley, relativas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Igualmente se establece una nueva disposición adicional sobre controles en vías públicas y coordinación entre las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y ello para alcanzar una mayor cooperación recíproca entre los diferentes cuerpos estatales, autonómicos y locales.

Se añade una nueva disposición adicional sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones y el uso de la fuerza y material antidisturbios.

Además, se incorpora como una nueva disposición adicional el mandato para estudio y modificación de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En cuanto a las disposiciones finales, cabe destacar que la presente ley incorpora una disposición final por la que se modifica el apartado 3 del artículo Cuarto de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de tal forma que se establecen garantías de exclusión de la responsabilidad de los organizadores de reuniones o manifestaciones frente a actos de terceros cuando se hubieran dispuesto las medidas de seguridad establecidas en la comunicación y atendido los requerimientos que, en su caso, hubiese hecho la autoridad gubernativa.

Finalmente, cabe reseñar que se ha realizado un esfuerzo por mejorar el texto en lo relativo al lenguaje inclusivo en cuanto al género, trabajando para no perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.

### JUSTIFICACIÓN

El término «trabajadoras/es sexuales» no es un término neutro ni meramente descriptivo de la actividad a la que se refiere. Conlleva implícitamente el reconocimiento del ejercicio de la prostitución como un empleo o su ubicación en el marco de unas relaciones laborales que son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico. La legislación española actual no reconoce el trabajo sexual como una actividad laboral.

Se trata de un concepto no consensuado y que se entiende no tiene cabida en un texto legal.

Por otro lado, la RAE define la prostitución como la «Actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 136

### ENMIENDA NÚM. 91

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXTO. Artículo 8, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Sexto. Se modifica el apartado 3 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Acreditación de la identidad de los ciudadanos españoles.*

3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad ~~que gocen de plena capacidad de obrar~~ y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a **las medidas de apoyo adoptadas** ~~la resolución judicial que complementa su capacidad~~, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir esta la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de **las medidas de apoyo acordadas para el ejercicio de la capacidad jurídica** ~~de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar~~, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la ley civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en aplicación del Convenio de NY 13/12/2006 establece que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. No es adecuado utilizar el término capacidad de obrar. No se complementa la capacidad de obrar.

Las medidas de apoyo también pueden ser voluntarias y aprobadas ante notario.

Asimismo, el artículo 83.1 b) Ley Registro Civil relativo a datos con publicidad restringida, la discapacidad y las medidas de apoyo y el artículo 84 LRC en relación con el acceso a estos asientos expresamente reconocen que las Administraciones públicas y los funcionarios pueden acceder en sus funciones para verificar medidas de apoyo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO NOVENO. Artículo 35, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Vigésimo noveno. Se modifica el apartado 2 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación, utilización o tenencia de ~~armas prohibidas, de armas~~ reglamentarias, explosivos, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves. ~~En lo relativo a este apartado, tendrán la consideración de armas prohibidas aquellas catalogadas como tales de conformidad con la legislación en materia de armas.».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO QUINTO. Disposición adicional cuarta.

De modificación

Texto que se propone:

Sexagésimo quinto. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. *Comunicaciones del Registro Civil.*

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la ley, el Registro Civil comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones **relativas a las**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 138

~~de resoluciones que acuerden de~~ medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Los documentos públicos que contengan medidas de apoyo (notariales) también son inscribibles. Medidas de apoyo voluntarias.

### ENMIENDA NÚM. 94

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

Texto que se propone:

Apartado (nuevo) al Artículo Único. Se modifica el apartado 10 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«10. Poseer, portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan delito ni infracción muy grave; o portar, exhibir o usar de modo negligente, temerario o intimidatorio otros instrumentos especialmente peligrosos, cortantes, punzantes o contundentes, que por sus dimensiones o características sean objetivamente hábiles para causar un daño grave a la integridad física de las personas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 95

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 139

Texto que se propone:

APARTADO NUEVO EN EL ARTÍCULO ÚNICO PARA MODIFICAR EL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 25, que queda redactado como sigue:

Artículo 25.

«2. Los titulares, usuarios u operadores de embarcaciones de alta velocidad, sistemas de aeronaves no tripuladas, así como los de aeronaves ligeras estarán obligados a realizar las actuaciones de llevanza documental, matriculación, inscripción registral e información previstas en la normativa vigente.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 96

#### Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

Texto que se propone:

APARTADO NUEVO EN EL ARTÍCULO ÚNICO PARA MODIFICAR EL APARTADO VEINTIDÓS DEL ARTÍCULO 36, que queda redactado como sigue:

Artículo 36.22.

«22. El incumplimiento de las restricciones reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad, sistemas de aeronaves no tripuladas y aeronaves ligeras, por razones de seguridad ciudadana.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 140

### ENMIENDA NÚM. 97

Ione Belarra Urteaga  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO PRIMERO. Artículo 16, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

La identificación de personas deberá estar basada en una sospecha razonable, que responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas. **Tras la práctica de la identificación, los agentes deberán entregar a las personas identificadas un justificante escrito en el que aparezca la fecha, hora y lugar en que se ha procedido a la identificación, el número de carnet profesional del agente o agentes actuantes y la explicación sucinta de las razones que justifican dicha identificación, con expresa referencia a los elementos del presente apartado que han llevado a la misma.**

En la práctica de la identificación, los agentes deberán identificarse debidamente ante los ciudadanos y se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual y/o género, opinión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El incumplimiento de estos principios, **o de la entrega del correspondiente justificante debidamente cumplimentado**, será considerado como infracción disciplinaria en los términos establecidos en la legislación aplicable.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 141

### ENMIENDA NÚM. 98

Ione Belarra Urteaga  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo segundo. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 16. *Identificación de personas.*

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las dos horas; ~~excepcionalmente y por razones justificadas, verificables y comunicadas a la persona afectada, se podrá prorrogar hasta un máximo de seis horas.~~

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.»

«4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida **el justificante señalado en el apartado primero de este artículo, en el que habrá de añadirse, además, la causa de la privación de libertad y la hora de inicio y finalización de dicha privación de libertad deambulatoria** ~~un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.~~ Asimismo, tendrán derecho a que se les devuelva o facilite su retorno al mismo lugar donde no pudo realizarse la identificación por los agentes, cuando la dependencia policial a la que se ha trasladado a la persona se encuentre en localidad distinta a la del requerimiento de acompañamiento, y siempre que el traslado no afecte gravemente al funcionamiento efectivo de los servicios.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 99

Ione Belarra Urteaga  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO CUARTO. Artículo 19.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 142

De modificación

Texto que se propone:

Décimo cuarto. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.*

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención. No obstante habrán de ser motivadas y proporcionales y, en los casos de identificación en dependencias policiales, registro y comprobación, deberá quedar constancia de la motivación y la identificación del agente que las adoptó.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si este se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. ~~El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, siempre que resulte coherente, lógica y razonable, salvo prueba en contrario.~~ Se contará con las medidas de accesibilidad precisas, tales como intérpretes de lenguas de signos, cuando resulte posible y tales recursos estén disponibles, para que las personas con discapacidad comprendan lo estipulado en el acta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

Ione Belarra Urteaga  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SÉPTIMO. Artículo 22.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo séptimo. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. *Uso de videocámaras.*

1. La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

El uso de cámaras de videovigilancia móviles deberá hacerse constar en cada atestado por actuación en la vía pública. Dichas grabaciones deberán ser

custodiadas dentro de los plazos que marca la legislación en materia de protección de datos, pudiendo ser recabadas por la autoridad judicial.

**2. Deberá emplearse videocámaras con carácter obligatorio en las dependencias policiales en las que mantengan en custodia a las personas detenidas o privadas de libertad por cualquier motivo, de modo que queden registradas en todo momento las interacciones de los agentes con las mismas, y dejando a salvo la intimidad de las personas detenidas cuando no se produzcan dichas interacciones.**

Dichas grabaciones deberán ser custodiadas dentro de los plazos que marca la legislación en materia de protección de datos, pudiendo ser recabadas por la autoridad judicial.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 101

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo octavo. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley velarán por el respeto al libre ejercicio del derecho de reunión, manifestación y libre expresión de las personas en el espacio público. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, siempre en la forma que menos perjudique, **y efectuado el correspondiente juicio de proporcionalidad, en los casos de alteración del orden público, que determine el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.**

En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos y serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 144

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas de manera verbal claramente audible, con indicación expresa del plazo previo, que deberá ser suficiente, antes de la adopción efectiva de las mismas.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 102

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo octavo. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Reuniones y manifestaciones.*

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley velarán por el respeto al libre ejercicio del derecho de reunión, manifestación y libre expresión de las personas en el espacio público. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, siempre en la forma que menos perjudique.

En iguales supuestos, se podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y, en su caso, retirarlos o cualesquiera otras clases de obstáculos, cuando impidieran o pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La carencia del trámite previo de comunicación, aun pudiendo considerarse infracción leve, no será motivo para impedir el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones se guiarán en todo momento por un enfoque de derechos humanos y serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas de manera verbal claramente audible, con

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 145

indicación expresa del plazo previo, que deberá ser suficiente, antes de la adopción efectiva de las mismas.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

**4. En la disolución de reuniones y manifestaciones, queda expresamente prohibido el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas de goma o de cualquier otro instrumento o producto análogo que pueda producir para las personas graves lesiones, pérdidas, inutilidad o deformidad de órganos o miembros, pérdida de un sentido o incluso la muerte.»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 103

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO NOVENO. Artículo 27, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Décimo noveno. Se modifica el apartado 1 del artículo 27, queda redactado como sigue:

«Artículo 27. *Espectáculos y actividades recreativas.*

1. El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebran espectáculos y actividades recreativas, en el ejercicio de sus competencias.

**Quedan prohibidos los espectáculos públicos y actividades recreativas cuya actividad principal o única consista en el maltrato o muerte de animales.»**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 104

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO PRIMERO. Artículo 30, apartado 2.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 146

De modificación

Texto que se propone:

Vigésimo primero. Se modifica el apartado 2 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de ~~edad catorce años~~, **sin perjuicio de las actividades educativas o de sensibilización que puedan acordarse reglamentariamente para los infractores menores de edad que hayan cumplido al menos 14 años.**

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de ~~edad catorce años~~, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la administración pública encargada de la protección del menor.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 105

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 30, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Vigésimo segundo. Se modifica el apartado 3 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

3. Los organizadores o promotores de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones serán responsables por las infracciones que se cometan contra la seguridad ciudadana en los términos establecidos en el artículo cuarto, 2, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como por falta de observancia de lo dispuesto en los artículos octavo, noveno, 1 y diez de dicha ley. También lo serán quienes, con el fin de evitar las prevenciones establecidas en el artículo 10 de la referida ley orgánica, comuniquen una reunión o manifestación con un objeto o finalidad diferente al realmente pretendido.

Quedarán en todo caso exonerados de responsabilidad cuando hubieran dispuesto las medidas de seguridad previstas en la comunicación y cumplidos los requerimientos que, en su caso, les hubiera hecho la autoridad gubernativa.

A los efectos de esta ley, se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes ~~de hecho las presidan o dirijan~~, o quienes puedan determinarse

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 147

razonablemente que son directores de aquellas, bien por publicaciones o declaraciones de convocatoria de estas, ~~bien por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, o bien por cualesquiera otros hechos semejantes.»~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 106

**Ione Belarra Urteaga**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO OCTAVO. Artículo 36, apartado 16.

De modificación

Texto que se propone:

Trigésimo octavo. Se modifica el apartado 16 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

16. El consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, **en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo cierto para la seguridad vial** ~~en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares. **Acreditada en el expediente la condición de toxicómano de la persona infractora, la infracción se considerará leve.»**~~

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 107

**Ione Belarra Urteaga**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO TERCERO. Artículo 36, apartado 23.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 148

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 108**

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO CUARTO. Artículo 37, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 109**

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO QUINTO. Artículo 37, apartado 4.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 110

Ione Belarra Urteaga  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO NOVENO. Artículo 37, apartado 13.

De modificación

Texto que se propone:

Cuadragésimo noveno. Se modifica el apartado 13 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

13. Los daños o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como en bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal. En este caso se aplicarán especialmente las medidas establecidas en el artículo 42 de esta ley. **No serán perseguibles por esta vía los deslucimientos que deriven de la colocación de carteles, pegatinas, o similares como consecuencia de la actividad de naturaleza política de partidos, sindicatos o asociaciones legalmente constituidos, o colectivos de ciudadanos»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

Ione Belarra Urteaga  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Artículo 37, apartado 17.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 150

**ENMIENDA NÚM. 112**

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 37, apartado 18 (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 113**

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Artículo 37, apartado 19 (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 114**

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 52.

De modificación

Texto que se propone:

Sexagésimo segundo. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

«Artículo 52. *Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.*

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 151

ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, **serán valoradas conforme a criterios lógicos y de razonabilidad, atendiendo a las máximas de la experiencia, sin que pueda otorgarse presunción de veracidad a las mismas, a siempre que la exposición de los hechos consignados resulten coherentes, lógicos y razonables; constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario** y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 115**

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

APARTADOS NUEVOS

De adición

Texto que se propone:

«Quincuagésimo sexto bis: Se deja sin efecto el art. 43 de la Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 116**

**Ione Belarra Urteaga**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Se incorpora una Disposición adicional (nueva). Eliminación del régimen especial de Ceuta y Melilla.

Queda derogada la Disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social relativa al régimen especial de Ceuta y Melilla».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 152

ENMIENDA NÚM. 117

Ione Belarra Urteaga  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Disposición final tercera.

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). **Habilitación normativa.**

1. Se habilita al Gobierno para que, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», se dicten las disposiciones que fueran necesarias para garantizar el derecho de asilo inmediato y colectivo de las personas palestinas solicitantes de protección internacional, en los términos previstos en el artículo 37.B) de la Ley 12/2009 de 30 de octubre y el artículo 125 del Reglamento de la LO 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y su integración social.

A través del Ministerio de Asuntos Exteriores deberán adoptarse en el referido plazo las medidas necesarias para la efectiva salida de familiares, dependientes de palestinos y palestinas residentes en el Estado español con la protección internacional, que sobrevivan en Gaza, llevando así a efecto la extensión del derecho de asilo.

En igual plazo, se habilita al Gobierno para que proceda a dictar las disposiciones que fueran necesarias para acordar la exención del visado de tránsito aeroportuario a los palestinos y palestinas residentes en campos de refugiados y refugiadas.

2. Se habilita al Gobierno para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, se dicten las disposiciones que fueran necesarias para que se encuentre operativo el protocolo incorporado en el punto 17º del art. Único de la presente Ley Orgánica, que a su vez modifica el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y que establecerá el carácter obligatorio de desarrollar cualquier interacción con las personas en custodia en zonas provistas de videocámara, asegurándose de que las mismas quedan efectivamente registradas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118

Ione Belarra Urteaga  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Disposición transitoria única (nueva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 153

De modificación

Texto que se propone:

Septuagésimo segundo.

Se incluye una nueva Disposición Final.

Disposición Final (nueva): Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorporando un artículo 607 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 607 ter.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 154

Texto que se propone:

Se modifica el título de la Proposición de Ley que queda redactado de la siguiente manera:

«Proposición de Ley Orgánica de protección de ~~la las libertades~~ y seguridad ciudadana».

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 120

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la Exposición de Motivos que queda redactada de la siguiente manera:

«Exposición de motivos

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana declara en su preámbulo que «La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho».

Podemos afirmar en este sentido que, a pesar de las críticas recibidas, este texto legal cumple con el objetivo de establecer unas normas de seguridad ciudadana que garanticen el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución,

Es necesario tener presente el proceso de aprobación y de puesta en funcionamiento de la Ley 4/2015.

#### 1. Antecedentes.

— La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana que fue aprobada durante la X Legislatura por iniciativa del Gobierno del Partido Popular es una Ley que tenía como finalidad ampliar las garantías de los ciudadanos con el objetivo de crear un marco jurídico adecuado para proteger la seguridad ciudadana y garantizar el libre ejercicio de derechos y libertades.

— Fue una reforma necesaria, conveniente y oportuna. Respondía a una demanda de amplios sectores de la sociedad y, en concreto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. España contaba con una Ley del año 1992 que tras 23 años estaba desbordada, reinterpretada y necesitaba una revisión por varias razones, como las exigencias sociales que reclamaban mejor protección de las libertades, la necesidad de ofrecer una respuesta apropiada a ciertos actos que quedaban

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

impunes o la necesidad de una mejor cobertura y seguridad para nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

— Esta Ley supuso un avance para la convivencia, el mejor compromiso con las libertades y derechos de todos los españoles y constituía un claro refuerzo a nuestra democracia. Con ella se apostó por dar mayor protección al derecho a la reunión y manifestación pacífica. Y establecer procedimientos sancionadores más garantistas y proporcionales.

— Con su aprobación, en modo alguno se restringen los derechos de reunión, manifestación y huelga, ni otorgaba a la policía un poder excesivo, sino que creaba un marco para el trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. «Pasamos de la patada en la puerta del PSOE al domicilio protegido del PP y de las identificaciones indiscriminadas a las identificaciones limitadas».

— Esta Ley se elaboró teniendo en cuenta las sugerencias y recomendaciones de grupos, asociaciones, organizaciones y entidades, además de contar con informes muy favorables del Consejo de Estado o el Consejo General del Poder Judicial, entre otros.

### 2. Evolución de la Ley desde que fue aprobada.

— Desde su aprobación esta Ley se ha revelado como uno de los instrumentos fundamentales con los que cuentan nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para hacer frente a la amenaza terrorista, por lo que su derogación daría oxígeno a esa amenaza, nos haría más débiles frente al terror.

— Asimismo, se dijo que se prohibiría tomar imágenes de las manifestaciones, cuando la realidad es que todo el mundo ha podido verlas en televisión. También se afirmó que se practicarían controles masivos en la calle, situaciones que no se han producido. También que los ciudadanos serían cacheados indiscriminadamente y conducidos de forma arbitraria a comisaría. Nada de esto ha sucedido, al contrario. Es una buena Ley, que permite a los policías, entre otras cosas, cachear a la gente que va con mochilas a los espectáculos deportivos y que tienen actitudes violentas y también poner sanciones a personas que cortan carreteras, vías ferroviarias o infraestructuras básicas tales como hospitales.

— Los ataques a esta Ley han estado basados en criterios puramente de desgaste político, con argumentos partidistas. Si se derogara o modificara sustancialmente, como se pretende a través del texto y articulado inicial de la Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana, generaría un vacío normativo de imprevisibles efectos, ya que dejaría sin cobertura legal un buen número de materias o actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por ejemplo, de acciones tan inocuas como la regulación del Documento Nacional de Identidad o el pasaporte, o de la normativa en materia de armas y explosivos y por supuesto también de cacheos, identificaciones, etcétera. Y es que con la seguridad de los españoles no se juega.

— La puesta en práctica de la Ley durante ya casi diez años y, seis de ellos con un Gobierno de signo diferente al que la aprobó, acredita que la Ley no recorta derechos y que fue calificada injustamente de «Ley Mordaza».

— El Gobierno de coalición PSOE/SUMAR, ha aplicado la Ley sin ningún reparo y no ha tomado la iniciativa para su reforma o derogación a pesar de estar dicha medida incluida en su pacto de gobierno. La razón es evidente, se trata de una buena Ley, su aplicación no genera problemas y además su utilización por el Gobierno «progresista» fue masiva durante el estado de alarma decretado como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

— Hasta ahora, ningún grupo político de la izquierda había tomado la iniciativa de la derogación o reforma de la Ley. Lo cual resulta sorprendente ante los calificativos que dedicaron a la misma durante años.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 156

El Grupo Parlamentario Popular, pese a no contemplar en ningún modo la derogación de la Ley, ha afirmado en repetidas ocasiones que estaría dispuesto a mejorarla, con el objeto de lograr el mayor consenso posible junto con el resto de los grupos parlamentarios para reforzar aún más los instrumentos de los que disponen nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Estado de Derecho para garantizar la seguridad de los españoles. Así lo acreditamos en los trabajos de la Ponencia que estudió su reforma durante la XII legislatura y que no pudieron ser finalizados por la disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones generales.

El motivo fundamental para presentar esta enmienda al articulado es nuestra convicción de que no estamos en el momento adecuado para reformar sustancialmente la Ley 4/2015 pero que sí se pueden introducir ciertos cambios en determinados artículos para mejorar y actualizar la normativa en vigor con el objetivo de hacer frente a los nuevos desafíos para la seguridad ciudadana a los que se enfrenta la sociedad española en la actualidad.

Pues, la actual Ley de Seguridad Ciudadana fue imprescindible para luchar contra la pandemia de la COVID-19 y ahora, resulta también imprescindible para combatir el aumento de la criminalidad, como los delitos de tráfico de drogas o la ocupación de inmuebles. Con todo ello, es evidente que la reforma profunda que pretende el Gobierno de coalición, junto con sus socios, de la Ley de Seguridad Ciudadana ni es urgente ni es oportuna.

En todo caso antes de proceder a cualquier reforma sería necesario que el Gobierno remitiera al Congreso un informe detallado de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, al menos desde agosto de 2018 hasta octubre de 2024, con especial incidencia al periodo iniciado con la aprobación del estado de alarma el 14 de marzo de 2020».

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 121

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

De modificación

Texto que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Uno. Se modifica el artículo 35 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas y no sean constitutivas de delito.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La celebración de una reunión o manifestación organizada para rendir homenaje al autor de un delito de los contemplados en el artículo 23.2.b de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y no sean constitutivas de infracción penal.

En los casos previstos en el apartado anterior, facilitar su celebración desde los ayuntamientos con algún tipo de medida cuando en virtud del artículo cinco de la LO 9/1983, de 15 de julio, la autoridad gubernativa hubiera suspendido la reunión o manifestación.

Serán responsables las autoridades o funcionarios del ayuntamiento que con cualquier tipo de medida faciliten dichas reuniones o manifestaciones.

3. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

4. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

5. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

7. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

Entre los tipos de armas prohibidas, se considerarán como tales aquellas consideradas como armas blancas tipo navajas automáticas, tipo mariposa, etc.».

Dos. Se modifica el artículo 37 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 37. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

4. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

5. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

7. La ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

12. La negativa a entregar documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes,

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana».

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 159

**ENMIENDA NÚM. 122**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. PRE-PRIMERO. Al título de la Ley Orgánica.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 123**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. PRIMERO. Artículo 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 124**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEGUNDO. Artículo 3.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 160

**ENMIENDA NÚM. 125**

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TERCERO. Artículo 4, apartados 1 y 3.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUARTO. Artículo 6.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 127**

**Grupo Parlamentario Popular en el  
Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINTO. Artículo 7, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 161

**ENMIENDA NÚM. 128**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXTO. Artículo 8, apartado 3.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 129**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SÉPTIMO. Artículo 10, apartado 4 (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 130**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. OCTAVO. Artículo 13, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 162

**ENMIENDA NÚM. 131**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. NOVENO. Artículo 14.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 132**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO. Artículo 15.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 133**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO PRIMERO. Artículo 16, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 163

**ENMIENDA NÚM. 134**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEGUNDO. Artículo 16, apartados 2 y 4.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 135**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO TERCERO. Artículo 17, apartados 1 y 2.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 136**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO CUARTO. Artículo 19.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 164

**ENMIENDA NÚM. 137**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO QUINTO. Artículo 20.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 138**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SEXTO. Artículo 21.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO SÉPTIMO. Artículo 22.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 165

**ENMIENDA NÚM. 140**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO OCTAVO. Artículo 23.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. DÉCIMO NOVENO. Artículo 27, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 142**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO. Artículo 30, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 166

**ENMIENDA NÚM. 143**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO PRIMERO. Artículo 30, apartado 2.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 144**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 30, apartado 3.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 145**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO TERCERO. Artículo 32, apartado 3.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 167

**ENMIENDA NÚM. 146**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO CUARTO. Artículo 33, apartado 2, letra h) (nueva).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 147**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO QUINTO. Artículo 33, apartado 2 bis (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 148**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO SEXTO. Artículo 33, apartado 2 ter (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 168

**ENMIENDA NÚM. 149**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 33, apartado 3.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 150**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO OCTAVO. Artículo 35, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 151**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. VIGÉSIMO NOVENO. Artículo 35, apartado 2.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 169

**ENMIENDA NÚM. 152**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO. Artículo 36, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 153**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO PRIMERO. Artículo 36, apartado 2 (supresión).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 154**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 36, apartado 3 (supresión).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 170

**ENMIENDA NÚM. 155**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO TERCERO. Artículo 36, apartado 4.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 156**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO CUARTO. Artículo 36, apartado 6 (supresión).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 157**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO QUINTO. Artículo 36, apartado 9.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 171

**ENMIENDA NÚM. 158**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO SEXTO. Artículo 36, apartado 11.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 159**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 36, apartado 14.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 160**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO OCTAVO. Artículo 36, apartado 16.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 172

**ENMIENDA NÚM. 161**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. TRIGÉSIMO NOVENO. Artículo 36, apartado 17.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 162**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO. Artículo 36, apartado 17 (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 163**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Artículo 36, apartado 18 (supresión).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 173

**ENMIENDA NÚM. 164**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 36, apartado 19.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 165**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO TERCERO. Artículo 36, apartado 23.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 166**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO CUARTO. Artículo 37, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 174

**ENMIENDA NÚM. 167**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO QUINTO. Artículo 37, apartado 4.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 168**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO SEXTO. Artículo 37, apartado 5.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 169**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 37, apartado 6.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 175

**ENMIENDA NÚM. 170**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Artículo 37, apartado 7.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 171**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. CUADRAGÉSIMO NOVENO. Artículo 37, apartado 13.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 172**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO. Artículo 37, apartado 16.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 176

**ENMIENDA NÚM. 173**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Artículo 37, apartado 17.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 37, apartado 18 (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 175**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Artículo 37, apartado 19 (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 177

**ENMIENDA NÚM. 176**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Artículo 37, apartado 20 (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 177**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Artículo 39, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 178**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Artículo 42.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 178

**ENMIENDA NÚM. 179**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 44.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 180**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Artículo 46, apartados 1 y 2.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 181**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Artículo 47, apartado 2.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 179

**ENMIENDA NÚM. 182**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO. Artículo 49, apartado 1, letras a), b) y e).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 183**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO PRIMERO. Artículo 51.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 184**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 52.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 180

**ENMIENDA NÚM. 185**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO TERCERO. Artículo 53 bis (nuevo).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 186**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO CUARTO. Artículo 54.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 187**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO QUINTO. Disposición adicional cuarta.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 181

**ENMIENDA NÚM. 188**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO SEXTO. Disposición adicional quinta (supresión).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 189**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Disposición adicional nueva.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 190**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO OCTAVO. Disposición adicional nueva.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 182

**ENMIENDA NÚM. 191**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEXAGÉSIMO NOVENO. Disposición adicional nueva.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 192**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 193**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 183

**ENMIENDA NÚM. 194**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Disposición transitoria única (nueva).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 195**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 196**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (artículo cuarto, apartado 3)

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Precepto que se suprime:

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Disposición final tercera.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu y el Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de protección de las libertades y seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2024.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano y **Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu  
Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Septuagésimo primero. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva). *Régimen especial de Ceuta y Melilla.*

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la modificación, con detenimiento, estudio y rigor, de la disposición

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 185

adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La nueva disposición deberá reconocer y garantizar los derechos de las personas migrantes y asegurar que las solicitudes de asilo se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de Derechos Humanos y protección internacional de la que España es parte, con estricto respeto al Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, la certificación e identificación de las personas potencialmente solicitantes de asilo y la evaluación sobre su acceso a las solicitudes de protección internacional deberán realizarse en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos previamente al proceso de posible expulsión.»

### ENMIENDA NÚM. 199

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**  
**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado septuagésimo, quedando redactado como sigue:

«Septuagésimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional (nueva). *Gestión policial y material antidisturbios.*

Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables. Asimismo, se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas/ **pelotas** de goma por otros menos lesivos.

**El Ministerio del Interior aprobará, en el plazo máximo de 6 meses tras la entrada en vigor de esta Ley, el calendario para la sustitución progresiva de los proyectiles cinéticos denominados balas/pelotas de goma por otros menos lesivos. La sustitución deberá concluir con la implementación de los nuevos medios en un plazo no superior a 6 meses, e irá acompañada de la evaluación técnica rigurosa, protocolos claros de uso y la formación adecuada de los cuerpos de seguridad para garantizar una transición efectiva y segura.»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 186

### ENMIENDA NÚM. 200

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**  
**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. SEPTUAGÉSIMO. Disposición adicional nueva.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado septuagésimo, quedando redactado como sigue:

«Septuagésimo. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional (nueva). *Gestión policial y material antidisturbios.*

Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo con estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios, en orden a utilizar siempre los medios menos lesivos para las personas y evitando aquellos que causen lesiones irreparables. Asimismo, se sustituirá progresivamente el uso de los proyectiles cinéticos denominados balas/**pelotas** de goma por otros menos lesivos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 187

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

- Enmienda núm. 119, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

- Enmienda núm. 121, del G.P. Popular en el Congreso, artículos 35 y 37

Pre-primer. Al título de la Ley Orgánica.

- Enmienda núm. 74, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Primer. Artículo 1.

- Enmienda núm. 123, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 75, del G.P. Junts per Catalunya.

Segundo. Artículo 3.

- Enmienda núm. 124, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Tercero. Artículo 4, apartados 1 y 3.

- Enmienda núm. 125, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 40, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Cuarto. Artículo 6.

- Enmienda núm. 126, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 32, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 64, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Junts per Catalunya.

Quinto. Artículo 7, apartado 1.

- Enmienda núm. 127, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 41, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 42, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2 (supresión)

Sexto. Artículo 8, apartado 3.

- Enmienda núm. 128, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 188

Séptimo. Artículo 10, apartado 4 (nuevo).

— Enmienda núm. 129, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Octavo. Artículo 13, apartado 1.

— Enmienda núm. 130, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 45, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3 (supresión)

Noveno. Artículo 14.

— Enmienda núm. 131, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 46, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Décimo. Artículo 15.

— Enmienda núm. 132, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 77, del G.P. Junts per Catalunya.

Décimo primero. Artículo 16, apartado 1.

— Enmienda núm. 133, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 33, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 47, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 68, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 97, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Décimo segundo. Artículo 16, apartados 2 y 4.

— Enmienda núm. 134, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 35, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 48, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2

— Enmienda núm. 70, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2

— Enmienda núm. 49, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3

— Enmienda núm. 50, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 4 (supresión)

— Enmienda núm. 98, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

— Enmienda núm. 34, del G.P. Republicano, apartado 6 (nuevo)

— Enmienda núm. 69, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 6 (nuevo)

Décimo tercero. Artículo 17, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 135, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 51, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados 1, 2 y 3 (nuevo)

— Enmienda núm. 78, del G.P. Junts per Catalunya.

Décimo cuarto. Artículo 19.

— Enmienda núm. 136, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 52, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 99, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 189

Décimo quinto. Artículo 20.

Décimo quinto. Artículo 20. (Continuación)

- Enmienda núm. 137, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 53, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Décimo sexto. Artículo 21.

- Enmienda núm. 138, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Décimo séptimo. Artículo 22.

- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 100, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Décimo octavo. Artículo 23.

- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 54, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 101, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 102, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Décimo noveno. Artículo 27, apartado 1.

- Enmienda núm. 141, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 80, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 103, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Vigésimo. Artículo 30, apartado 1.

- Enmienda núm. 142, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Vigésimo primero. Artículo 30, apartado 2.

- Enmienda núm. 143, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 104, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Vigésimo segundo. Artículo 30, apartado 3.

- Enmienda núm. 82, del G.P. Junts per Catalunya, (supresión)
- Enmienda núm. 83, del G.P. Junts per Catalunya, (supresión)
- Enmienda núm. 144, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 105, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Vigésimo tercero. Artículo 32, apartado 3.

- Enmienda núm. 145, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Vigésimo cuarto. Artículo 33, apartado 2, letra h) (nueva).

- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)
- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Vigésimo quinto. Artículo 33, apartado 2 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 147, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Vigésimo sexto. Artículo 33, apartado 2 ter (nuevo).

Vigésimo sexto. Artículo 33, apartado 2 ter (nuevo). (Continuación)

— Enmienda núm. 148, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Vigésimo séptimo. Artículo 33, apartado 3.

— Enmienda núm. 149, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Vigésimo octavo. Artículo 35, apartado 1.

— Enmienda núm. 150, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 3, del Sr. Catalán Higuera (GMx), artículo 35

Vigésimo noveno. Artículo 35, apartado 2.

— Enmienda núm. 151, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista.

Trigésimo. Artículo 36, apartado 1.

— Enmienda núm. 152, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 56, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Trigésimo primero. Artículo 36, apartado 2 (supresión).

— Enmienda núm. 153, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Trigésimo segundo. Artículo 36, apartado 3 (supresión).

— Enmienda núm. 154, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Trigésimo tercero. Artículo 36, apartado 4.

— Enmienda núm. 155, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 57, del Sr. Rego Candamil (GMx), (supresión)

Trigésimo cuarto. Artículo 36, apartado 6 (supresión).

— Enmienda núm. 156, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Trigésimo quinto. Artículo 36, apartado 9.

— Enmienda núm. 157, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Trigésimo sexto. Artículo 36, apartado 11.

— Enmienda núm. 158, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Trigésimo séptimo. Artículo 36, apartado 14.

— Enmienda núm. 159, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Trigésimo octavo. Artículo 36, apartado 16.

— Enmienda núm. 160, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 59, del Sr. Rego Candamil (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 106, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Trigésimo noveno. Artículo 36, apartado 17.

Trigésimo noveno. Artículo 36, apartado 17. (Continuación)

— Enmienda núm. 161, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cuadragésimo. Artículo 36, apartado 17 (nuevo).

— Enmienda núm. 162, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Cuadragésimo primero. Artículo 36, apartado 18 (supresión).

— Enmienda núm. 163, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Cuadragésimo segundo. Artículo 36, apartado 19.

— Enmienda núm. 164, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Cuadragésimo tercero. Artículo 36, apartado 23.

— Enmienda núm. 107, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 165, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 65, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Cuadragésimo cuarto. Artículo 37, apartado 1.

— Enmienda núm. 60, del Sr. Rego Candamil (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 84, del G.P. Junts per Catalunya, (supresión)

— Enmienda núm. 85, del G.P. Junts per Catalunya, (supresión)

— Enmienda núm. 108, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 166, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Cuadragésimo quinto. Artículo 37, apartado 4.

— Enmienda núm. 66, del Sr. Rego Candamil (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 109, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 167, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 37, del G.P. Plurinacional SUMAR.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 192

Cuadragésimo sexto. Artículo 37, apartado 5.

— Enmienda núm. 168, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Cuadragésimo séptimo. Artículo 37, apartado 6.

— Enmienda núm. 169, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Cuadragésimo octavo. Artículo 37, apartado 7.

— Enmienda núm. 170, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Cuadragésimo noveno. Artículo 37, apartado 13.

— Enmienda núm. 171, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 110, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Quincuagésimo. Artículo 37, apartado 16.

— Enmienda núm. 172, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Quincuagésimo primero. Artículo 37, apartado 17.

Quincuagésimo primero. Artículo 37, apartado 17. (Continuación)

— Enmienda núm. 111, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 173, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Quincuagésimo segundo. Artículo 37, apartado 18 (nuevo).

— Enmienda núm. 112, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 174, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Quincuagésimo tercero. Artículo 37, apartado 19 (nuevo).

— Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión)

— Enmienda núm. 113, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 175, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Quincuagésimo cuarto. Artículo 37, apartado 20 (nuevo).

— Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 176, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Quincuagésimo quinto. Artículo 39, apartado 1.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Quincuagésimo sexto. Artículo 42.

— Enmienda núm. 178, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 193

Quincuagésimo séptimo. Artículo 44.

— Enmienda núm. 179, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Quincuagésimo octavo. Artículo 46, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 180, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2

Quincuagésimo noveno. Artículo 47, apartado 2.

— Enmienda núm. 181, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Sexagésimo. Artículo 49, apartado 1, letras a), b) y e).

— Enmienda núm. 182, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Sexagésimo primero. Artículo 51.

— Enmienda núm. 183, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Sexagésimo segundo. Artículo 52.

— Enmienda núm. 61, del Sr. Rego Candamil (GMx), (supresión)

— Enmienda núm. 184, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 114, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Sexagésimo tercero. Artículo 53 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 185, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Sexagésimo cuarto. Artículo 54.

Sexagésimo cuarto. Artículo 54. (Continuación)

— Enmienda núm. 186, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Sexagésimo quinto. Disposición adicional cuarta.

— Enmienda núm. 187, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista.

Sexagésimo sexto. Disposición adicional quinta (supresión).

— Enmienda núm. 188, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Sexagésimo séptimo. Disposición adicional nueva.

— Enmienda núm. 189, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Sexagésimo octavo. Disposición adicional nueva.

— Enmienda núm. 190, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 86, del G.P. Junts per Catalunya.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 194

Sexagésimo noveno. Disposición adicional nueva.

— Enmienda núm. 191, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Septuagésimo. Disposición adicional nueva.

— Enmienda núm. 192, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 38, del G.P. Plurinacional SUMAR.

— Enmienda núm. 72, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 87, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 199, del G.P. EH Bildu y del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 200, del G.P. EH Bildu y del G.P. Republicano.

Septuagésimo primero. Disposición adicional nueva.

— Enmienda núm. 193, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 36, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 39, del G.P. Plurinacional SUMAR.

— Enmienda núm. 71, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 116, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

— Enmienda núm. 198, del G.P. EH Bildu y del G.P. Republicano.

Septuagésimo segundo. Disposición transitoria única (nueva).

— Enmienda núm. 194, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 43, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 9, apartado 2 (supresión)

— Enmienda núm. 44, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 11, apartado 4 (supresión)

— Enmienda núm. 55, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 25

— Enmienda núm. 81, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 25 (supresión)

— Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, artículo 25, apartado 2

— Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista, artículo 36, apartado 10

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 58, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 36, apartado 15 (supresión)

— Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, artículo 36, apartado 22

— Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 37, apartado 9

— Enmienda núm. 115, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), artículo 43

— Enmienda núm. 62, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 53, apartado 1

— Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), disposición adicional (nueva)

— Enmienda núm. 117, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), disposición adicional (nueva)

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 195, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (artículo cuarto, apartado 3)

— Enmienda núm. 196, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

— Enmienda núm. 88, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 63, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo octavo, párrafo segundo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 148-5

10 de enero de 2025

Pág. 195

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

— Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión)

Septuagésimo tercero. Disposición final tercera.

— Enmienda núm. 197, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión)

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 89, del G.P. Junts per Catalunya, Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, artículo 38, apartados 1 y 2

— Enmienda núm. 118, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 607 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 67, del Sr. Rego Candamil (GMx), Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 77, apartado 5

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.